COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA CANONICA

n.º 28

Universidad Pontificia de Salamanca

SUMARIO

1.—c. Gil de las Heras, Trbunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 10 Octubre 1986: defecto de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad, incapacidad para asumir las obligaciones esenciales 345-366 (1-22)

2.—c. Calvo Tojo, Tribunal del Arzobispado de Santiago de Compostela, 31 Agosto 1987: incapacidad para asumir las obligaciones esenciales, error acerca de la persona 367-391 (23-47)

3.—c. Riera Rius, Tribunal eclesiástico de Barcelona, 6 Abril 1987: incapacidad para asumir las cargas, defecto de discreción, simulación parcial, dolo 393-401 (49-57)

4.—c. Pérez Ramos, Tribunal eclesiástico de Barcelona, 23 Diciembre 1986: incapacidad de consentimiento, ignorancia y error 403-409 (59-65)

5.—c. Martínez Valls, Tribunal eclesiástico de Orihuela-Alicante, 4 Mayo 1987: exclusión de la indisolubilidad, incapacidad para la relación interpersonal 411-417 (69-73)

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA, EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 10 de octubre de 1986 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, separación conyugal, demanda de nulidad, sentencias de primer y segundo grado, y fórmula de dudas.—II. Fundamentos jurídicos: 2-3. La exclusión de la indisolubilidad. 4. La falta de libertad interna. 5. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. 6. Las obligaciones esenciales. 7. Las neurosis y la incapacidad para tales obligaciones. 8. La psicopatía y la incapacidad para dichas obligaciones. 9. Inmadurez afectiva e incapacidad para las obligaciones. 10. La paranoia y la incapacidad para sumir.—III. Las pruebas: 11. La credibilidad del esposo. 12. Su exclusión de la indisolubilidad. 13. La falta de libertad interna del esposo. 14-15. La incapacidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.—IV. Parte dispositiva.

I.—ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con doña M, el 20 de octubre de 1969, en el Monasterio de C1, en Burgos. Han tenido tres hijos, dos los cuales viven y cuentan actualmente la edad de 16 y 13 años respectivamente.

Don V fue a este matrimonio de segundas nupcias. Quedó viudo al fallecer en accidente de tráfico su esposa y uno de los hijos, de diez años. Esto sucedía en diciembre de 1966.

El noviazgo entre don V y doña M había durado unos seis meses. El tenía 37 años y ella 28. La convivencia duró unos cinco años. Ella había ido embarazada al matrimonio.

* En primera instancia la sentencia desestimó los tres capítulos de nulidad pedidos por el esposo, separado, a instancias de la esposa, desde hacía ya tres años por sentencia judicial. Apelada la sentencia ante la Rota se admitió como nuevo capítulo de nulidad la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El Turno rotal concedió la nulidad por el nuevo capítulo invocado, reformando la sentencia de primer grado en parte al estimar también la nulidad por dos de los capítulos apelados. El Turno Superior de la Rota confirma en esta sentencia la decisión del Turno anterior declarando nulo el matrimonio por el nuevo capítulo invocado en segunda instancia, pero lo reforma respecto a los otros dos, coincidiendo así con la apreciación del tribunal de primera instancia.

Universidad Pontificia de Salamanca

La esposa, ante los graves disgustos que tenían en la convivencia, presentó demanda de separación conyugal el 27 de diciembre de 1974, ante el Tribunal eclesiástico de Valladolid, por adulterio, grave peligro para el cuerpo, sevicias y abandono, por parte del esposo. Este reconvino por sevicias. El Tribunal de Valladolid dictó sentencia el 30 de julio de 1977 concediendo a la esposa la separación por sevicias y denegándosela al esposo.

El 18 de abril de 1980, presentó don V demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal de Zaragoza, alegando exclusión de la indisolubilidad por parte de él mismo, falta de libertad interna y error en la cualidad que redunda en la persona padecido por él mismo. La esposa se opuso y participó activamente en el proceso habiéndosele concedido el beneficio de gratuito patrocinio.

El 26 de junio de 1984, el Tribunal de Zaragoza dictó sentencia declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por ninguno de los capítulos alegados. Contra la sentencia apeló el esposo ante este Tribunal de la Rota. En esta Instancia se admitió el nuevo capítulo de incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La esposa estuvo sometida a la justicia del Tribunal. Se verificó la nueva prueba de pericia psiquiátrica sobre el esposo. El 15 de abril de 1986, el Turno Anterior dictó sentencia reformando la sentencia de Zaragoza, en parte, y confirmando también en parte, es decir, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, por falta de libertad interna en él mismo y por incapacidad del actor para asumir las obligaciones conyugales; confirmada la sentencia de Zaragoza en cuanto que no consta la nulidad de este matrimonio por error en la cualidad que redunda en error en la persona. El 22 de mayo de 1986 se formó el Turno Superior, siendo Ponente el que suscribe. La fórmula de dudas se concretó en los términos siguientes: *'Si se ha de confirmar o reformar la Sentencia del Tribunal de Turno anterior, de 15 de abril de 1986, o sea: Si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna en el esposo, por exclusión de la indisolubilidad por parte del mismo, por incapacidad también del esposo para asumir las obligaciones conyugales'.*

Solamente el esposo se mostró parte activa en esta Instancia. No hubo nuevas pruebas. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

2. *La exclusión de la indisolubilidad invalida el matrimonio.* Para decidir la validez del matrimonio, el Legislador canónico sigue la vía del consentimiento *interno,* es decir, lo que en su interior quisieron los mismos contrayentes. Al contrario de lo que hace el Legislador civil siguiendo la *vía de la manifestación externa* del consentimiento. En realidad, siendo el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio hasta el punto que ningún poder humano puede suplir este consentimiento (can. 1057, 1), es congruente seguir la vía del consentimiento interno.

Pero el Legislador no puede menos de aceptar lo que externamente se ha manifestado cuando se trata de considerar la validez de un acto jurídico. Por eso, ha establecido la presunción legal en favor de que se debe considerar el consentimiento interno en conformidad con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio (can. 1101, 1). A la vez establece que se admita la prueba contra esta presunción, pero exige que se demuestre que el contrayente, antes de las nupcias, puso un acto, contrario a lo que externamente manifestaba, excluyendo el matrimonio mismo, una

Universidad Pontificia de Salamanca

de sus propiedades esenciales o algún elemento esencial del mismo (can. 1101, 2). En realidad si internamente uno de los contrayentes, o los dos, han puesto este acto positivo excluyendo la indisolubilidad del matrimonio, éste ha sido nulo porque han querido un matrimonio esencialmente distinto al que propone la Iglesia. Sencillamente, no han dado su consentimiento para este matrimonio, sino para uno temporal que, ante la Iglesia, no existe.

3. *La prueba de esta exclusión.* Toda la prueba consiste en demostrar el acto postivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad. Si este acto permaneció internamente y en ningún modo se manifestó al exterior, la prueba será muy difícil aunque no imposible ya que las mismas declaraciones de las partes tienen valor de prueba y hasta de prueba plena cuando 'otros elementos de los autos corroboran totalmente sus declaraciones' (can. 1536, 2).

No será tan difícil esta prueba cuando el contrayente hizo manifestaciones, antes de contraer, en el sentido de que no admitía que su matrimonio fuese para siempre. Entonces lo que procede es traer a los autos aquellas manifestaciones por medio de las declaraciones de los mismos esposos y de los testigos que lo oyeron directamente o a otras personas antes de celebrarse el matrimonio. También pueden ser válidos los testigos que se lo oyeron después de celebrado el matrimonio cuando no se ha llegado al tiempo sospechoso. Y tiempo sospechoso sería ya cuando el matrimonio ha fracasado y el cónyuge está preparando la petición de nulidad de su matrimonio, o al menos ya tiene en su mente esta posible petición.

La prueba documental en la que, antes de las nupcias, se hiciesen manifestaciones referentes al matrimonio *temporal* que se desea contraer, puede ser más eficaz que la testifical por el peligro que hay de jurar en falso tan frecuente en nuestros tiempos. Pero también aquí se debe averiguar con certeza la fecha del documento. Una fotografía del día de la boda es un documento fehaciente de aquel hecho, pero una frase referente a la exclusión de la indisolubilidad, puesta en el anverso de la fotografía, puede ser de un tiempo totalmente sospechoso aún cuando se ponga la fecha del mismo día de la boda. Sin una prueba técnica de la fecha de la inscripción no se puede dar garantía de prueba a este documento. Más bien puede volverse contra quien aduce la prueba.

La credibilidad de las partes y de los esposos se debe obtener sobre todo de la crítica interna de sus declaraciones y de todo el conjunto de la prueba. Es sabido que los testigos de cada parte declaran, por lo general, en favor de la credibilidad de la parte que les ha puesto como testigos. También es conocido que los informes parroquiales solamente dan una opinión que, con mucha frecuencia, es tomada, a su vez, de otras personas. Y, en todo caso, suelen ser informes que no comprometen. En principio, se debe decir que el simulante ha sido capaz de perjurar ante el párroco en el expediente prematrimonial y, al menos de un modo implícito ante el altar el día de la boda. La parte no simulante lleva esta ventaja en favor de su credibilidad.

Todo esto debe significar la dificultad que, a veces, encuentran los jueces para ver quién dice la verdad histórica de los hechos y quién viene a simular ante el Tribunal. Los intereses en obtener la nulidad del matrimonio o en no obtenerla pueden estar en uno y en otro de los esposos, en el que la pide y en el que se opone.

Por eso, con cierta frecuencia, es necesario formar la prueba también con las presunciones formadas por la Jurisprudencia. Con gran acierto, la sentencia de Primera Instancia trae las siguientes: *el sentido religioso de la vida* (SRRD 63, 1971, p. 784, n. 5, c. De Jorio; sent. de 27 octubre 1971; p. 498, n. 5, c. De Jorio, sent. de 16 junioi 1971); *la existencia del amor* (SRRD 62, 1970, p. 1087, n. 3, c. Pinto; sent.

Universidad Pontificia de Salamanca

de 26 noviembre 1970); *la existencia de los hijos* (SRRD 63, 1971, p. 802, n. 13, c. De Jorio; sent. de 27 octubre 1971); *el espíritu de responsabilidad y caballerosidad* (SRRD 63, 1971, pp. 61-62, n. 5, c. Rogers; sent. de 26 enero 1971) son otros tantos hechos en favor del matrimonio indisoluble y en contra de la simulación o de la exclusión de la indisolubilidad. Efectivamente, no se concibe tan fácilmente cómo un hombre auténticamente religioso excluya la indisolubilidad en su matrimonio sabiendo que el divorcio no es admitido por la Iglesia ni el matrimonio temporal; la preparación religiosa para el matrimonio como la recepción del sacramento de la penitencia y eucaristía en la misa de bodas no se compagina con la voluntad simulante; el hecho de tener hijos en el matrimonio significa que no quiere un día dejarles al desamparo de uno de los padres. Si fue al matrimonio porque ya esperaba un hijo y no quería abandonarle, tampoco estará dispuesto a abandonarle rompiendo el matrimonio. El espíritu de caballerosidad para cumplir con una mujer a la que deja embarazada, debe llevarle a no querer un matrimonio en el que la deje un día quizás en peores condiciones. Claro que son solamente presunciones. Otras hay en favor de la simulación y de la exclusión de la indisolubilidad, como puede ser el no querer contraer el matrimonio y verse obligado por presiones u otras circunstancias.

Queremos destacar de modo especial lo inverosímil que resulta que vaya al matrimonio excluyendo la indisolubilidad quien lleva una vida cristiana, cultivando su espiritualidad asistiendo a retiros espirituales de Asociaciones católicas, manteniéndose en buenas costumbres. Otra cosa sería cuando se trata de católicos que lo son sólo de nombre.

Es fundamental en la prueba demostrar que el contrayente simulante tuvo una causa grave que le llevó a ir al matrimonio excluyendo la indisolubilidad. La voluntad contraria al matrimonio y las presiones para que le acepte puede ser una causa suficiente sobre todo en quien tiene mentalidad divorcista. Pero es necesario probar que se dieron estos actos: la contrariedad al matrimonio y las presiones para que le aceptase.

4. *La falta de libertad interna.* Decimos que ha padecido o ha obrado con falta de libertad interna aquel que *no ha sido libre para determinarse* por causa de un impulso interno que se lo ha impedido. Así hemos de decir que si se ha dado en el contrayente falta de libertad interna, se debe demostrar que ha tenido una causa *interna* que le ha disminuido gravemente la libertad o se la ha quitado totalmente. La Jurisprudencia Rotal nunca ignoró la doctrina sobre la libertad interna necesaria para dar el consentimiento matrimonial válido. Pero, como interna, aquella libertad sólo puede ser viciada por causas *internas'* (SRRD 64, 1972, p. 738, n. 7, c. Ewers).

Hoy se tiende a decir que la expresión 'falta de libertad interna' es desafortunada porque siempre la libertad es algo interno. Pero, si se tiene en cuenta que esta expresión es la contrapuesta a la correspondiente falta de libertad en caso del miedo producido por una causa externa, no aparece tan desafortunada aquella expresión.

Si analizamos los casos en los que las sentencias rotales hablan del capítulo de falta de libertad interna, advertimos que todos se reducen o a existencia de una *anomalía psíquica*, sea o no verdadera enfermedad mental, a miedo producido por uno mismo, *miedo interno* que le ha quitado el dominio de sus actos, o a una *perturbación mental grave* producida por alguna causa externa que le ha quitado el dominio de sus actos, como sería una neurosis traumática grave, una depresión grave que le impidió decidir libremente al tiempo de contraer.

Así una grave *psicopatía:* 'Estas personas de tal manera son atraídas por el propio impulso que la voluntad no pueda resistir eficazmente y, por consiguiente, pierde la capacidad de elección, faltando la cual, no se puede prestar un válido con-

Universidad Pontificia de Salamanca

sentimiento en las nupcias' (SRRD 59, 1967, p. 873, n. 5, c. De Jorio; sent. de 20 diciembre 1967); o en las *neurosis graves:* 'La Jurisprudencia Rotal ha considerado que ni los neuróticos ni los psicópatas o psicasténicos son capaces de consentimiento matrimonial porque de tal forma están afectados por la enfermedad que los falte la libertad interna pues está gravemente disminuida' (sent. c. Pinto, de 21 marzo 1977, EIC 35, 1979, p. 231); o en la *inmadurez afectiva grave:* 'La inmadurez afectiva se reduce al defecto de libertad interna, o mejor, al defecto de suficiente deliberación ya que el contrayente, por tener destruida la armonía de la personalidad no puede resistir al ímpetu del impulso que proviene «ab intrinseco»' (sent. c. Palazzini, de 25 enero 1977, EIC 34, 1978, p. 147, n. 5); o la *neurosis obsesiva:* 'Si el ánimo está sujeto a impulsos inconscientes, no sólo es impedida la voluntad sino también el entendimiento es ofuscado' (SRRD 64, 1972, pp. 587-88, n. 2, c. Di Felice; sent. de 21 octubre 1972); o neurosis *traumática* (accidente de coche en trauma *físico,* o trauma *psíquico* producido por una muerte en el mismo accidente). Nos referimos cuando no ha habido lesión cerebral, se produce una conmoción emocional, un terror lógico que influye en una conducta. Hay sentencias rotales que han encontrado una neurosis traumática en casos de bombardeos o de persecuciones (SRRD 60, 1968, p. 337 ss., c. Lefebvre; sent. de 4 mayo 1968; 53, 1961, p. 120, n. 8, c. Sabattani; sent. de 24 febrero 1961); o un *miedo interno,* es decir, causado por uno mismo: 'Estamos de acuerdo con la sentencia c. Mattioli, de 4 de diciembre de 1957, de que, si es tal y tanto que el paciente pierda totalmente el dominio de los actos, o la comprensión de los mismos, llegando al punto de que, obligado por el terror, realmente no sepa lo que hace' (SRRD 59, 1967, p. 810, n. 4, c. De Jorio; sent. de 6 diciembre 1967).

Pero es necesario insistir en que, si bien la Jurisprudencia Rotal admite que las neurosis, las psicopatías, la inmadurez afectiva pueden causar esta falta de libertad interna, también esa misma Jurisprudencia Rotal exige que estas anomalías sean realmente *graves,* pues ni toda neurosis ni toda psicopatía ni toda inmadurez afectiva tiene estos efectos. Lo mismo en cuanto al miedo interno, no se trata de un miedo cualquiera sino sólo de aquel que produjo en la mente una perturbación tal que no supo lo que hizo, no fue dueño de sus actos.

Esta es la medida que se debe usar para ver si ha faltado la necesaria libertad. Decir que ésta ha de ser proporcionada a la gravedad de las obligaciones que se asumen en el matrimonio es dejarnos sin una orientación o criterio práctico. Y esta gravedad de la anomalía padecida se deduce de los actos que ha realizado el contrayente o el esposo (esposa) que han de ser 'varios y unívocos, que estén en las pruebas y de ellos se pueda deducir con certeza moral que el contrayente careció verdaderamente de libertad interna' (SRRD 63, 1971, p. 929, n. 9, c. Bejan; sent. de 1 diciembre 1971).

Así nos parece acertado que, al hablar de falta de libertad interna, se hable también de 'condicionamientos morbosos' (Pompedda, 'Ancora sulla neurosi...', en AA.VV., *Borderline, neurosi e psicopatia...,* Roma 1981, p. 46) o se afirme que 'la dependencia de la voluntad de motivos que no tengan un carácter psicopatológico, no lesiona la voluntad' (SRRD 64, 1972, p. 252, n. 2, c. Lefebvre, sent. de 28 abril 1972).

Y no está demás advertir lo que con insistencia vienen diciendo las sentencias rotales sobre la cautela que se debe tener para admitir las conclusiones de los peritos sobre la falta de libertad interna: 'En cuanto a la falta de libertad interna, afirmada frecuentemente por los peritos, se requiere una especial cautela en aceptar sus conclusiones. Con demasiada facilidad algunos psiquiatras atribuyen a las enfermedades tal

Universidad Pontificia de Salamanca

fuerza que prive de libertad a la voluntad' (RRD, 64 [1972], p. 252, n. 2, c. Lefebvre; sent. de 28 de Abril de 1972).

Y es que no podemos atribuir fuerza invalidante del consentimiento matrimonial a cualquier componente emocional sobre todo en estos tiempos en los que, con tanta frecuencia, se dan estas emociones. Pueden influir en la voluntad y hasta disminuir la libertad pero no llegar a quitarla plenamente ni a disminuirla con gravedad. Así lo expone el Auditor de la Rota Romana ya citado: 'Los componentes emocionales pueden influir en la voluntad... y hacer más o menos difícil la deliberación... pero no destruyen la libertad de acción humana' (Pompedda, 'Ancora sulla neurosi...', cit., p. 49).

Por otra parte, 'exigir en el contrayente una personalidad carente de toda frustración o inmune de cualquier perturbación del carácter, en los tiempos en que vivimos caracterizados por formas neuróticas, consecuencia de nuestro mundo tecnológico, existentes en casi todos los hombres, significaría ponerse fuera de la realidad concreta de hoy y comportaría sobre todo la limitación del derecho natural al matrimonio reconocido por la Iglesia, aún a los más débiles de sus hijos' (Fumagalli Carulli, *Il matrimonio canonico dopo il Concilio,* Milano 1978, p. 137).

5. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* El can. 1095, 3 prescribe expresamente que son incapaces de contraer matrimonio 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

Los Codificadores, al confeccionar este canon, manifestaron que ponían en la norma positiva lo que ya estaba en la Jurisprudencia Rotal (*Communicationes* XV, 1983, p. 231).

Y esta Jurisprudencia insiste en que no se debe confundir la *incapacidad* con la *dificultad* para cumplir estas obligaciones: 'No produce la invalidez del matrimonio la incompatibilidad de la personalidad' (sent. c. Pinto, de 4 noviembre 1984, en ME 110, 1985, p. 323, n. 15). Como también advierte sobre los abusos que se cometen al pedir la nulidad del matrimonio por este capítulo: 'Se exagera demasiado la incapacidad de la voluntad para cumplir las cargas conyugales para siempre por las débiles anomalías del ánimo o por las leves psicopatías' (SRRD 66, 1972, p. 3, n. 3, c. Di Felice; sent. de 12 enero 1974). Y establece lo que se requiere para apreciar esta incapacidad: 'Para que conste de la incapacidad para las obligaciones conyugales, debe constar el grave defecto psíquico o de grave psicopatía por las cuales el contrayente sea inhábil para instaurar la comunidad de vida conyugal, pues los vicios débiles, que son enmendables, no quitan la capacidad de asumir las cargas conyugales' (sent. c. Di Felice, de 17 enero 1976, en ME 104, 1979, p. 187; sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en ME 106, 1981, p. 297, n. 7).

Como tampoco se debe confundir la *felicidad plena* con el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio: 'Los jueces deben distinguir entre el matrimonio contraído inválidamente y el matrimonio en el cual las partes no llegan a instalar un consorcio de vida feliz o al menos soportable sin que se haya llegado a la verdadera incapacidad' (sent. c. Anné, de 8 mayo 1977, en ME 104, 1979, p. 454; sent. c. Di Felice, de 12 noviembre de 1977, en ME 104, 1979, p. 407). Es frecuente esta confusión sobre todo por parte de los peritos que hablan de incapacidad para las obligaciones conyugales porque no han llegado a conseguir una felicidad plena en el matrimonio.

Esta incapacidad ha de ser *antecedente o concomitante* al matrimonio. La que surge una vez celebrado éste, en nada afecta a su nulidad. Y es de advertir que no se debe confundir el hecho de que una anomalía sea *constitucional* en el sujeto y el

Universidad Pontificia de Salamanca

hecho de que éste tenga una *propensión* a contraer esta anomalía. La propensión en nada afecta al consentimiento matrimonial ni a la incapacidad. Y las afirmaciones que hacen algunos peritos sobre alguna anomalía que, según dicen, es constitucionl, debe ser sometida a la crítica correspondiente porque es muy fácil que otros psiquiatras digan lo contrario.

Tampoco se debe olvidar que puede tener relevancia *la perpetuidad* de esta incapacidad. Cuando se trata de incapacidad de asumir por falta de discreción de juicio o de libertad interna, ciertamente es irrelevante la perpetuidad. Lo que interesa es si en el momento de contraer estaban gravemente afectadas estas facultades. Pero cuando la incapacidad se refiere a *no poder cumplir* aquello a lo que se obligó, tiene gran importancia la perpetuidad o la curabilidad de la anomalía padecida. Porque, aun cuando se da una gran unidad entre las dos facultades superiores y en todo el organismo humano, no se puede dudar que, a veces, 'quedan intactas las facultades superiores del contrayente, la de entender y la de querer; sin embargo, la misma anomalía psíquica que padece, le hace incapaz para el matrimonio porque *no puede cumplir* las obligaciones esenciales del mismo; nadie está obligado a lo imposible' (sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en ME 106, 1981, p. 297, n. 6). En principio, no se puede decir que sea incapaz de *cumplir* unas obligaciones aquel que fácilmente, con medios lícitos y ordinarios, puede corregir o evitar aquello que le impide cumplirlas. Así la impotencia por una causa curable por medios lícitos y ordinarios no invalida el matrimonio. Del mismo modo se debe decir de esta incapacidad. La razón es la misma.

También es cierto que hay obligaciones que obligan su cumplimiento en todo momento, es decir, obligan 'semper et pro semper'. Cuando se trata de estas obligaciones, el no poder cumplirlas durante un tiempo determinado, puede significar una incapacidad invalidante del matrimonio. Esto sucede con las obligaciones llamadas *negativas* como es el caso de la *fidelidad* que no admite espacio de tiempo libre de esta obligación. Cuando se da esta incapacidad al tiempo de contraer, es suficiente esto para declarar la nulidad del matrimonio aún cuando sea curable.

En cambio, cuando se trata de obligaciones llamadas 'afirmativas' o que deben prestarse y son exigidas en el consorcio conyugal, no obligando 'semper et pro semper', es decir, no urgiendo en todo momento, cuando el contrayente sea incapaz de cumplirlas en ese momento de las nupcias por una causa curable y corregible por medios lícitos y ordinarios, no hay razón para decir que el matrimonio es nulo por no poder cumplir unas obligaciones que, realmente, va a poder cumplir aún cuando en un tiempo no pueda. Tampoco está obligado a cumplirlas en todo tiempo. En estos casos es donde se debe exigir la perpetuidad de la incapacidad para poder declarar el matrimonio nulo.

El no exigir la perpetuidad de la incapacidad en estos casos nos lleva a las incongruencias que se están dando. Se declara un matrimonio nulo por no poder *cumplir* las obligaciones conyugales. A los dos meses, pide nuevo matrimonio y se le admite porque el perito dice que no tiene incapacidad alguna. En las sentencias rotales se advierte cada vez más uniformidad al exigir la perpetuidad en estos casos.

También debe ser *absoluta* esta incapacidad de modo que la relativa no es suficiente. La relativa es aquella que se dice tener aquel o aquella que es incapaz con esta persona pero no lo sería con otra. La doctrina de la Jurisprudencia Rotal no admite esta incapacidad relativa: 'Es inusitada en la Jurisprudencia de N. F. la nulidad de matrimonio por incapacidad relativa para prestar el objeto formal del matrimonio por ambas partes' (sent. c. Di Felice, de 25 octubre 1978, en ME 104, 1979, pp. 163-64). El admitir la incapacidad relativa como invalidante del matrimonio nos llevaría a extremos alarmantes, como ya se está dando en algunos casos. Así lo reconoce el

Universidad Pontificia de Salamanca

Ilmo. Auditor de la Rota Romana, Mons. Pompedda: 'Me parece que hasta el presente no se ha afrontado esta cuestión con la debida seriedad, mientras la práctica judicial parece haber hecho verdaderos estragos declarando matrimonios nulos, lo cual no deja de suscitar notabilísima perplejidad' (Pompedda, 'Annotazioni circa la «incapacitas adsumenti» onera coniugalia', en IC 22, 1982, p. 207).

6. *Las obligaciones esenciales del matrimonio.* Es muy frecuente hablar de la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio sin concretar cuáles son estas obligaciones. Los mismos peritos no las concretan y con mucha frecuencia tienen un concepto de las mismas muy distinto al que tiene el juez.

Tradicionalmente se comprendían estas obligaciones en los tres bienes del matrimonio: el bien de la fidelidad, el bien de la prole y el bien del sacramento o la indisolubilidad. También hay que reconocer que la Jurisprudencia ya exigía otros derechos cuando se trataba de asumir o cumplir estas obligaciones esenciales (SRRD 36, 1944, pp. 65-71, n. 22 ss.; c. Wynen, sent. de 22 enero 1944), aún cuando no emplearan los nombres que se emplean hoy al hablar de relaciones interpersonales, comunión de vida o bien de los cónyuges. Como en estos casos se apreciaba ordinariamente una anomalía psíquica, se podía declarar el matrimonio nulo por este capítulo.

No es que desconozcamos la utilidad de haber profundizado las ciencias psiquiátricas en el conocimiento del hombre, pero también hemos de reconocer que, hasta el presente, no se han dado conceptos claros sobre lo que hemos de entender por 'comunión de vida', 'relaciones interpersonales', 'bien de los cónyuges'. Estimamos que todas estas expresiones no significan otra cosa que 'la entrega mutua de los cónyuges como esposos'. Esto pide unos hechos, unas actitudes, unas exigencias que el mismo sentir común los determina. Con todo, en campo tan impreciso, es necesario seguir el camino que vaya abriendo la Jurisprudencia Rotal, para no caer en arbitrariedades, como está sucediendo. Vemos que alguna sentencia rotal está adoptando esta misma expresión (sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en ME 106, 1981, p. 297, n. 7).

7. *Las neurosis y la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio.* Aún reconociendo los diversos modos de considerar la neurosis según las diversas escuelas, podemos definirlas como 'formas inadecuadas de reacción que se han hecho orgánicas' (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría,* Madrid 1984, p. 101); 'alteraciones del sistema nervioso sin base anatómica y se manifiestan con perturbaciones puramente funcionales, sin lesiones orgánicas, sin alteraciones anatómicas' (Spirolazi, *Dizzionario di psicopatia forense,* Milano 1969, p. 11).

No hemos de ver la neurosis como anomalía psíquica en cualquier caso en que se aprecie una reacción inadecuada nerviosa. La anomalía está en la *cronicidad* y en la *intensidad* de la reacción sin justificación. 'Algunas de estas reacciones en determinadas circunstancias pueden ser normales' (V. Nájera, op. cit., p. 101). Como también es caracterísitca de la neurosis anómala la inacapacidad para dominar estas reacciones, pues el enfermo neurótico es consciente de sus reacciones anormales pero 'es incapaz de dominarse y evitarlas' (V. Nájera, loc. cit.), por ello, acude a los mecanismos de defensa.

Ordinariamente no se puede decir que la neurosis es constitucional pues suele surgir por causas ambientales sin poder establecer un principio absoluto (V. Nájera, op. cit., p. 127 ss.). La Jurisprudencia advierte sobre el peligro que supone admitir las 'teorías psicoanalíticas acerca de la interpretación de la causa de la neurosis, siendo las generalizaciones siempre muy peligrosas aún cuando se admite que tales teorías contengan parte de verdad' (Pompedda, 'Ancora sulla neurosi...', en AA.VV., *Border-*

Universidad Pontificia de Salamanca

line, neurosi..., Roma 1981, p. 57, donde se cita la sentencia c. Palazzini, de 11 enero 1978).

Ya hemos expuesto el principio general que sostiene la Jurisprudencia en cuanto a que la neurosis no invalida el matrimonio a no ser que se trate de neurosis grave. También hemos visto que la neurosis grave puede afectar a la falta de libertad interna; cuando a esta anomalía psíquica se añade en el caso concreto la coacción externa, ésta puede ser más grave (sent. c. Di Felice, de 24 mayo 1980, en AA.VV., *Borderline, neurosi...,* Roma 1981, p. 122; ME 106, 1981, p. 24, n. 4, donde se cita Jurisprudencia).

La incapacidad para *asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio puede venir por la incapacidad que pueden tener para ejercitar la facultad crítica debido a la falta de armonía y de equilibrio entre las facultades superiores y las inferiores del neurótico, faltándole la facultad de reflexión. Pero no siempre llega la neurosis a esta gravedad. De ahí que algunas sentencias rotales sostengan que 'en principio, los neuróticos no carecen de discreción de juicio. Y ésto aún cuando se los tenga como menos capaces, menos responsables, menos maduros' (sent. c. Raad, de 12 junio 1980, en DE 191, p. 20). También hay sentencias rotales que han apreciado esta falta de discreción de juicio (sent. c. Augustoni, de 11 diciembre 1979, n. 6; c. Davino, de 28 abril 1983, en ME 108, 1983, p. 510).

En cuanto a la incapacidad para *cumplir* estas obligaciones, hemos de tener en cuenta que la neurosis no suele afectar a las facultades superiores (Poveda Ariño, 'Peritaje psiquiátrico y neurosis', en IC 22, n. 44, 1082, pp. 604-5). Así podemos afirmar que hay neurosis que impiden *cumplir* estas obligaciones. En todo caso, es preciso estudiar en concreto cada una de las neurosis, que son muy variadas, y la causa concreta que nos ocupe.

Así la neurosis *obsesiva,* que es una de las que se dan en esta causa según el perito que ha intervenido en ella. Para que sea anomalía, debe darse la *duración,* la *intensidad* y la *falta de causa justificada.* Es claro que, si se contrae el matrimonio bajo estos impulsos obsesivos que no se pueden dominar, el contrayente no ha tenido la necesaria libertad interna. Como también es cierto que depende de la gravedad de estas obsesiones y del sector de las actividades que comprenda la obsesión. Si se celebra el matrimonio durante el acceso de la obsesión, el contrayente ha quedado casi alienado: 'El acceso de tal manera perturba los nervios que se da una verdadera alienación y durante este tiempo no se puede poner un acto humano, cuyo estado en los casos más graves, cuando se tienen accesos más vehementes, puede pasar a una ofuscación permanente la mente' (SRRD 30, 1938, p. 14, n. s, c. Heard; ibid. 62, 1970, p. 54, n. 4, c. Lefebvre; sent. de 17 enero 1970). No es fácil que se celebre el matrimonio durante estos accesos. En todo caso, se debe demostrar.

No cabe duda que el afectado de neurosis obsesiva grave referente a las obligaciones esenciales del matrimonio, puede impedir su cumplimiento y hasta incapacitar para el mismo ya que 'los casos intensos suponen un verdadero martirio para el enfermo que queda totalmente inutilizado para la vida normal' (V. Nájera, op. cit., p. 162); 'Las neurosis obsesivas son lo más atormentador que se pueda imaginar. Los enfermos se ven *forzados a pensar o realizar,* contra su voluntad, ideas o acciones siempre molestas y frecuentemente repugnantes por la índole moral o dolorosa de tales representaciones e impulsos' (Polaino, *Psicología patológica,* Madrid 1983, II, p. 743).

Conviene advertir que 'se discute si su condicionamiento es estrictamente ambiental o genético' (Polaino, op. cit., p. 766).

Y en cuanto a su *curabilidad* la ciencia psiquiátrica es optimista, como se aprecia en estas palabras: 'Los programas de modificación de conducta rinden también aquí

Universidad Pontificia de Salamanca

excelentes resultados cuando se asocian al oportuno tratamiento farmacológico' (Polaino, op. cit., p. 766).

Cuando se trata de la neurosis *traumática,* como también se indica en nuestro caso, nos referimos a la producida por un accidente físico, o psíquico sin lesión cerebral. No se pueden dar principios generales. Se debe analizar el caso concreto. La conducta del paciente tras estos traumas debe dejar síntomas de una anomalía mental para darle importancia y tener relevancia en cuanto al consentimiento matrimonial. Una conducta irracional y abusiva llevaría una fuerte presunción de que el contrayente obró sin la debida libertad de elección. Y en cuanto a la incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio, dependerá de las consecuencias o rastros que haya dejado el trauma padecido: 'Por lo demás, el comportamiento postraumático apenas si es algo más que, a través de determinados procesos de condicionamientos, ha dejado hipersensibilizado al sujeto, siendo un caso especial de psicopatología general del «stress»' (Polaino, op. cit., p. 767). Pero aún suponiendo que el trauma ha dejado al contrayente incapacitado para algunas obligaciones, se debe ver concretamente en cuanto a qué obligaciones si obligan 'semper et pro semper', o no.

En cuanto a la curación de estas neurosis, para unos es de muy difícil curación (V. Nájera, op. cit., pp. 143-44). Para otros 'las técnicas de relajación, los ansiolíticos y ciertos antidepresivos, cuando se emplean asociados, son de gran utilidad en el tratamiento de estas alteraciones' (Polaino, op. cit., p. 767; Henri Ey - P. Bernard, *Tratado de psiquiatría,* Barcelona 1975, p. 777).

La neurosis *depresiva.* También hemos de subrayar como características necesarias la cronificación, la intensidad y la falta de causa justificada.

Si el individuo durante la depresión 'se desentiende de todo intento de lucha y de superación, de su estado de desconsuelo. Nada le atrae, nada le interesa' (V. Nájera, op. cit., p. 64), es claro que el matrimonio celebrado durante esta depresión ha sido nulo por falta de elección, por falta de libertad interna.

Tampoco en estas circunstancias tendría la suficiente discreción de juicio porque no estaría en condiciones de valorar y estimar las obligaciones esenciales del matrimonio. Por consiguiente, tampoco podría asumirlas. Por eso, es fundamental atender al momento de contraer, cómo se encontraba el contrayente, si en aguda depresión o en estado normal, pues la neurosis depresiva puede tener espacios de normalidad hasta de años (Palmieri, *Medicina forense* II, 1965, p. 864).

En cuanto a la incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio también habrá que distinguir entre las que obligan 'semper et pro semper' y ver si las depresiones le incapacitan para cumplir estas obligaciones. En caso contrario, sería muy difícil apreciar esta incapacidad en caso de neurosis depresiva. Por eso, con razón establece este criterio la Jurisprudencia Rotal: 'Aún cuando conste con certeza la existencia y la gravedad de la psicosis maníaco-depresiva, este hecho, de suyo, no es suficiente para declarar la nulidad del matrimonio. Además debe constar que el matrimonio fue celebrado durante la fase maníaco-depresiva, o si fuera de ella, la discreción del contrayente se encontraba tan perturbadora que fue a una absurda decisión matrimonial, o que no apreció suficientemente las obligaciones esenciales, o que celebró las nupcias en las que no podía hacer esto razonablemente' (sent. c. Pinto, de 23 octubre 1976, en EIC 33, 1977, p. 334, donde se cita Jurisprudencia). Así concluimos que no se contempla el caso de incapacidad para *cumplir* las obligaciones.

No se debe olvidar que estas anomalías son curables según la actual ciencia psiquiátrica (V. Nájera, op. cit., p. 220).

8. *La psicopatía y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del*

Universidad Pontificia de Salamanca

matrimonio. Por psicopatías se vienen a entender 'las malformaciones del carácter o de la personalidad'. Los psicópatas 'tienen trastornos serios en la conducta y, por tanto, se da en ellos la inadaptación social'. Donde se conoce al psicópata es 'analizando el curso de su vida, siempre profundamente alterado (fracasos sociales, profesionales, familiares, comisión de delitos..., etc.': V. Nájera, op. cit., p. 100).

Las clases y los grados de psicopatías son muy variados. De ahí que sea muy difícil dar un principio general sobre el influjo de esta anomalía en el consentimiento matrimonial. Por esta razón es acertado éste dado por la Jurisprudencia Rotal: 'La mera psicopatía, que no es realmente enfermedad, de suyo, al que la padece no le hace incapaz de dar un consentimiento matrimonial válido' (SRRD 62, 1970, p. 1153, n. 3, c. Di Felice; ibid. 61, 1969, p. 657, n. 7, c. Pinto). Pero, a la vez, esta misma Jurisprudencia admite que pueden darse casos de psicopatías en los que el matrimonio puede ser nulo. Como también advierte que, con cierta frecuencia, se llaman psicopatías a leves defectos de carácter que pueden ser corregidos fácilmente.

Son frecuentes las sentencias rotales admitiendo la falta de libertad interna en casos de psicopotía ya que esta anomalía afecta más fácilmente a la voluntad que al entendimiento (SRRD 60, 1968, p. 68, n. 6, c. Bejan). Como también hay sentencias que aprecian la falta de discreción de juicio y, en ella, una incapacidad para asumir las obligaciones conyugales (sent. c. Stankiewicz, de 15 junio 1978, en ME 104, 1979, p. 54, donde cita Jurisprudencia).

También son frecuentes las sentencias rotales que han encontrado incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio en casos de psicopatía grave y concretan de modo especial las relaciones interpersonales: 'Las psiconeurosis o las psicopatías incluyen la ineptitud constitucional para cumplir las obligaciones conyugales. Los psicópatas no pueden tener las relaciones interpersonales con otros' (sent. c. Di Felice, de 8 marzo 1973, en ME 101, 1976, p. 87); 'La forma psicopática no consiente las relaciones interpersonales' (sent. c. Pinto, de 15 julio 1977, en ME 103, 1978, p. 145).

No todos están de acuerdo en que la psicopotía sea congénita (Henry Ey - P. Bernard, op. cit., pp. 322-23; V. Nájera, op. cit., p. 192; Polaino, op. cit., p. 626).

Tampoco hay uniformidad en cuanto a su curabilidad. Hay quien afirma que las psicopatías son de difícil curación (V. Nájera, op. cit., p. 193); otros afirman que las psicopatías pueden ser curadas (Polaino, op. cit., p. 626 ss.).

9. *La inmadurez afectiva y la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio.* No resulta fácil definir la inmadurez afectiva. Se suele definir como 'trastorno afectivo de la personalidad'. Se suelen indicar estas características como propias de la inmadurez afectiva, la 'limitación de su interés a su propia persona (narcisismo o egotismo), o a sus propias actividades, a sus propios provechos, un egoísmo muy peculiar, hecho de susceptibilidades, de vanidades, de terquedades... Se da en él una debilidad de ánimo con una dificultad mayor y, a veces, incapacidad absoluta para superar conflictos accediendo a mecanismos de defensa de tipo neurótico' (Henri Ey - P. Bernard, op. cit., p. 558). La Jurisprudencia rotal la caracteriza como Desarmonía en los afectos, bien por defecto de los mismos (fijaciones, frigidez social, aridez y pasividad), bien por exceso (ansiedad inmotivada, angustia), bien por ambivalencia interna (persistente conflicto interno, escrupulosidad, represión). Las reacciones del que padece esta anomalía son reacciones inmadurras que se caracterizan por falta de equilibrio emocional y de independencia ante circunstancias especiales. Entre estas reacciones se encuentran la 'inestabilidad emocional', la de 'dependencia pasiva', la reacción 'agresiva' (sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, en EIC 36, 1980, p. 399, donde cita bibliografía psiquiátrica).

Universidad Pontificia de Salamanca

En cuanto al influjo de la inmadurez en el consentimiento matrimonial según la Jurisprudencia Rotal es conocido el principio: Ordinariamente no invalida el matrimonio, sólo en casos graves puede invalidarse (SRRD 59, 1967, p. 555, n. 4, c. Lefebvre, sent. de 6 julio 1967; sent. c. Palazzini, de 11 enero 1978, en ME 104, 1979, p. 145; sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, en EIC 36, 1980, p. 399, n. 10).

Es cierto que, cuando es grave, la inmadurez puede debilitar gravemente la libertad de elección (SRRD 59, 1967, p. 842, nn. 6-7, c. Bonet; sent. de 11 diciembre 1967; sent. c. Ferraro, de 6 febrero 1979; sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, arriba citada).

También está admitido que la inmadurez afectiva puede quitar la discreción de juicio, porque el desprovisto de afectividad carece de la fuerza necesaria para sentir el atractivo o la repulsa de una cosa o de un objeto y, por consiguiente, permanece indiferente ante aquella cosa u objeto y no puede hacer ninguna apreciación o juicio sobre él ni juzgar sobre el mismo (Ferrio, *Psichiatria clinica e forense,* vol. I, p. 142). Por consiguiente la falta de capacidad para asumir las obligaciones conyugales es clara (SRRD 65, 1973, p. 486, n. 2, c. Di Felice; sent. de 8 junio 1973).

No faltan quienes afirman que la inmadurez afectiva es insuficiente para quitar la necesaria discreción de juicio para el consentimiento matrimonial 'aunque algunos psiquiatras digan lo contrario' (SRRD 64, 1972, p. 514, n. 6, c. Lefebvre; sent. de 26 julio 1972).

En cuanto a la incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio es más frecuente y uniforme la Jurisprudencia: 'La inmadurez del varón difícilmente puede componerse con la integración intrapersonal e interpersonal para admitir la condición dual propia del estado matrimonial' (SRRD 61, 1969, pp. 231 y 234, nn. 3 y 12, c. Anné). Pero esto solamente se dará cuando la inmadurez es grave.

Conviene advertir que la inmadurez afectiva puede provenir de una falta de evolución de la vida psíquica o de una regresión en la misma por una causa patológica (sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, en EIC 36, 1980, p. 399, donde se cita bibliografía psiquiátrica).

Y en cuanto a la incurabilidad de la inmadurez se debe tener presente que hoy apenas se presenta un caso de inmadurez afectiva que no sea curable (sent. c. Stankiewicz, citada anteriormente, pp. 401-2). De ahí la dificultad para declarar nulo un matrimonio por incapacidad para *cumplir* las obligaciones conyugales, ya que fácilmente puede ser corregido aquello que lo impediría. Y la advertencia de la Jurisprudencia sobre el cuidado que se debe tener para no declarar nulo el matrimonio en casos de inmadurez afectiva: 'Se han dado sentencias que más bien han sido o han tenido forma de divorcio que declaración de nulidad de matrimonio (sent. c. Masala, de 10 mayo 1978, en ME 104, 1979, p. 188).

10. *La paranoia y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* El trastorno fundamental de la paranoia es el de las 'ideas delirantes'. De modo que el paranoico conserva todas las funciones psíquicas en su integridad. Por lo demás, razonan perfectamente en lo que no toca a su delirio.

a) *La expresión 'paranoide'.* Se emplea cuando los rasgos de la paranoia están atenuados o cuando están mezclados éstos con los de otra psicosis. Así la paranoia viene a ser definida como 'una enfermedad mental, caracterizada por la presentación de un delirio crónico, sistematizado, irrebatible a la argumentación lógica, que aparece como consecuencia de una predisposición constitucional; se relacionan con las vivencias del sujeto, conservando éste íntegras su inteligencia, memoria, lucidez de conciencia y capacidades de juicio y de raciocinio, siempre que su aplicación no afecte al tema del delirio' (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría,* Madrid 1984, p. 223).

Universidad Pontificia de Salamanca

b) *Origen de la paranoia.* Siempre se da una predisposición en el sujeto afectado de paranoia. Cuando esta predisposición constitucional es tan acusada que por sí misma, sin la influencia de las vivencias excepcionales, basta para su real aparición, se trata de la paranoia *endógena.* Cuando la predisposición no es muy acusada y el delirio aparece como reacción a la operación de vivencias sumamente patógenas, se llama paranoia *reactiva.* Esta suele derivar del impacto de vivencias traumatizantes. Es de gran interés descubrir cuándo estamos ante una u otra clase ya que el diagnóstico es muy distinto y aún la misma gravedad, así como el pronóstico.

c) *La gravedad de esta enfermedad.* Con lo que llevamos expuesto ya se puede apreciar la gravedad que puede revestir esta anomalía cuando llega a declararse como tal. El paranoico parte de presupuestos falsos que él se construye con la falsa interpretación de los hechos y así llega a conclusiones falsas: 'Se equivoca en cuanto a la interpretación de los hechos... Así el paranoico, llegando a conclusiones erróneas en la acomodación social o interpersonal realmente falla, bien en lo general bien en el campo en el que opera la perturbación mental' (SRRD 63, 1971, pp. 220-21, n. 3, c. Anné; sent. de 30 marzo 1971).

Los psiquiatras admiten con uniformidad que el paranoico goza de facultad racional totalmente intacta en lo que respecta a la actividad formal, como goza de normal facultad afectiva, pero se equivoca gravemente en cuanto a la interpretación de los hechos de los cuales parte razonando. También se debe decir que ese estado de sumo delirio paranoico 'raramente se da, más bien rarísimamente' y, por consiguiente, no se puede aplicar esta gravedad a todos los paranoicos. Los que solamente tienen 'índole paranoica' no carecen de la discreción de juicio (SRRD 46, 1954, p. 285, n. 9, c. Felici; ibid. 62, 1970, p. 55, n. 6, c. Lefebvre; sent. de 17 enero 1970).

c) *La paranoia y la incapacidad para las obligaciones conyugales.* Como el paranoico tiene un inmenso egocentrismo, juzga e interpreta mal la conducta de los demás, sus preocupaciones tienen un tema único en torno al cual se desarrolla su entera existencia, el modo de comportarse con los demás o de afrontar la realidad están distorsionadas (W. Mayer, *Psichiatria clinica*, Florencia 1959, p. 22), de ahí que las relaciones entre él y los demás estarán gravemente viciadas principalmente en el campo donde se da esa perturbación.

Pero es que además, la misma facultad crítica está viciada al partir de una sospecha infundada, de una desconfianza que le lleva a interpretar los hechos falsamente y sobre esa interpretación falsa, saca las conclusiones: 'Esta grave condición paranoica impide la recta elaboración de la discreción de juicio que se requiere para la validez del consentimiento matrimonial ... Esta condición mental anormal, a la vez hace incapaz al contrayente para asumir y cumplir las obligaciones conyugales como es la íntima comunión de consorcio conyugal' (SRRD 63, 1971, pp. 54-55, c. Lefebvre, ya citada).

El Juez, con la ayuda del perito, debe averiguar el grado en que le afecta al sujeto pues por el mero hecho de ser diagnosticado de paranoia no se puede ya concluir que el matrimonio es nulo por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

También se debe averiguar el sector o sectores de la vida que están afectados por la enfermedad. Pues los paranoicos pueden llevar óptimamente una profesión de gran responsabilidad y, a la vez, no ser capaces de una vida matrimonial o, por el contrario, no ser capaces de aquélla y sí de ésta.

Como tampoco se puede atribuir esta incapacidad al que solamente está diagnosticado como afectado de 'rasgos paranoicos'. Podrá tener alguna anomalía pero no llega a la gravedad que hemos descrito y, por consiguiente, puede ser capaz de una

Universidad Pontificia de Salamanca

vida conyugal. Ya hemos dicho que la gravedad descrita con los delirios graves es más bien rara.

El Juez no puede tampoco dejarse llevar totalmente de lo que haya concluido el perito. Si concluye en favor de paranoia, debe saber el juez en qué se apoya para llegar a esta conclusión y ver si en el resto de la prueba hay fundamento para ello o confirmación.

f) *La curabilidad de esta anomalía.* Si se trata de la endógena, la curabilidad es más difícil. La reactiva llega a una curación total (V. Nájera, op. cit., pp. 228 y 230).

III.—LAS PRUEBAS

11. *La credibilidad del esposo.* Encontramos en autos algunas contradicciones del esposo consigo mismo y con hechos que aparecen en autos probados. Esto significa que la credibilidad del esposo está muy disminuida y que debemos atender más al resto de la prueba.

a) Afirma el actor que *no hubo noviazgo* sino unas relaciones sexuales 'durante unos dos o tres meses' (fol. 120, 3). Pero él mismo afirma más adelante que 'intenté romper el noviazgo' (fol. 120,1); luego hubo noviazgo. Y en su segunda declaración habla de una ruptura de relaciones (fol. 248, 10).

b) Que no hubo noviazgo se contradice con las cartas que presentó la demanda en el proceso, todas ellas referentes al tiempo anterior a la celebración de este matrimonio; son muchas, escritas casi a diario algunas y algún día dos. Todas ellas respiran el amor de dos novios que de veras se aman y quieren casarse para siempre (fols. 44-101). Esto no se compagina con la falta de noviazgo. Las cartas están reconocidas por el mismo actor y poco valor puede tener el decir que fueron escritas en estado de euforia o de depresión. Estas cartas son un documento claro sobre unas relaciones de verdadero enamoramiento que contradicen totalmente otras manifestaciones contrarias a esta voluntad de formar una familia para siempre. Lo contrario debe ser probado con firmes argumentos. Algunas cartas están escritas después de conocer el embarazo, no vale alegar oposición al matrimonio después de conocido este hecho.

c) Afirma el actor que él era católico practicante, relaciando con la Acción Católica y los Cursillos de Cristiandad (fol. 120, 6). La esposa afirma de él que era simpatizante del Opus Dei y colabora económicamente con la Universidad de Navarra (fol. 126, 4). En los autos de separación conyugal se presenta como 'profundamente religioso', con 'honda formación profesional, digo, espiritual', que ha hecho estudios 'de teología, filosofía y metafísica' (fol. separación, 100, 4,5). Y así lo declaran algunos testigos 'de buena formación religiosa', 'asistiendo a retiros del Opus y a grupos de vida cristiana' (fol. 167, 6,7).

Pues bien, a pesar de todo esto, dice el esposo que él tenía mentalidad divorcista, que fue al matrimonio excluyendo la indisolubilidad, que 'me casé por la por rutina, en aquella época todo el mundo se casaba por la Iglesia, si fuera hoy, lo hubiera hecho por lo civil' (fol. 120, 9,10). No se da coherencia entre todo esto. Más bien parece que el esposo no dice la verdad. Con razón un testigo del mismo actor, conocido muy bien por este Ponente, de cuya religiosidad y conciencia recta deja justificante el juez del tribunal de Burgos (fol. 256), declara que el actor 'no tenía ideas contrarias al matrimonio' (fol. 167, 8) y que 'el matrimonio civil no iba con su mentalidad' (fol. 167v, 9).

Universidad Pontificia de Salamanca

Al actor se le ha preguntado por estas incongruencias y sólo ha podido decir que no hay tales incongruencias (fol. 247, 1,2).

c) A pesar de tener su mentalidad divorcista, como afirma el actor, en su primer matrimonio no excluyó la indisolubilidad porque estaba enamorado de su mujer con quien se casó' (fol. 247, 4). Pero este mismo enamoramiento aparece que tenía con su actual esposa a juzgar por las cartas que figuran en los autos a las que ya hemos hecho alusión.

d) Afirma el esposo que él ha manifestado su mentalidad divorcista en 'mis conferencias a alumnos en Colegios Mayores y así me he manifestado ante amigos' (fol. 121, 9). Pero resulta extraño que habiendo tenido estas manifestaciones en público en conferencias y ante amigos, haya presentado una prueba tan pobre sobre este punto, como veremos.

e) Dice el esposo y lo repite en sus diversas declaraciones que se casó por el hijo que esperaba su mujer, él se sentía con esta responsabilidad, de lo contrario, no se hubiera casado con ella, pero ella le presionó (fols. 120, 4; 248, 10). Pero resulta poco coherente esto con lo que declara el mismo actor: que ella mantenía relaciones sexuales también con otro novio que ella tenía, que aún cuando se quedara embarazada, nada le había de pedir (fols. 247, 7; 248,10; 120, 4). En estas circunstancias, el actor ni siquiera podía tener certeza de que fuese suyo el hijo que esperaba la demandada. No se explica aquel escrúpulo de conciencia. Todo es incoherente.

12. *La exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo.*

a) Lo dice el actor: 'Me casé por todas estas circunstancias referidas anteriormente, con la condición de que, como no nos conocíamos como personas, haríamos el verdadero noviazgo durante el martimonio, estando los dos dispuestos a romperlo, si no iba bien. Lo hicimos con juramento mutuo' (fol. 120, 5). Aquí tenemos un juramento de romper el matrimonio, otro contrario en el expediente prematrimonial, la santidad del sacramento ante el altar diciendo otra cosa distinta, y otra cosa distinta ahora ante el Tribunal. Cuesta aceptar todo esto en un hombre tan religioso como aparece en los autos.

b) La esposa dice todo lo contrario: 'No tengo ningún dato para poder sospechar de que él no fuera a casarse y que fuera para siempre pues todo el mundo se casa con normalidad, para siempre. Yo nunca le oí comentar algo contra la indisolubilidad del matrimonio' (fol. 126v, 3).

c) La prueba testifical del esposo. Un solo testigo parece haberle oído antes de casarse que se casaba excluyendo la indisolubilidad. Su declaración resulta un tanto confusa en cuanto al tiempo en que lo oyó: 'No pretendió unirse en matrimonio para siempre. Se lo he oído muchas veces' (fol. 152, 8). El testigo levanta serias reservas por cuanto afirma algo que resulta tan incoherente como las contradicciones que hemos indicado anteriormente. Dice que 'se casó por la Iglesia porque en aquel entonces no se conocía otro modo a cierto nivel social' (fol. 152, 9). Ante la religiosidad del esposo, decir esto un testigo indica que se lo ha oído a él después de fracasado el matrimonio, en tiempo sospechoso. Porque el testigo hace esta otra afirmación: 'Por lo que él hablaba, también pienso que era posible el casarse por lo civil' (fol. 152, 9).

Ningún otro testigo declara haberle oído, antes de contraer, que no aceptaba su matrimonio para siempre:

T1 le conoció ya casado (fol. 146, 5). Y sólo sabe de él lo que le ha contado el

Universidad Pontificia de Salamanca

mismo actor (fol. 146). No concreta el tiempo. Su declaración es deductiva: 'Yo creo que él no pretendió unirse en matrimonio para siempre. Lo sé por las cosas que le he oído a él' (fol. 146, 8).

T2 se lo oyó en tiempo ya totalmente sospechoso, cuando estaba presentada la demanda de nulidad de matrimonio: 'Yo me enteré de la petición de nulidad de matrimonio por él mismo, pues yo era compañero de oficina. Me dijo que él había ido forzado al matrimonio. Nunca había pensado en casarse para siempre' (fol. 173, 14). En este sentido debe entenderse la respuesta cuarta de este testigo, es una deducción que hace el testigo después de haberle oído al actor, en el tiempo indicado, que no se casó para siempre.

T3 le conoció al actor en el año 1977 (fol. 175, 2). Ya estaban separados los esposos por sentencia del Tribunal de Valladolid. Y, con todo, el testigo solamente le ha oído que tiene mentalidad divorcista (fol. 175, 8). Todo cuanto sabe el testigo es ya tiempo sospechoso.

T4 es el hermano del esposo. Declara que su hermano ha sido de Acción Católica y ha hecho Cursillos de Cristiandad. Le ha oído manifestarse con mentalidad divorcista pero nada más: 'Mi hermano en la vida general siempre ha tenido el criterio de que, si la cosa va bien, vale; si no va bien, no vale. Lo mismo respecto al matrimonio. Se lo he oído muchas veces ya antes de casarse' (fol. 149, 8). Tiene una expresión el testigo que merece cierta reserva: 'En el caso de que le hubiera ido bien, se habría unido para siempre, pero como no le ha ido bien, para él su matrimonio es *nulo*. Lo sé por habérselo oído muchas veces desde joven (fol. 149, 8). El testigo da por supuesto que el esposo sabía ya antes de contraer que su matrimonio era nulo. Pero ésto es aún más inconcebible de modo que un hombre de su religiosidad fuese consciente de que estaba viviendo en concubinato. Esto indica que el testigo también habla por lo que le ha oído al actor en tiempo ya sospechoso.

T5 es testigo del esposo, es de conocida conciencia y probidad para declarar en verdad, declara que el esposo no tenía ideas contrarias al matrimonio (fol. 167, 8). El actor quiso que declarara de nuevo el testigo. Sin duda, él le había hablado después de conocer esta declaración. Y el testigo se ratificó en lo mismo: 'Era del grupo de Cursillos de Cristiandad, del Opus, etc.' ... 'Estando ya casado y, cuando el matrimonio iba muy mal, le dijo que se había casado por el hijo pues ella estaba embarazada, que no la quería, que vivía en un infierno' (fol. 255v). Pero nada le dijo al testigo en cuanto a su voluntad de haber contraído el matrimonio temporal. En su primer declaración el testigo ya dijo sobre ésto, pero ni en aquélla ni en ésta el testigo ha manifestado lo que buscaba el actor. El testigo, conocido del tribunal, ha declarado según su conciencia: 'no tenía ideas contrarias al matrimonio' (fol. 167, 8).

d) La prueba documental del esposo consiste en una fotografía del día de la boda, en su parte posterior lleva esta inscripción: 'El acto de la gran mentira por parte de los dos' (fols. 198-199). Lleva la fecha del día de la boda: 20.X.1969. La caligrafía está reconocida por ambas partes. La esposa, presentó esta fotografía en la causa de separación. En el escrito de presentación decía que la 'había encontrado casualmente en el día de ayer' (fols. 232-236). ¿Es una prueba preconstituida? Sería suficiente para descalificar totalmente la credibilidad del actor. Resulta extraño que la esposa no hubiese visto nunca esta fotografía con esta inscripción hasta junio de 1975. En todo caso, no se ha demostrado en autos que la inscripción corresponda a la fecha que lleva. Por otra parte, la expresión no significa necesariamente que excluyeron la indisolubilidad estos esposos. La 'gran mentira' puede tener el sentido de que las cosas durante el noviazgo no se ven del modo como se ven durante el matrimonio. Y esto es normal.

Universidad Pontificia de Salamanca

El escrito del esposo haciendo toda una exposición de lo que ha sucedido en este matrimonio y en su noviazgo no tiene otro valor que lo manifestado extrajudicialmente. Ya ha tenido el actor dos ocasiones de declarar en este proceso.

e) *La prueba de la esposa.* Ya conocemos su declaración. La prueba de mayor relieve es la documental que consiste en las cartas que el actor escribió durante el noviazgo a su novia. Son recogidas con gran precisión por la sentencia de Zaragoza (fol. 393 ss.). En ellas el actor habla de 'estar unidos para siempre' (fol. 52); 'cuando logremos estar juntos siempre, daremos gracias a Dios por estar cosas que han tenido que servir para unirnos más y más' (fol. 54). '¿Sabes cuándo tiempo hace que somos novios? Diez días. Te imaginas toda la vida' (fol. 61); 'Es todo lo que te voy a dar' (fol. 101). En todas las cartas y tarjetas se respira amor y enamoramiento. Se conoce ya el hecho del embarazo cuando escribe algunas cartas. Alude al hijo que ella ya espera y ésto, lejos de ser motivo de aversión, es motivo de más amor: 'Te quiero mucho más cuando pienso en nuestro hijo al que tú tienes ya' (fol. 86). Ante todo esto, prueba irrefutable sobre lo que venimos diciendo, poco o nada vale lo que dice el actor sobre las presiones, sobre la aversión, sobre el motivo del hijo exclusivamente, sobre su estado de angustia, etc. No se trataba de inexperto, ni de un joven. Por otra parte, si no quería casarse, sabía que ella tenía novio formal a quien podía atribuirse este embarazo. Estimamos que en modo alguno puede quedar probada la exclusión de la indisolubilidad.

f) *La causa de la exclusión.* Según el actor, la causa estuvo en su mentalidad divorcista, en el embarazo con las presiones por parte de la esposa, en su voluntad contraria al matrimonio.

La prueba sobre la mentalidad divorcista del actor es muy débil también. Dos testigos le conocieron ya estando casado (fols. 146, 5; 175, 2). Uno es totalmente negativo al afirmar que 'no tenía ideas contrarias al matrimonio' (fol. 167, 8). Solamente el hermano y un testigo hablan de haberle oído al esposo manifestar su mentalidad divorcista antes de contraer (fols. 149, 8; 152, 8). Los testigos que lo oyeron, después de casados los esposos, pueden referirse a tiempo sospechoso. Dónde están los que, según el actor, le han oído manifestarse en conferencias que él ha dado? Dónde los amigos que conocen su mentalidad divorcista? Los testigos que declararon en la causa de separación en favor de la esposa, manifestaron que el esposo no es digno de crédito (resp. segunda). No hay manifestaciones sobre la esposa en cuanto a este punto que sean negativas.

Contra la mentalidad divorcista del esposo está la prueba de su religiosidad, pertenencia a la Acción Católica, Cursillos de Cristiandad, grupos de vida cristiana, simpatía por el Opus, elección de la Misa de bodas en el Monasterio de C1, etc.

La aversión del actor hacia este matrimonio no tiene fundamento en la prueba que él ha presentado ya que los testigos sólo saben lo que el esposo les ha referido en tiempo ya sospechoso y lo que pudiera decir algún testigo queda muy desvirtuado ante lo que el mismo actor ha dejado en las cartas que él mismo escribió a su novia y que ya conocemos. Lo mismo hemos de decir en cuanto a que el embarazo fue la causa de contraer el matrimonio. Frente a los que saben los testigos por referencia del esposo en tiempo sospechoso, está lo que el mismo actor ha dejado plasmado en sus cartas: manifiesta su amor aún después de conocer el embarazo.

De las presiones de la demandada para que se casara con ellas apenas hay pruebas fuera de lo que el actor ha declarado y lo que ha dicho a testigos en tiempo sospechoso. Las cartas mencionadas están desvirtuando totalmente la existencia de presiones por parte de la esposa.

Universidad Pontificia de Salamanca

g) *La causa de contraer.* Para el esposo fueron varios hechos: el embarazo, las presiones de la esposa. El embarazo ciertamente está demostrado en los autos con prueba testifical y documental (fols. 2 y 4). Pero las presiones no se han probado, más bien aparece demostrado lo contrario, es decir, que el esposo fue al matrimonio sin necesidad de presiones pues estaba enamorado de su novia, según consta por las cartas escritas por él durante el noviazgo.

Así hemos de concluir que no se demuestra la exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo.

13. *La falta de libertad interna en el esposo.*

a) *Las conclusiones del perito.* Debemos advertir que propiamente perito solamente se ha dado en Segunda Instancia. Por cierto que fue nombrado el que eligió la parte actora y propuso al Tribunal. Ha confeccionado la pericia sobre la exploración del esposo y los autos.

Causa extrañeza la afirmación del perito para diagnosticar que el esposo es una 'personalidad paranoide' a juzgar por las cartas del actor a su novia 'por su contenido, modo de redacción, envío certificado, etc.' (fol. 86).

El perito diagnostica que el esposo 'es portador de una personalidad *inmadura, obsesiva* y *paranoide,* con trastorno de la personalidad o psicopatía' (fols. 95-96). Por su personalidad obsesiva dice el perito que ello 'implica necesariamente una *disminución en su capacidad decisoria'* (fol. 97). Pero no concreta la gravedad de esta disminución de la capacidad decisoria. Cuando trata el perito de explicar la 'culpabilidad exagerada' que tenía de sí mismo el esposo afirma que esto 'pudo llevarle a actuar no de modo adecuado, induciéndole a contraer, privándole de la libertad interna de elección, en cuanto que presenta una alteración afectiva y se ve arrastrado por su censor moral (censor superyóico excesivo) que le hace actuar un tanto automáticamente. Se deja llevar por su afectividad alterada, no logrando un normal y adecuado control emocional' (fol. 99).

Es de advertir que el perito parte de un supuesto no demostrado en los autos. Entiende el perito que el esposo se casó por sentirse 'culpable' del embarazo de su novia y del mal que esto podía suponer para ella. Pero esto no se demuestra en autos, más bien aparace lo contrario: que estaba enamorado de su novia, que después de conocer el embarazo, la sigue escribiendo y manifestando este enamoramiento; que, en todo caso, él no tenía completa seguridad de que el hijo fuese suyo. No pudo tener 'culpabilidad exagerada' un hombre ya maduro en edad, con inteligencia alta según su profesión. Así concluimos que el perito apoya la falta de libertad interna del esposo en un hecho no demostrado en autos.

Tampoco se ha demostrado que el actor fuese a matrimonio en estado de depresión grave aún cuando esté demostrado que tres años antes murió la esposa y un hijo en un accidente de tráfico en automóvil conducido por él mismo.

El perito, designado por el Tribunal de Zaragoza, no pudo hacer un informe completo porque el esposo no volvió a la segunda exploración (fol. 262). El perito dispuso de los autos que le entregó el Tribunal (fol. 261). Diagnostica 'trastorno mental menos grave' (fol. 262), 'acentuados rasgos neuróticos agravados por las difíciles relaciones matrimoniales' (fol. 262). Aprecia la 'obsesión del esposo por sentirse culpable de la muerte de su esposa con depresión sobreañadida' (fol. 262). Viene a admitir que en tiempo de contraer estaba deprimido (fol. 262v), pero no aporta razones. No se pronuncia sobre la falta de libertad interna del esposo y afirma que 'las Actas no aportan la luz necesaria para esta prueba pericial que se me solicita' (fol. 262v). Y en la declaración ante el juez de Zaragoza manifestó que 'pienso que su voluntad tuvo

Universidad Pontificia de Salamanca

suficiente libertad y que no estuvo condicionada por factores internos y el factor externo del embarazo de la esposa no aparece con suficiente entidad como para influir sobre él para casarse, dada la edad y demás circunstancias de don V' (fol. 264, 5)... 'Una personalidad con rasgos neuróticos no pudo influir en el momento del matrimonio para privarle del suficiente conocimiento y de la suficiente libertad de la voluntad' (fol. 264v). La presión causada por la muerte de la esposa y del hijo no le llevaron a actuar de modo autómata. Esto lo advertimos por si el perito de Bilbao, doctor P1, considera que fue esta depresión o sentimiento de culpabilidad lo que le llevó a obrar de modo autómata, El perito, doctor P2, no lo ha areciado así.

El doctor P3 es el neurólogo al que acudió el esposo en el año 1972. Diagnosticó entonces 'depresión ansiosa de marcada intensidad', le prohibió tomar alcohol (fol. 13). En otra ocasión le encuentra recuperado 'desde el punto de vista físico tanto en su esfera afectiva como ansiosa' (fol. 28). Esta prueba se encuentra en los autos de separación. En la declaración judicial manifestó que encontró en el esposo una 'personalidad con acentuados rasgos neuróticos' (fol. 186, 19). Entonces le manifestó al doctor que 'el matrimonio obedeció fundamentalmente a una necesidad de llenar el vacío afectivo ocasionado por la pérdida de la primera esposa más que por un auténtico estado de enamoramiento y compenetración afectiva por la actual esposa' (fol. 186, 20). Pero es normal que tuviese el vacío afectivo. Lo que se debe demostrar es que no tuvo suficiente capacidad de decisión o tuvo falta de libertad interna.

Así hemos de concluir que los dos peritos apreciaron en el esposo la existencia de depresión y obsesión por la muerte de su esposa. El doctor P1 ve aquí la causa de la falta de libertad interna del actor en el momento de contraer ya que obró como autómata. Para el doctor P3 ni la obsesión ni la depresión llegaron a esta gravedad.

Analizando el resto de la prueba no encontramos hechos en los que aparezca que el actor obraba de modo autómata por causa de la obsesión y de la depresión. Solamente el esposo tiene manifestaciones favorables a la conclusión del doctor P1: 'Resumiendo: yo me casé en un matrimonio que consideraba temporal forzado por las circunstancias y coacciones por el estado psicológico en que me encontraba, encontrando una persona distinta desde el momento en que accedí a casarme con ella' (fol. 121, 18). Y más concretamente en su segunda declaración: 'Ciertamente, era tal mi confusión después del desgraciado suceso que no acertaba a coordinar las ideas. Ello hizo que me retirara varias veces al Monasterio de C1 tratando de encontrar paz y equilibrio. Por este motivo cambié de lugar de trabajo. Sin duda por este estado de ánimo en que me encontraba, ella, tal vez pensando en aliviarme, facilitó las relaciones sexuales aunque tenía novio formal... En aquella época tengo la sensación de que no era dueño de mis actos. Tanto es así que en la empresa me llamaron la atención acerca de mi comportamiento profesional, cosa que nunca me había ocurrido, ello refleja cuál era mi estado de ánimo... Pero efectivamente, la explicación de mis relaciones sexuales con M, como mi rendimiento profesional deficiente, como mis estancias en Monasterios, tienen explicación en el estado de culpabilidad obsesiva y profunda depresión que padecía, llegando a tener consultas con especialistas... Cuando llegó el momento del embarazo, ella me presionó fuertemente y me exigió el matrimonio como solución del problema del embarazo como de las consecuencias económicas graves para su familia, que vivía a expensas de lo que ella ganaba. Esta situación, unida a mi estado de ánimo y a mi sentimiento de culpabilidad que venía arrastrando hizo que yo fuera al matrimonio con M sin la mínima libertad interna, impulsado irresistiblemente en mi interior por todo este cúmulo de condicionamientos...' (fol. 247, 7-10).

Pero estas afirmaciones del esposo hemos de decir que son afirmaciones sin confirmación en el resto de la prueba. En primer lugar, no consta que acudiese a espe-

Universidad Pontificia de Salamanca

cialistas antes de contraer el matrimonio con la demandada. Al doctor P3 acudió en el año 1972 y éste doctor no encontró en el actor lo que él refiere. Y esto tres años después de casado, cuando el matrimonio estaba fracasado.

Tampoco el doctor P2 encontró en el esposo, ya durante este proceso, la depresión y obsesión graves de que habla el esposo. El doctor P1 ha apoyado sus conclusiones, para afirmar la falta de libertad interna, en las manifestaciones del actor, pero éstas no encuentran confirmación en los autos. Reconocemos que la depresión grave, en períodos de acceso, y la obsesión, pueden disminuir gravemente y hasta quitar la capacidad de decisión y causar la falta de libertad interna pero ésto se debe demostrar en el caso concreto.

Los testigos son bastante negativos en este punto. No saben si el actor ha tenido necesidad de tratamiento psiquiátrico (fols. 146, 11; 150, 11; 153 11; 172, 11; 175, 11). Solamente el testigo T5 declara: 'En la época del noviazgo estaba muy raro. Hablábamos lo elemental y lo de cortesía pero no con la amistad de antes. Comentábamos «lo raro que está V» ... Cuando ocurrió lo del accidente, el esposo quedó muy alterado y con los nervios rotos, tenía conciencia de culpabilidad por lo del accidente y esto le destrozaba, yo al menos tengo esa impresión y en lugar de aceptarlo, intentó buscar otra solución. Tengo idea de que estuvo en consulta con el doctor B. A partir del accidente bebía con exceso' (fol. 167, 9). Es muy poco lo que añade este testigo a lo que ya han dicho los doctores P3 y P2. No presenta el testigo hechos en los que apareciese una actuación de autómata como quiere ver el perito, doctor P1. El testigo no dijo cosas de mayor relieve en su segunda declaración (fols. 255-257).

Así concluimos que el doctor P1 apoya su afirmación sobre la falta de libertad interna del esposo en sus propias declaraciones pero éstas no tienen confirmación en el resto de la prueba. Más bien existe prueba en contrario, como hemos visto.

14. *La incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

a) El perito, doctor P1, se inclina por la incapacidad del esposo para las relaciones interpersonales y la comunión de vida. Pero oigamos lo que él entiende por estas obligaciones: 'Si es preciso en el matrimonio una capacidad *por ambas partes* para establecer unas relaciones interpersonales *plenas* para entregarse a una vida *total,* que abarque *todas las esferas,* entre las que se incluye la sexual... Si se busca una compenetración *total* en sus afinidades, en sus atracciones, y que reaccionen siempre como una única persona... Si es preciso una íntima comunión conyugal de vida y de amor, como elemento prevalente del matrimonio... Este matrimonio no lo ha logrado. Y entre ellos puede deducirse que nunca lo podrán alcanzar. Ha sido una pareja totalmente incompatible. *No ha existido* entre ellos una ni aún aceptable integración interpersonal' (fol. 96).

Debemos advertir que el perito no se refiere en este párrafo a las obligaciones esenciales del matrimonio sino a aquéllas que configuran la felicidad plena del mismo. Esto se deduce claramente de sus términos 'vida total', 'relaciones interpersonales plenas', 'compenetración total'. La pareja ha sido incompatible para este grado de vida conyugal. Pero esto, ¿a cuántas parejas se les puede pedir? Esto no pertenece a la esencia del matrimonio. Es más, lo consiguen *algunos* matrimonios después de cierto tiempo de abnegación, sacrificio y amor.

Dice el perito que *'no ha existido* entre ellos ni aún una aceptable integración interpersonal'. De acuerdo. Pero esto, ¿por qué? ¿Porque no han podido o porque no han querido?

Universidad Pontificia de Salamanca

Pero más adelante el perito quiere ver en el actor una falta de discreción de juicio que le incapacitaría para asumir las obligaciones conyugales: 'Es una personalidad *paranoide*. Obsesionada su mente con idea o ideas fijas, el juicio pierde su imparcialidad y la comprensión se vuelve defectuosa, así resulta una unilateralidad y subjetivismo en el juicio y el paranoide permanece firme en su creencia, persevera en su opinión y nunca desiste de ello. Aunque entiende la naturaleza y propiedades del matrimonio en general, difícilmente entiende las relativas a su propio matrimonio y más si es impedido por motivos falsos' (fol. 97).

A continuación saca la siguiente conclusión: 'Por todo ello, el reconocido, en nuestra opinión, carece de la necesaria armonía, equilibrio, coordinación y colaboración de todas las facultades inferiores y superiores en cuanto a compuesto psicosomático. Con la consiguiente repercusión en *su discreción de juicio,* así como suficiente madurez de la persona. Por lo que *puede* mantenerse que el consentimiento ha estado *gravemente* viciado' (fol. 97).

Es sabido, como ya hemos expuesto en los fundamentos jurídicos, que el paranoico puede carecer de la discreción de juicio. Pero se deben demostrar, para aplicarlo a la nulidad del matrimonio, dos hechos: que el paciente tenía esta enfermedad o anomalía en un grado de *notable gravedad* y que la anomalía afectaba al sector de las obligaciones esenciales del matrimonio. El perito no tuvo ocasión de declarar ante el Tribunal pues no fue citado. Pero las preguntas necesarias eran éstas: ¿Cómo puede asegurar el perito que el actor padecía paranoia en grado notablemente grave y que la paranoia afectaba a las obligaciones conyugales? Si el perito contesta que lo deduce del fracaso rotundo que ha tenido en el matrimonio, queda la prueba en contra de cómo el mismo actor fue *feliz durante once años* al menos con su esposa anterior, como confiesa el mismo esposo en declaración judicial (fol. 149, 8 autos de separación). Y prueba de que fueron felices es el gran impacto que para él supuso la muerte de ella. Esta es una de las mayores pruebas contra la conclusión del perito, doctor P1. En autos no hemos encontrado hechos en los que aparezca el esposo con los delirios propios del paranoico aún cuando fuesen limitados a su vida conyugal. Por otra parte, no se debe olvidar el nivel alto de inteligencia del actor, como catedrático que es.

El doctor P2, perito en primera Instancia, ve indicios de paranoia en los celos del esposo (los hijos no eran de él) según testimonian algunos testigos en el proceso de separación pero no se atreve a dar un diagnóstico firme (fol. 262). De todos modos, en los autos no ha encontrado argumentos suficientes para detectar una paranoia tan grave como para quitarle la discreción de juicio. 'Está claro que no se encuentran motivos para pensar que este esposo no tuviera suficiente discreción de juicio en el momento de contraer. El tener rasgos neuróticos no impide el tener un conocimiento normal y totalmente lúcido' (fol. 264). Lo que para este doctor no pasaba de ser 'rasgos neuróticos', para el doctor P1 son pruebas de paranoia grave. Hemos de reconocer que este perito tuvo ocasión de hacer una pericia más exhaustiva, cosa que no pudo el doctor P2. Pero 'rasgos paranoides' no son paranoia.

15. *La incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales.* También el perito, doctor P1, ve en el esposo una incapacidad para *cumplir* las obligaciones conyugales: 'El reconocido, a causa de su *psicopatía* o trastorno de la personalidad, ha sido incapaz de cumplir las obligaciones del matrimonio o incapaz de establecer una relación interpersonal. *Al menos con la mujer* con quien lo ha contraído. Ello ha quedado probado fehacientemente en la sentencia de separación y nulidad, en múltiples testimonios y hasta en el informe del único especialista a quien consultaron' (fol. 96).

Dos advertencias tendríamos que hacer a esta conclusión del perito: si por

Universidad Pontificia de Salamanca

'obligaciones conyugales' entiende la plenitud de su cumplimiento, como ha dicho anteriormente, estamos fuera de lugar; nosotros, jueces, no nos referimos a ésas. Si toda la prueba para demostrar esta incapacidad del esposo radica en lo que han dicho los testigos en la causa de separación y en la de nulidad, diremos que se viene a confundir el *hecho de haber fracasado* el matrimonio con la incapacidad de los cónyuges para el matrimonio. Una cosa es que los esposos no hayan llegado a establecer unas relaciones interpersonales normales y otra distinta es que no hayan *podido* establecerlas. La razón de todo puede estar en que no han querido. El doctor P3 no dijo al esposo que era incapaz de cumplir las obligaciones conyugales.

Pero también aquí vale recordar que el esposo ha manifestado haber sido feliz con su anterior esposa durante los once años o más de convivencia. ¿Dónde está su incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio? El perito viene a insinuar que se trataría de una incapacidad *relativa*. Pero sobre ésta ya hemos dicho en los fundamentos jurídicos.

Y tampoco se debe olvidar que el perito reconoce que esta psicopatía que le incapacitaba para *cumplir* las obligaciones conyugales, era 'mejorable o amortiguable especialmente con tratamiento de tipo psicoterápico' (fol. 98).

Resumiendo: Aún considerando que las dificultades indicadas, para admitir las conclusiones del doctor P1, son de notable importancia; teniendo en cuenta que este perito ha podido hacer una pericia completa, cosa que no ha podido el doctor que intervino en Primera Instancia; bien ponderadas todas las razones, pueden ser aceptadas sus conclusiones. El trauma sufrido por el accidente de tráfico puede explicar su personalidad paranoide juntamente con sus obsesiones y depresiones.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

16. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y, en Tercera Instancia y en Segunda, sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *afirmativamente,* en parte, al primer extremo, y *negativamente,* también en parte, en cuanto al segundo. Es decir, confirmamos la sentencia del Turno Rotal anterior y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo, don V, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio contraído con doña M; no consta la nulidad por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, ni por falta de libertad interna en el mismo.

Don V no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar previamente con el Ordinario del lugar. Mandamos que esta prohibición sea consignada en las partidas parroquiales en las que deberá constar la parte dispositiva de esta sentencia.

Los gastos de esta Instancia a cargo del esposo.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes correspoda, según derecho, declarándola firme y ejecutiva ya a partir de este momento.

Madrid, 10 de octubre de 1986.

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, ERROR ACERCA DE LA PERSONA)

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Sentencia de 31 de agosto de 1987 (*)

Sumario:

I. Antecedentes y actuaciones: 1. Amistad de los litigantes, embarazo de la mujer, matrimonio y cohabitación conflictiva. 2-3. Actitud procesal del demandado, prueba propuesta, dubio concordado y deciisón afirmativa.—II. Derecho aplicable: 4. Matrimonio y consentimiento. 5. La falta de capacidad. 6. La afectividad. 7. Afectividad y matrimonio. 8. El juego y la confirmación de la personalidad. 9. Ludismo patológico y matrimonio. 10. La prueba de la incapacidad. 11. Error y matrimonio.—III. Aplicación a este caso: 12. Credibilidad de los declarantes. 13. Personalidad y antecedentes del demandado. 14. La incapacidad del varón para cumplir las cargas. 15. El error sufrido por la mujer.—IV Parte.

I.—ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

1. Doña M presentó en este Tribunal escrito, fechado el 20 de Abril de 1985, demandando la declaración de nulidad del matrimonio por ella celebrado el día 22 de Marzo de 1975 en C1 con don V.

Funda su pretensión en los siguientes hechos:

— Que ella, cursando la carrera de Farmacia en la Universidad, conoció casualmente a don V.

— Que el trato agradable y las finas atenciones del varón fueron inclinando el afecto de ella hacia él iniciándose así un trato personal —aunque no verdadero noviazgo— que se reducía a los fines de semana (por los estudios de ella y por la profesión comercial de él).

— Que surgió un imprevisto e indeseado embarazo, motivo por el que ella ya no pudo dejar de aceptar el matrimonio con don V.

* Sentencia densa y extensa la del Provisor de Santiago, de la que cabe destacar la fundamentación jurídica que aborda temas básicos: la incapacidad de cumplir las cargas, con aspectos originales relativos a la 'afectividad' como humus vital del matrimonio, y al juego patológico, tema inédito en nuestra Revista; y el error en la persona, tema en el que el Ponente parte de la conocida sentencia ante Canals, pero va bastante más lejos que ella en la interpretación de dicho error. La sentencia es afirmativa, y está documentada con abundante bibliografía. La Rota ha confirmado la sentencia compostelana, prohibiendo al esposo contraer nuevas nupcias sin autorización del Ordinario del lugar.

Universidad Pontificia de Salamanca

— Que aunque ella quería no casarse, pensó que el varón, por el modo de producirse él en ese período, era persona idónea para convivir conyugalmente en forma pacífica y armoniosa. Por eso se resignó a casarse.

— Que, celebrado el rito nupcial, ya en el viaje de bodas, empezó ella a descubrir la verdadera personalidad del marido, completamente distinta a la que había conocido anteriormente: escasamente responsable en el trabajo, dado al juego, con una afectividad muy especial, etc.

— Que por el modo de ser del varón la cohabitación con él se fue tornando desde insoportable hasta imposible, a pesar del sucesivo nacimiento de dos hijos varones, que viven actualmente.

Adujo los fundamentos de derecho que consideró pertinentes.

2. Citado, se personó el demandado y, entre otras cosas, manifestó que 'admito, en principio, los motivos de nulidad propuestos por mi esposa' (fol. 11, 2). Se remitió espontáneamente a la justicia del Tribunal.

A su presencia se concretó el objeto del proceso.

3. La accionante propuso como medios de prueba examen judicial de cada uno de los litigantes, testifical (compuesta de una nómina de cuatro personas) y pericial psiquiátrica.

Declarados pertinentes, el Ministerio Público articuló adecuados interrogatorios; y se practicó la prueba ofertada (excepto la declaración personal del demandado quien, citado dos veces, desoyó la invitación).

Publicadas las actas, la señora promovente renunció —bajo las condiciones que señala en su escrito obrante al fol. 57— al capítulo de 'falta de suficiente libertad en la contrayente' invocado en la demanda.

El Tutor del vínculo redactó sus observaciones finales en las que aduce las razones que —según él— militan en favor de la validez del conyugio.

El colegio judicial, en sesión del día 30 del pasado próximo mes de julio, respondió *afirmativamente* a la fórmula de dudas según su última redacción: *'Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por:* A) *Falta de suficiente capacidad del varón para cumplir las obligaciones esenciales del estado de casado.* B) *Error en la persona conyugal (o en cualidades que redundan en error en esa persona) del contrayente, que se dice sufrido por la mujer'.*

Decisión adoptada por las razones jurídicas y fácticas que vamos a exponer.

II.—DERECHO APLICABLE

Observación preliminar: El matrimonio ahora cuestionado se ritualizó el año 1975; por tanto, el derecho *material* aplicable es únicamente el entonces vigente: el *Codex Iuris Canonici* (CIC) de 1917. El CIC promulgado en 1983 no tiene eficacia retroactiva (can. 9) salvo aquellas normas que recojan postulados del Derecho Natural; éste es supra-temporal.

4. *El matrimonio lo produce el consentimiento.* Tomándolo del Derecho Romano la Canonística de los siglos XI-XV convirtió en axioma jurídico ese que es, en realidad, una exigencia del Derecho Natural: un convenio o pacto que tiene lugar no sólo entre *personas* sino que tiene por objeto *las mismas personas* de los pactantes no puede tener otra fuente de vida que el *consentimiento* mutuo de esos dos seres humanos heterosexuados.

Universidad Pontificia de Salamanca

Esto es tan evidente que el legislador canónico lo elevó a categoría dogmática, tanto el de 1917 (can. 1081) como el de 1983 (can. 1057, 1).

Ahora bien, no cualquier clase o expresión de consentimiento —en cuanto acto psicológico complejo y dual— da vida jurídica al matrimonio (por ser éste uno de los negocios más graves, trascedentes y onerosos que puede acometer el ser humano). Se requiere que cada uno de los nubentes alcance unos mínimos de *conocer,* de *querer* y de *poder.* Mínimos que fija el propio ordenamiento matrimonial:

a) *Conocer* la institución misma (cáns. 1082 del CIC abrogado; 1096 del vigente) y conocer, sobre todo, la persona con la que se está pactando (cáns. 1083 del *Codex* de 1917; 1097 y 1098 del de 1983).

b) *Querer* casarse y querer casarse en un momento determinado con tal persona concreta. El consentimiento, para que sea matrimonial, ha de consistir en 'un acto interno de la voluntad' (cáns. 1081, 2 y 1086, 1 del CIC antiguo; 1057, 2 y 1101, 1 del nuevo).

Es medularmente lesivo para la dignidad humana que alguien o algo distinto a la persona misma decida el futuro todo de ese ser. De ahí que el mismo legislador haya sancionado solemnemente que 'ningún poder humano puede suplir el consentimiento' personal (cáns. 1081 del CIC fenecido; 1057, 1 del vigente).

c) *Poder* cumplir cada conyugante el objeto concreto a que se obliga con su voluntad pacticia. Quien no puede asumir aquello a que se compromete, su compromiso no pasa de ser una farsa, jurídicamente irrelevante (can. 1095, 3° del Codex de 1983, precepto que por ser de Derecho Natural es aplicable al primero de los matrimonios que se haya celebrado entre los humanos).

Solamente, pues, aquel consentimiento que alcance las cotas legales en las tres áreas de *conocimiento, voluntad* e *idoneidad* es el que genera el matrimonio (cf., entre muchísimas otras, las obras de Mans, *El consentimiento matrimonial,* Barcelona 1976; F. Aznar Gil, *El nuevo Derecho Matrimonial Canónico,* 2 ed., Salamanca 1985, pp. 295-307, y la abundante reseña bibliográfica con que el Autor nos deleita; A. Bonnet, *L'Essenza del Matrimonio Canonico,* Padova 1976; AA.VV., *Il matrimonio del nuovo Codice di Diritto Canonico,* Padova 1984; AA.VV., *La nueva Legislazione Matrimoniale Canonica,* Roma 1986; etc.).

5. *La falta de suficiente capacidad para cumplir los deberes esenciales del matrimonio.* El canon, nuevo, 1095, 3° del vigente CIC establece —elevando a rango legal un capítulo de nulidad del matrimonio que, extraído del Derecho Natural, había ido perfilando la jurisprudencia canónica— que 'son incapaces de contraer matrimonio... 3°, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

Mucho se escribió, antes ya de la promulgación del actual CIC, en torno al tema de la 'incapacitas' (cf., por todos, F. Aznar il, 'La «incapacitas assumendi obligationes matrimonii essentiales» en la futura codificación', REDC 38, 1982, 67-99, y la bibliografía copiosa allí citada). Pero, en realidad, todo esto es historia.

Lo que de verdad interesa al intérprete —y todo juez lo es; can. 16, 3— es el texto mismo de la ley (can. 17); la doctrina científica y, sobre todo, la jurisprudencial pueden servirle de mojones o pistas que le orienten el camino; pero en modo alguno pueden exonerarle del deber y del sacrificio de andarlo.

En una primera y somera aproximación al referido can. 1095 descubrimos los siguientes matices o sectores:

1°) Que tanto el número primero ('carencia de suficiente uso de razón') como el segundo ('grave defecto de discreción de juicio') del precepto legal apuntan al

Universidad Pontificia de Salamanca

matrimonio 'in fieri' en cuanto exigen idoneidad en ambos nubentes para *conocer, querer* y *valorar críticamente* el negocio jurídico que están celebrando.

Estos dos primeros apartados del precepto codicial tienen eficacia jurídica *solamente* en supuestos de enfermedades mentales propiamente dichas; esto es, sólo generan la nulidad del conyugio si, al ritualizarse, medió una situación, fuese permanente fuese transitoria, *psicopatológica.* El contrayente (o ambos) no es capaz de elaborar el *acto psicológico* de consentimiento eficaz.

El número tercero del repetido canon se sitúa, en cambio, en perspectiva muy diversa; por eso en los esquemas preparatorios del nuevo *Codex,* incluso en el de 1980, se situaban las incapacidades para 'consentir' y para 'cumplir' en dos cánones distintos (1048 y 1049); pero a una petición de que 'se distinguiesen mejor ambos cánones' la respuesta fue colocar el segundo ¡como número tercero del anterior! (*Communicationes* 15, 1983, p. 231).

Este apartado tercero focaliza el matrimonio 'in facto esse': en su dimensión de estado de vida. Presupone que los conyugantes elaboraron y emitieron —o pudieron hacerlo, al menos— consentimiento en plenitud de facultades intelectivas y volitivas. Pero, eso sí, con falta de capacidad, ya en el momento del rito nupcial, para *cumplir el objeto* de lo pactado. Es indudable que tal consentimiento es jurídicamente ineficaz; porque quien es incapaz de cumplir con el objeto del pacto o contrato no contrata válidamente. Pero es asimismo cierto que la sistemática del can. 1095 es defectuosa; ya que, además de lo ya expuesto, este número tercero se sitúa fuera de los supuestos de verdadera dolencia mental (psicopatológicos) de lo contrario no pasaría de ser una tautología respecto a ambos o a uno de los números precedentes (Pompedda, 'De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentiales', *Periodica* 75, 1968, p. 137: este número se circunscribe a 'anomalías de la personalidad', dice el juez rotal).

Si el propio *Codex* adolece de falta de sistemática (como apuntado queda), no es extraño que las sentencias anteriores a la promulgación del mismo entremezclen los tres tipos de incapacidad que el multirrepetido canon 1095 incorpora (cf. C. Tricerri, 'La piú recente Giurisprudenza della S. R. Rota in tema di incapacitá a prestare un valido consenso', en ME 108, 1983, pp. 334-85). Vigente ya el CIC deben perfeccionarse la precisión terminológica y la sistematización.

2°) Dejando ahora de lado la posible diferencia entre 'incapacitas assumendi' e 'incapacitas adimplendi' ('acaso el legislador ha preferido la primera para destacar el carácter *antecedente* que debe tener la anomalía', escribe A. Bernández, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico,* 5 ed., Madrid 1986, p. 132), es lo cierto que ha de tratarse de una *incapacidad* (o, tal vez mejor, de una 'falta de suficiente capacidad' en paralelismo con el número 1° del mismo can. 1095) para cumplir los deberes objeto del connubio. El mero hecho de *no cumplir* o de *no querer cumplir* sus obligaciones vertebrales no dirime el matrimonio, lógicamente. *'A non esse ad non posse non vallet illatio'.*

3°) El punto quizás seral del texto legal es el que se refiere al logion 'causas de naturaleza psíquica'. Dicho queda ya que este tercer apartado del can. 1095 está fuera de los llamados 'casos clínicos' o propiamente patológicos. Porque:

a) Lo contrario significaría una repetición, inútil, de los números precedentes; o una contradicción, quizás.

b) Si el legislador hubiese querido reducir el ámbito de la 'incapacitas adimplendi' a los cuadros nosológicos clásicos en Psiquiatría: Neurosis, Psicopatía, Psicosis (vid. vgr. C. Ferrio, *Trattato di Psichiatria Clinica e Forense,* 2 vols., Milano 1970; J. Coderch, *Psiquiatría Dinámica,* Barcelona 1975; etc.) tendría que decirlo.

Universidad Pontificia de Salamanca

El término legal 'causas' incluye esos cuadros, es verdad; pero *no se limita* a ellos. Si el legislador no acotó a nadie le está permitido amojonar las áreas que el autor de la ley dejó abiertas; 'causas' es un término mucho más amplio que el de 'enfermedades'; cuando quiere usar este término (*morbum*) lo hace expresamente (cáns. 1558, 3 y 1680). Esto parece evidente. Pero el tema se agrava al intentar delimitar 'lo psíquico'. Se intuye más fácilmente que se aprehende. Dorsch define lo psíquico como 'término opuesto a físico, corporal o somático. Calificativo genérico que se aplica a los procesos más o menos conscientes de la vida: percepción, sentimiento, pensamiento, voluntad; y también a los procesos de elaboración inconsciente de lo vivenciado. No puede considerarse sinónimo de anímico' (*Diccionario de Psicología,* 5 ed., Barcelona 1985, p. 669).

Abarca, pues, lo psíquico todo cuanto acontece, consciente y/o inconsientemente, en el 'interior' del ser humano: la percepción, las sensaciones, la atención, las pulsiones o impulsos, la afectividad, la emotividad, etc. Todo lo distinto de lo estrictamente somático (cf., entre muchos otros, Velasco, *Psicología General y Evolutiva,* Madrid 1975; Zavalloni, *Psicología Pastoral,* Madrid 1976; etc.).

Así pues, la 'incapacitas' de que habla el texto legal puede originarse de todos o alguno —que será el caso más frecuente— de los componentes de lo psíquico; estaremos siempre dentro de los parámetros codiciales: 'causas de naturaleza psíquica'.

Advirtamos, finalmente, que el legislador no emplea en este apartado tercero (al revés de lo que hace en el segundo) la palabra *graves* aplicada a esas causas que generan la incapacidad. No es infrecuente encontrar sentencias que *exigen* un nivel de gravedad de esa 'causa psíquica' para declarar nulo un matrimonio; a nuestro sumiso entender esos Ponentes pretenden ir más lejos de lo que va el autor de la ley, fundándose, no pocas veces, en que, de lo contrario, 'muchos matrimonios serían nulos'; al respecto hay que decir que el legislador en ninguna parte del ordenamiento matrimonial emplea el criterio *cuantitativo;* se limita a establecer los requisitos de validez del conyugio. Sin prefijar número. Tan injusto es declarar nulo un matrimonio que ha sido válido como mantener como válido el que ha sido nulo.

A nuestro modo de ver, la gravedad de la perturbación o anomalía psíquica hay que mensurarla en relación con la otra parte del texto: 'las obligaciones esenciales del matrimonio', de las que vamos a ocuparnos.

4°) 'Las obligaciones esenciales del matrimonio': ¿Cuáles son? La respuesta hay que buscarla en el propio ordenamiento matrimonial. Y concretamente en la base de la pirámide que aquél constituye. Base que está formada por los cánones, entre otros, 1055 y 1056: esencia y propiedades esenciales, respectivamente, del matrimonio-sacramento; por eso mismo nos parece acertada pero insuficiente la 'delimitación de los derechos y deberes esenciales' que señalan Molina-Olmos; reducen esos derechos/deberes a 'un consorcio permanente heterosexual ordenado a la prole' (*Derecho Matrimonial Canónico,* Madrid 1985, pp. 189-90). Entendemos que tal tipificación dista mucho de lo que es la realidad del matrimonio para el legislador. Estimamos que éste va mucho más lejos en los cáns. 1055, 1056, 1061, 1063, 1134, 1135, 1136, etc. Pero fijémonos solamente en los dos primeros.

De singulis, pauca:

a) El 'consortium totius vitae' es el primero e ineludible deber de los conyugados. Resulta imposible —además de inadecuado a este momento— entrar en un análisis detallado (empezando por los fundamentos antropológicos y bíblicos) de lo que el 'consorcio matrimonial' implica. Diremos solamente que 'consortes' no son dos meros 'consorcios' (en área mercantil, comercial o similar) ni son un binomio algebráico, ni se limitan al contacto en dos epidermis (¡qué lejos queda, en buena hora, el 'ius in

Universidad Pontificia de Salamanca

corpus' como objeto y techo máximo del matrimonio!). Ni siquera se agota el consorcio en una buena *amistad* entre dos seres heterosexuados; Lope dijo que 'la amistad es el alma de las almas' (*El amigo hasta la muerte,* I, VII) y no deja de ser verdad. Los consortes tienen que ser, como mínimo, *amigos.* Quien carece de idoneidad para entablar y sostener (por carencias de tipo psíquico) una relación de leal amistad es claramente incapaz para el matrimonio. Pero éste, en cuanto 'consortium totius vitae' va mucho más allá de la amistad. No resulta fácil describirlo. Es 'crear un yo común, supraindividual. Es buscar la propia realización de cada uno de los dos *en* el matrimonio' (J. Willi, *La pareja humana,* Madrid 1978, p. 16); es el medio para lograr la 'homeostasis psicológica' (Cerdá, *Una psicología de hoy,* Barcelona 1982, p. 243), es decir, el equilibrio armónico de las dos personalidades mediante la interacción recíproca y gratificante porque cada uno de los dos seres rellena las carencias del otro y viceversa (E. Coreth, *¿Qué es el hombre,* Barcelona 1982, p. 219 ss.). Es el 'consorcio matrimonial' un 'machihembramiento psicológico' (frente al meramente sexológico que, paupérrimamente, apuntaba el can. 1081 del CIC de 1917). Es, en una palabra, la soldadura *de dos personas* en cuanto tales. Ni ésta es frase de 'innovadores' (como a veces se dice); ya Cino de Pistoia (muerto en 1336) llamaba al matrimonio 'contrato de personas' —frente a todos los demás contratos (que lo son 'de cosas')— porque 'de las dos personas hace de algún modo una sola; y la persona que es poseída, posee y la que posee, es poseída' (*Super Codice et Digesto,* lib. IV, tit. 1; Lugdugni 1547, fol. 2002). Por eso mismo una rotal c. Davino llama al matrimonio 'intimissima vitae communio' (EIC 1984, p. 197): comunión de vida la más íntima que pueda concebirse; y más expresiva es todavía otra ante Serrano: 'en el matrimonio las personas de las cónyuges se entregan en su mismísima personalidad' (ME 108, 1983, p. 377). El conyugio es más que contrato (en sentido literal), es una 'recíproca autodonación' (A. Bonnet, *Introduzione al Consenso Matrimoniale Canonico,* Milano 1985, p. 3).

Sobre ese corto telón de lo que es el consortium totius vitae' hay que proyectar los supuestos de falta de suficiente capacidad para entablarlo y mantenerlo quien no es capaz de donarse, quien no es idóneo para la relación intra e interpersonal (cf. M. Melendo, *Comunicación e integración personal,* Santander 1985; Albert-Simón, *Las relaciones interpersonales,* Barcelona 1979; etc.), el inmaduro afectivo, el hermético o lábil afectivo, el que no es capaz de controlar sus impulsos, el abúlico y el emocionalmente inestable (P. Fletcher, *Trastornos emocionales,* Barcelona 1978), el toxicómano, el aberrante sexual, etc., etc., son personas que o están imposibilitadas o están afectas de una suma dificultad (que equivale a una imposibilidad práctica) para 'consorciar' matrimonialmente.

b) Ese consorcio 'está ordenado por su misma índole natural *al bien de los cónyuges'* (can. 1055, 1). Tal vez no se perciba, *primo oculo,* la relevancia que este 'logion' puede tener. En él queda definitivamente esculpido el *personalismo* que —frente al institucionalismo de tiempos pretéritos— subyace en el ordenamiento matrimonial nuevo. Si el CIC definiese el matrimonio solamente como 'consortium totius vitae', aquél podría ser considerado como un 'patibulum totius vitae', como un suplicio torturante durante toda una vida ¡que tendrían que resistir los conyugados! No. Ese consortium está, por Derecho Natural (¡nótese bien esta expresión!), ordenado al bien de los consorciados; si éste no se diere ¡al Tíber el 'consortium'! El matrimonio no es una 'fábrica' de héroes o de mártires. Es el medio ordinario de que disponen los seres humanos para su bienestar, para su realización —humana y cristiana— en cuanto personas; tiende a que sea una fuente de gozo (¡y no sólo de goce hedonístico!) y de alegría (espiritual, sobre todo); de salud física y psíquica; de seguridad y de

Universidad Pontificia de Salamanca

paz. De bienaventuranza, en una palabra; que no excluye, como es obvio, el sufrimiento y el dolor. Pero dolor compartido y, por tanto, disminuido. Ya Becquer hizo aquel agudo apunte en sus *Rimas:* '¡Tengo miedo a quedarme / con mi dolor a solas'. Y Oscar Wilde dejó escrito en su *De profundis* que 'el dolor es una herida que sangra siempre que la toca cualesquier mano que no sea la del amor; y si ésta la toca, sangra, pero no causa sufrimiento'.

Ese es 'el bien de los cónyuges': funcionar a dúo en la salud y en la enfermedad, en las alegrías y en las penas. Es el más sublime *personalismo.* Es convertir 'al otro' no en un *medio* sino en complemento gratificante y gratificado (cf. García Faílde, *Aproximación al Nuevo Derecho Canónico,* Madrid 1983, p. 109, nota 6; Pompedda y otros, *Il Matrimonio nel nuovo Codice di Dirito Canonico,* Padova 1984, p. 137 s.; T. Doley, *The Code of Canon Law. A Test and Commentary* [de la 'The Canon Law of America'] Leominster 1985, pp. 740-41; etc.).

El 'bien de los cónyuges' está íntimamente relacionado con la 'incapacitas adimplendi onera coniugalia' del can. 1095, 3°. Es evidente. Toda persona incapaz de autodonarse, inhábil para un amor oblativo, inidónea para procurar el bienestar de su comparte (creando un quizás persistente malestar y aún un permanente sufrimiento), los egoístas a ultranza o los meros egotistas, los hipocondríacos pertinaces, etc., etc., no son —a juicio sumiso de este Tribunal Compostelano— personas capaces de procurar el 'bonum sui coniugis'. De ser así, si se ha de juzgar con lógica y equidad, hay que concluir que su matrimonio es nulo (cf. A. Cuschieri, *'Bonum coniugum* (can. 1055, 1) and *incapacitas contrahendi* (can. 1095, 3) in The New Code of Canon Law', en ME 108, 1983, pp. 334-53; E. Megan, 'The nullity of mariage for reason for incapacity to fulfill the essential obligations of mariage', en EIC 1984, pp. 9-34; L. Wrenn, *Annulments,* Ohio 1978; etc.).

Desde la incidencia negativa con que el sujeto lesione no sólo el 'consortium' sino, sobre todo, el 'bonum coniugis' es como habrá de ponderarse la *gravedad* —de la que no habla el texto legal— de esa perturbación o desarmonía psíquica de cada conyugado.

c) Tender, intencionalmente al menos, a la procreación y consiguiente educación de la prole (can. 1055, 1) es otra de las obligaciones naturales del conyugio; procreación que ha de tener lugar en el *intercambio sexual* efectuado 'humano modo' (can. 1061, 1) (E. López, *Sexualidad y matrimonio hoy,* Santander 1980).

Por consiguiente, los frecuentes abusos (por parte de más o de menos) y las aberraciones sexuales de un consorte para con el otro; la despreocupación y, más, el olvido de la prole común no vemos que puedan cohonestarse con la norma del can. 1055, 1.

d) No puede preterirse —cosa que con demasiada frecuencia se hace— la dimensión sacramental del matrimonio canónico, inseparable de la contractual en el matrimonio entre bautizados (can. 1055, 2). Con excesiva frecuencia se define la nulidad del matrimonio canónico como si de un matrimonio meramente natural o civil se tratara. Esto equivale, en la práctica, a 'matar' lo que de espiritual y de santo hay en el sacramento. Quienes optaron por conyugarse 'in facie Ecclesiae' asumen —si son capaces de hacerlo— la obligación de vivir juntos la gracia sacramental: 'imbuidos del espíritu de Cristo, con el que toda su vida queda empapada en fe, esperanza y caridad, llegan cada vez más a su desarrollo personal y a su mutua santificación, y, por tanto, a la glorificación de Dios'. O estas palabras —y otras similares— del Concilio Vaticano II (Const. *Gaudium et Spes,* n. 48) son literatura vacía o los consortes casados sacramentalmente tienen ahí una obligación más (que no tienen los casados

Universidad Pontificia de Salamanca

'extra Ecclesiam'). (Vid. AA.VV., *Matrimonio civil y canónico,* Madrid 1977; AA.VV., *Mariage civil e Mariage canonique,* Paris 1985; etc.).

Consecuencia lógica de este principio parece ser que aquel matrimonio que o hace tabla rasa de la vertiente sacramental de su connubio o, lo que es peor, con actos o actitudes positivamente impide —siempre por causas de naturaleza psíquica; no así por las meramente ideológicas— que 'el otro' viva esa dimensión cristocéntrica del matrimonio éste habrá —*salvo meliore iudicio*— sido nulo.

e) El can. 1056 señala las 'propiedades esenciales' del matrimonio canónico (unidad e indisolubilidad).

Si son *esenciales,* la falta de idoneidad (por causas de naturaleza psíquica) para cumplirlas cae de lleno en la incapacidad del can. 1095, 3°. Es evidente (cf. la rotal romana del 22 de febrero de 1985 ante Serrano, en ME 112, 1987, pp. 211-16). El sentir, pues, y vivir la responsabilidad de la recíproca obligación de fidelidad mutua, irrestañable, originada de un vínculo indisoluble (can. 1134) es una de las cargas —¡y no de las más ligeras, máxime en nuestros tiempos!— que oneran a los consortes. De ahí que la labilidad afectiva, la inestabilidad emocional, etc., puedan ser otros tantos motivos de nulidad del pacto nupcial.

5°) Que esas 'causas de naturaleza psíquica' han de ser anteriores —coetáneas, mejor— a la emisión del consentimiento está fuera de cualquier debate.

Ahora bien, una cosa es que no existiesen al momento del rito y otra muy distinta es *que no fuesen conocidas* (antes de y en el momento ritual).

Una cuidadosa instrucción del proceso (tratando de ahondar en la *psique* de cada litigante) y una final pericia psiquiátrica aguda darán a los juzgadores los elementos valorativos necesarios para su pronunciamiento, afrimativo o negativo.

6°) ¿Tiene que ser incurable o perpetua esa incapacidad? No pocas veces se argumenta, tomando paridad de la impotencia 'coeundi' (can. 1084, 1), que la 'incapacitas' dirimente debe ser 'antecedente y perpetua'. Antecedente —coetánea, mejor— sabemos que tiene que serlo. Pero la *perpetuidad* es, en esta área, más controvertible.

En primer lugar, está todavía por demostrar médicamente que las 'causas de naturaleza psíquica' admitan *curación;* pueden, sí, presentar una *remisión,* más o menos duradera, de los síntomas; pero la curación es más problemática, a pesar de los avances de la quimioterapia (Lickey-Gordon, *Medicamentos para las enfermedades mentales,* Barcelona 1986).

Sea de ello lo que fuere, es cierto que las *obligaciones esenciales del matrimonio* son *perpetuas;* y son *de tracto sucesivo;* no admiten alternancias; ni el 'consortium' ni el 'bonum coniugum' son 'cosas' que puedan estar fluctuando del ser al no ser; que puedan estar pendulando del negativo al positivo y viceversa. Esas obligaciones son perennes y permanentes; obligan —en términos clásicos— 'semper et pro semper'. Por eso no nos parece acertado el argumento desumido de la analogía con la impotencia sexual: en ésta la obligación no es constante y permanente, es alternativa y facultativa. Lo único estable es, en esa parcela, el 'ius ad', derecho que es renunciable además. Pero las obligaciones referidas a la realidad y vertebralidad del conyugio ('consortium'; 'bonum coniugum') ni son facultativas ni son renunciables. De ahí que o existen (matrimonio válido) o no existen (matrimonio nulo). Lo que no puede es sostenerse que, vgr., un matrimonio que durante un período de tiempo (un año, dos, etc.) no alcanzó el nivel mínimo en el 'consorcio' y/o en el 'bien de los cónyuges' después empiece a existir. De la nada sólo Dios crea la vida. Por eso consideramos que el tema debe plantearse no 'si la incapacidad ha de ser perpetua' sino con este otro tono: 'si hay capacidad para cumplir las obligaciones perpetuas' (cf.

Universidad Pontificia de Salamanca

E. Olivares, 'Incapacitas assumendi obligationis essentiales matrimonii, debetne esse perpetua?', en *Periodica* 125, 1986, pp. 153-69; Vidal Guitarte, 'Cuestiones acerca de la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales como causa de nulidad matrimonial', en *Questioni Canoniche,* Milano 1984, pp. 214-15).

El *Codex,* finalmente, no alude siquiera a la perpetuidad o incurabilidad de esos factores psíquicos que impiden cumplir con las obligaciones ónticas del himeneo. Según el legislador parece nítido que quien matrimonia con esa carencia contrae matrimonio nulo (lo mismo que quien lo ritualiza con insuficiente libertad, o con simulación, o bajo condición, etc.). Otra cosa es que si se curaren y cuando estén curadas esas anomalías psíquicas pueda el sujeto contraer nuevo matrimonio, éste válido. Pero el precedente fue nulo. La lógica y la paridad con otros supuestos de defecto o de vicios del consentimiento nos impelen a razonar así.

Las ya extensas consideraciones que dejamos plasmadas tienen —eso creemos— el aval de la jurisprudencia de, al menos, la S. Rota de la Nunciatura en Madrid. Como ejemplo: ante García Faílde (*Algunas Sentencias y Decretos,* Salamanca 1981, pp. 99, 147, 176, 197, etc.); ante Panizo (*Nulidades de matrimonio por incapacidad,* Salamanca 1982, pp. 37, 41, 55, 239-40, 236, etc.) y los Decretos inéditos del 21.11. 1985, 14.3.1986 y 7.10.1986 ante García Faílde; el de 7.5.1985 ante Aísa Goñi; los de 22.11.1985 y 6.2.1987 ante Gil de las Heras; los de 26.1.1984, 3.7.1985 y 28.10. 1985 ante Panizo; los de 7.12.1985 y 31.1.1986 ante Cornejo Pérez; y el de 3.3.1986 ante Alonso.

6. *La afectividad.* Ya hemos hemos aludido a la afectividad en el apartado precedente porque constituye un componente esencial en la capacidad para conyugar y para vivir el conyugio.

Pero, atendidas las peculiaridades del caso que nos ocupa, haremos unas más amplias consideraciones al respecto.

Afectividad (del latín 'affectio' y 'affectus', dirivados, a su vez, del verbo 'afficio', compuesto de 'ad' y 'facio', significa, etimológicamente, 'hacer para otro', 'influir sobre alguien', 'despertar en otro cierta disposición de ánimo', etc.; vid. A. Blánquez, *Diccionario Latino-Español,* Barcelona 1954, pp. 50-51) 'designa el conjunto del acontecer emocional, los sentimientos, emociones y pasiones. También, en un sentido más estricto, la respuesta emocional y sentimental de una persona a un estímulo o a una situación' (Dorsch, *Diccionario de Psicología,* cit., pp. 18-19). Las situaciones de *incontinencia afectiva* (transiciones bruscas de un estado afectivo a otro), las *psicosis afectivas* (trastornos patológicos de la personalidad y consiguientes de la afectividad) y la *rigidez afectiva* (inhibición neurótica de la repercusión afectiva de los hechos que deberían provocarla; disminución, cuando no supresión, de las reacciones afectivas; los sentimientos de placer y displacer son vividos con menor —o nula— intensidad de la que correspondería a la causa provocante, porque son objeto de la autorepresión inconsciente) son, según el propio Dorsch, *los estados anómalos de la afectividad* (loc. cit.).

En opinión de Porot la palabra *afectividad* 'sirve para designar el conjunto de reacciones psíquicas del individuo ante situaciones vitales, provocadas por contacto con el mundo exterior o por modificaciones internas del organismo. La vida afectiva constituye un aspecto fundamental de la vida psíquica y es absolutamente inseparable de la vida instintiva, por una parte, y del pensamiento y de la actividad, por otra' (*Diccionario de Psiquiatría,* Tomo I, 3 ed. española, Barcelona 1977, p. 45).

Ey-Bernard-Brisset apuntan que 'el yo, es decir, la persona que es sujeto de la vida de relación, no puede ser escindida en fragmentos: afectividad, inteligencia y voluntad. Se constituye a medida que tienen lugar el *desarrollo del ser psíquico,* para

Universidad Pontificia de Salamanca

constituir en cada una de sus etapas el sistema de sus propias relaciones existenciales con su Mundo' (*Tratado de Psiquiatría,* 2 ed. española, Barcelona 1969, p. 34).

La afectividad es, pues, para estos últimos autores, un componente esencial de la persona; por eso mismo sostienen que 'la vida afectiva constituye siempre la base del psiquismo' (op. cit., p. 103) de ahí que las regresiones de la afectividad en uno u otro polo extremo (de bloqueo o de incontinencia) signifiquen una desestructuración de la personalidad psíquica mayor o menor según los casos (op. cit., pp. 103-5). En esta área es fundamental el concepto de 'madurez afectiva' o 'madurez personal'.

Según G. Allport, fundador de la llamada 'Escuela de Psicología humanista' (que, en general, es la que mejor se aviene con las doctrinas filosófico-teológicas de la Iglesia Católica), es 'persona sana, normal y madura' la que *'es capaz de amar y trabajar'* y agrega que la 'personalidad madura' se denota porque 'tal persona es capaz de una gran *intimidad* en su capacidad de amar, ya sea en la vida familiar ya en una profunda amistad... Se abstiene (esa 'persona madura') de todo intento de dominar a los demás, incluso dentro de su propia familia... Ese tipo de relación emocional puede muy bien llamarse *simpatía.*

La intimidad y la simpatía requieren que el sujeto no sea una carga o un estorbo para los demás ni les impida la libertad en la búsqueda de su identidad... Las personas menos maduras más quieren recibir amor que darlo. Preciso es admitir que una inteligencia aún excepcional no garantiza por sí sola la madurez...' (*La Personalidad. Su configuración y desarrollo,* Barcelona 1980, p. 329 ss.).

Y culmina Allport su estudio acerca de la materia con estas conclusiones: 'La personalidad afectivamente madura: 1°. tiene una amplia visión del sentido de sí mismo; 2°. es capaz de establecer relaciones emocionales con otras personas, en la esfera íntima y en la esfera no íntima; 3°. posee seguridad emocional fundamental y se acepta a sí misma; 4°. percibe, piensa y actúa con penetración y de acuerdo con la realidad exterior; 5°. es capaz de verse objetivamente a sí misma (de conocer a si misma) y posee el sentido del humor; 6°. vive en armonía con una filosofía integradora de la vida' (op. cit., pp. 366-67).

La Ciencia Psicológica y, sobre todo, la Psiquiatría, se ocupa siempre de los *trastornos de la afectividad,* precisamente porque ésta es el 'modo-de-estar-del-sujeto-en-el-mundo'.

Coderch, además de la ansiedad, la depresión y la euforia, señala la *despersonalización* ('sentimientos de extrañeza y de irrealidad acerca de uno mismo' e incluye en este apartado el 'desdoblamiento' o doble personalidad) y la *desrealización* (en cuanto pérdida del sentido de realidad ante el mundo externo y las personas —todas o algunas— que rodean al sujeto (*Psiquiatría Dinámica,* Barcelona 1975, pp. 48-53).

Vallejo Nágera escribe que la eutimia (estado de ánimo normal) puede pendular entre dos extremos (patológicos): el de *rigidez* o bloqueo o congelación de la afectividad (incapacidad de modificar el estado de ánimo pese a la intensidad de los estímulos externos) y el opuesto de *labilidad* afectiva (cambios bruscos e inmotivados, de gran intensidad y breve duración) que puede presentar las variantes de *incontinencia* emotiva, de *indiferencia* o embotamiento afectivo, o de *inversión* de los afectos ('odia a las personas que debe y desea querer —vgr. la familia— y siente afecto por las que debería odiar') (*Introducción a la Psiquiatría,* 10 ed., Madrid 1979, pp. 63-67).

H. Yorg entiende por *emotividad* 'toda la vida esntimental de una persona con su estado de ánimo y los acentos, típicos en él, de sus sentimientos de situación y de valor propio y ajeno'; entre los *sentimientos de valor ajeno* —lo que al presente más nos interesa glosar— distingue los *afirmativos* ('amor, simpatía, confianza, compasión, consideración, interés, gratitud, respeto, admiración') y los *negativos* ('odio, antipatía,

Universidad Pontificia de Salamanca

recelo, desdén, desprecio, hostilidad, burla, aversión, enfado') y añade, respecto a los sentimientos del valor ajeno, que constituyen 'el sistema de relación más importante con el contorno exterior a la persona... y que, por eso mismo, los trastornos de dichos sentimientos desempeñan en Psiquiatría un papel importantísimo... Sus formas atróficas, sus extravíos, los desplazamientos, las represiones y errores constituyen el centro de las reacciones internas anormales'. Se ocupa después de las diversas 'tonalidades': incontinencia afectiva, rigidez o parálisis afectiva, etc. Y todavía apunta que el sujeto 'hace responsable de su actitud a éstos o a aquellos motivos racionales, pero los motivos emocionales le son inconscientes' (*Manual de Psiquiatría,* Madrid 1978, p. 67 ss.).

Sin necesidad de otras citas doctrinales puede concluirse que:

a) *La vida afectiva* es un componente esencial de la persona humana.

b) La madurez de la persona depende, pues, en gran medida, de la madurez afectiva.

c) La madurez personal conlleva necesariamente una actitud emocional fundamental frente a sí mismo y frente a los demás.

d) Esa actitud hacia los demás implica, en afectividad bien ordenada, una aceptación *afirmativa* y *positiva* del otro, especialmente la aceptación en el amor.

e) Los casos de afectividad anómala son realmente supuestos psicopatológicos.

f) En estas hipótesis últimas la integración inter e intrapersonal entre dos seres es prácticamente inviable.

g) Madurez afectiva y capacidad intelectual y práctica (profesional) no son términos necesariamente paralelos; puede darse la segunda sin la primera.

7. *Afectividad y matrimonio.* Después de los apuntes que anteceden innecesario parece referirse a la gran importancia que la afectividad reviste en el espacio matrimonial. Nos libera de cualquier otra reflexión personal la misma Doctrina del Magisterio Eclesiástico:

a) La Encíclica *Humanae Vitae* enseña, entre otras cosas, que 'el amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona: reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad; mira a una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no hacer más que un solo corazón y una sola alma' (n. 9).

B) El Concilio Vaticano II proclama que el amor conyugal es eminentemente humano 'ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad y abarca el bien de la persona toda' (GES, n. 49).

Es lícito, por tanto, sostener que la afectividad es el 'humus' o base y la atmósfera toda en que nace y vive y progresa la relación o estado matrimonial. Y, a sensu contrario, en una afectividad patológicamente desordenada no puede 'nacer' —a la vida jurídica— un matrimonio. Parece evidente. Por eso suele 'morir' de inmediato: no tiene 'humus' vital.

De ahí que la jurisprudencia canónica haya enucleado —muy antes de entrar en vigor el vigente can. 1095, 3° del nuevo CIC— el concepto de 'inmadurez afectiva', 'inmadurez psicológica', etc., como invalidante de las nupcias.

Es de advertir que la inmadurez afectiva de que venimos ocupándonos no incide en la nulidad del conyugio por la vía de la falta de suficiente libertad de elección al matrimoniar, ni por la del 'grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos/deberes esenciales del matrimonio' (vigente can. 1095, 2); en este sentido parece

Universidad Pontificia de Salamanca

orientada la rotal romana del 31 de mayo de 1979, c. Stankiewicz (en EIC 36, 1980, pp. 136-44) al igual que la del 15 de mayo de 1978 del mismo Ponente (en EIC 35, 1979, pp. 278-89).

Sostenemos que la inmadurez afectiva invalida —en los casos en que aparezca con suficiente gravedad— el matrimonio por la línea del número tercero del can. 1095: el inmaduro afectivo es incapaz de cumplir los deberes esenciales del estado matrimonial. Nos atenemos, a la hora de adoptar esta conclusión, a los postulados de las ciencias psicológicas ya insinuados.

La Rota de la Nunciatura en Madrid registra decisiones en este mismo sentido; entre otras, la de 16 de junio de 1979, c. Panizo (en *Nulidades de Matrimonio por incapacidad,* Salamanca 1983, pp. 229-36).

8. *El juego como factor conformante de la personalidad y como exponente de personalidad mal conformada.*

8.1. *El juego como necesidad vital.* Durante las tres etapas en que suele dividirse la infancia, los intereses predominantes del niño son los lúdicos; 'el juego es la actividad fundamental en ese período y en ella vuelca el niño todas sus energías físicas y psíquicas' (Velasco, *Psicología General y Evolutiva,* Valladolid, 1981, p. 167).

Se ha afirmado, quizás no sin razón, que la causa de las neurosis no es más que un déficit de juego.

Por eso la Psicología actual utiliza el juego como técnica terapéutica.

'En el juego el niño se socializa, aprende a someterse a unas reglas, a aceptar a los demás, desarrolla su imaginación, sus habilidades y sus energías' (Velasco, op. cit., p. 168).

El ser humano *necesita,* en la infancia y adolescencia, del juego para formar su personalidad (cf. Russel, *El juego de los niños,* 3 ed., Barcelona 1987; Moor, *El juego en la educación,* 3 ed., Barcelona); Reymondo-Rivier, *El desarrollo del niño y del adolescente,* 8 ed., Barcelona 1985).

8.2. *El juego como recreo y entretenimiento.* Durante toda su vida el ser humano usa el juego (en sus casi incontables modalidades) como una actividad útil para el ejercicio corporal y mental, necesaria para el descanso de otras actividades, como descarga de tensiones, y también como una sensación de placer.

Las ventajas que este género de juego reporta para el equilibrio psíquico del ser humano nadie las puso ni las pone en duda (vid. L. Prohaska, *El proceso de maduración en el hombre,* Barcelona 1973; Huizinga, *Homo ludens,* Madrid 1972; Buytendijk, *Allgemeine Theorie des menschlichen Haltung und Bewegung,* Berlin 1986; etc.).

La actual civilización llamada del ocio propende, cada día más, a fomentar el juego como medio de esparcimiento, de distracción, de diversión y de solaz. El recto uso de esa modalidad de juego es plausible y salutífero. El hombre domina al juego.

8.3. *El juego patológico.* Cuando es el juego el que domina y esclaviza al jugador, aquél deja de ser diversión para convertirse en pasión y en perversión. El juego ya no es juego, es *fuego.* En lugar de vivificar, incinera. Es, en tal caso, un exponente claro de personalidad mal conformada. Es una patología psíquica. La situación es de Clínica Psiquiátrica. Por eso los Tratadistas de Psiquiatría suelen ocuparse del juego como expresión de la falta de capacidad del sujeto para controlar sus *impulsos* (Ey-Bernard-Brisset, *Tratado de Psiquiatría,* 2 ed., Barcelona 1969, p. 363). El así jugador no deslinda las actividades *trabajo* y *juego;* éste le impide cumplir con aquéllo (Alonso Fernández, *Fundamentos de la Psiquiatría actual,* vol. II, 4 ed., Madrid 1979, p. 805).

Universidad Pontificia de Salamanca

Especial atención merece, al respecto, el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-III) de la 'American Psychiatric Association'. El capítulo dedicado a los 'Trastornos del control de los impulsos' lo exordia con, precisamente, el *juego patológico,* y señala, entre otras cosas:

1°. *'Los criterios para el diagnóstico de juego patológico:*

A) El sujeto se va haciendo crónica y progresivamente incapaz de resistir los impulsos a juzgar.

B) El juego pone en serio aprieto, altera o lesiona los objetivos familiares, personales y vocacionales, tal como viene indicado por lo menos por tres de los siguientes fenómenos:

a) Arrestos por robo, fraude o estafa, debidos a intentos para obtener dinero para jugar;

b) Incapacidad para satisfacer las deudas;

c) Alteraciones conyugales o familiares debidas al juego;

d) Obtención de dinero por medios ilegales;

e) Incapacidad de explicar las pérdidas de dinero;

f) Pérdida del trabajo debida a absentismo ocasionado por el juego;

g) Necesidad de otra persona que procure el dinero necesario para aliviar las situaciones desesperadas causadas por el juego.

2°. *Tipología:* estos sujetos suelen ser extrovertidos, enérgicos y comunicativos. Su trastorno suele comenzar en la adolescencia.

3°. *Factores predisponentes:* pérdida prematura del padre por muerte, separación o divorcio; dedicación a actividades de juego desde la adolescencia.

4°. *Incidencia en cada sexo:* esta alteración es más frecuente en hombres que en mujeres. Y, entre ellos, más frecuente en los padres de varones y en las madres de hembras.

5°. *Deterioro:* Este trastorno es extremadamente incapacitante y da lugar al fracaso total para procurar el fundamento básico para el propio individuo y para su familia'.

Así se expresa la tal vez más segura y más aceptada, mundialmente, guía psiquiátrica actual (Barcelona 1984, pp. 305-7; cf. si vis, Kaplan-Sadock, *Moderne synopsis of comprehensive texbook of psychiatry,* III, 1981, pp. 584-85; P. Jagot, *El dominio de sí mismo* (Buenos Aires 1957) pp. 79-82; etc.

9. *Ludismo patológico y matrimonio.* Después del paradigma del juego patológico que nos acaba de trazar la ciencia psiquiátrica no será difícil valorar la capacidad o incapacidad de ese sujeto para cumplir las cargas esenciales del matrimonio. El enfermo jugador (esto es, aquel para quien la pasión por el juego es una enfermedad) entabla un 'consortium totius vitae' con el naipe o con el azar pero no con su consorte; el 'bonum coniugium' es para tal jugador una entelequia (¡cuando no utiliza al cónyuge como el surtidor de dinero con que poder acudir a la timba!); no sólo no cuida de la economía familiar sino que desvalija el hogar, cosa que ya sucedía entre los romanos, tal como se infiere en aquella sátira de Juvenal: *'Aliquando hos animos? Neque enim loculis comitantibus itur ad casum tabulae posita sed luditur*

Universidad Pontificia de Salamanca

arca', sátira que sigue siendo de máxima actualidad: '¡qué tiempos!, ¡es tal la pasión que no sólo el dinero sino que se juega también el arca!'.

El juego se transforma en fuego desvastador que reduce a cenizas el amor interconyugal, aniquila la confianza, extermina la paz hogareña y, por contra, genera discusiones, conflictos, angustias económicas y morales... ¡A qué seguir! Son tan nefastos los efectos del juego patológico que se los ha llegado a comparar con los del alcoholismo crónico; de hecho, ya en 1957 se fundó en Los Angeles (USA), en paralelismo con la 'Liga de Alcohólicos Anónimos', la 'Gemblers Anonymous' para tratar de desintoxicar, mediante la 'insight-oriented psychotherapy', a los enfermos lúdicos, los vulgarmente conocidos en nuestro idioma como 'jugadores empedernidos'.

La incapacidad matrimonial de estos seres es evidente. Y la sentencia de la Rota Romana del 4 de abril de 1963 c. Pinna decía que 'han de ser apartados de contraer matrimonio —entre otros— aquellos que, manteniendo íntegro el pensamiento, por defecto de equilibrio y de coordinación de sus facultades, o están inertes a causa de la abulia o se ven dominados irresistiblemente por sus impulsos' (SRRD 55, pp. 257-258); y la rotal de 5 de junio de 1941 c. Heard sostuvo que 'quienes están sometidos a un impulso incoercible —«monomanía»— son verdaderos dementes' (SRRD 33, p. 489).

Es casi cierto que el jugador patológico puede tener conocimiento proporcionado para matrimoniar; es discutible que goce de suficiente libertad (esa que llaman 'interna') para conyugar (debido, precisamente, a la fuerza 'descentralizadora' que sobre su voluntad ejerce su impulso lúdico); pero parece incuestionable —a criterio de este colegio— que tal persona carece de la idoneidad mínima indispensable para cumplir con las graves y permanentes obligaciones que el estado de conyugado le impone.

Por eso podemos concluir estas consideraciones con las palabras con que Quevedo epiloga su *Historia del Buscón:* 'Nunca mejora su estado quien muda solamente de lugar pero no puede mudar de vida y de costumbres'.

10. *La prueba de la 'incapacitas'.* Es obvio que se trata de un capítulo de nulidad de difícil prueba; una instructoria diligente y minuciosa es el presupuesto indispensable. La prueba eficaz saldrá del análisis conjunto y cumulativo de todos los medios legales (cáns. 1530-1586 del CIC de 1983) atinentes al caso.

No obstante, dos son los factores más significativos —eso creemos— en el campo probatorio de este género de causas:

a) La declaración jurada de los consortes atendiendo siempre a su veracidad. Son quienes, en realidad, mejor pueden conocer la actitud del presunto incapaz y su comportamiento en los poliédricos aspectos de la vida conyugal, alguno tan íntimo que nadie más que la pareja puede directamente referir.

El nuevo can. 1536, 2 confiere a la declaración de las partes (los cónyuges, en este caso) un muy alto grado de valor instructorio.

b) El dictamen pericial estaba prescrito por el can. 1932 del CIC de 1917 y es reiterado por el nuevo can. 1680 en las causas matrimoniales 'de falta de consentimiento por enfermedad mental'. La 'ratio legis' es evidente: contar con el criterio de la Ciencia Psicológica y/o Psiquiátrica para poder adentrarse en las profundidades de la psique humana y, desde ahí, emitir una decisión de capacidad o de incapacidad del sujeto para el matrimonio.

El valor instructorio de las apreciaciones periciales no es nunca absoluto (son ellas en favor o en contra del vínculo) ya que, en ajustada frase de J. L. Acebal, 'los Peritos no son jueces sino auxiliares suyos' (*Código de Derecho Canónico,* Edición bilingüe comentada; BAC, Madrid 1983, p. 770) criterio en el que abunda García

Universidad Pontificia de Salamanca

Faílde (*Nuevo Derecho Procesal Canónico,* Salamanca 1984, pp. 151-52). Pero siendo esto cierto, también es verdad que el dictamen de los Especialistas no puede ser no tenido muy en cuenta por los jueces cuando sus conclusiones aparecen coherentes con todo el contenido de las actas procesales (can. 1579, 1 del nuevo CIC).

11. *Error y matrimonio.* El can. 1083 del CIC de 1917 establecía en su párrafo primero que 'el error acerca de la persona misma invalida el matrimonio'.

En cuanto al error acerca de las cualidades de la persona con la que se estaba contrayendo, el párrafo 2° del mismo precepto legal señalaba que invalida el negocio 'si el error acerca de las cualidades de la persona redunda en error acerca de la persona misma'.

No hemos de entrar aquí en la teoría, 'somaticista' podría llamarse, que tanto en el primer apartado como en el segundo del citado canon veía la 'persona' (y, por tanto, también las cualidades 'redundantes') como meramente la identidad *física* (y administrativa) del nubente (cf., si vis, entre muchos otros trabajos al respecto, M. Calvo, 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico,* vol. 6, Salamanca 1984, p. 115 ss.).

El auge creciente de las ciencias antropológicas, el influjo de la Doctrina del Concilio Vaticano II acerca de la persona, y la realidad imperante obligaron a tratadistas y, sobre todo, a jueces eclesiásticos a ver en la 'persona' del can. 1083 lo que realmente es un ser humano: toda su existencia *psicofísica* (cf. A. Jagu, *Horizontes de la persona,* Barcelona 1968; R. Verneaux, *Filosofía del Hombre. Curso de Filosofía Tomista,* Barcelona 1983; J. González, *La dignidad de la persona,* Madrid 1986; T. Lidz, *La persona,* Barcelona 1973; etc., etc.).

Lo que hay que revisar para poder explicar y aplicar el can. 1083 del CIC de 1917 (y su paralelo el 1097 vigente) es el concepto de *persona.* Hay que entender y enjuiciar la persona tal como lo hace el Concilio Vaticano II: 'Hay que tener siempre muy presente la unidad y la integridad de la persona humana, de forma que su armonioso equilibrio quede a salvo y se acreciente' (Decreto *Apostolicam actuositatem,* n. 29); 'el hombre contemporáneo camina hoy hacia el desarrollo pleno de su *personalidad' (Gaudium et Spes,* n. 41); 'queda en pie para cada hombre el deber de conservar la estructura de toda la persona humana, en la que destacan los valores de la inteligencia, voluntad, conciencia y fraternidad; todos los cuales se basan en Dios Creador y han sido saneados y elevados en Cristo' (ibid. n. 61).

¿A qué más citas? Reducir, hoy, la persona a una especie de 'careta' (¡retrocediendo dos milenios para asirse a su etimología!) sabe a una 'farsa' de festejo pueblerino. La persona es todo el ser humano, no sólo su fisonomía o corporeidad. Es 'el hombre'. Nada más ni nada menos.

Es el mismo legislador de 1983 el que acoge esa grandiosa concepción de la persona: cáns. 217, 618, 747, 2, 768, 2, 795, 807; etc. ¿Es verosímil que *solamente* en el can. 1097 haya querido vaciar de contenido la persona, momificándola? Según unos pocos, románticos impenitentes del pasado, parece que sí; según ellos la persona es un fósil; para los tales las palabras del legislador en la Const. *Sacrae disciplinae legas* (El *Codex* pretende ser una traducción de la Doctrina Conciliar 'a lenguaje canónico') no pasa de ser una frase literariamente pulcra.

Nosotros entendemos que, en el estado actual de evolución de las ideas (también en la Iglesia) la persona hay que entenderla *comprehensivamente:* el *soma* y la *psique* a la vez. Más es, en sede matrimonial se debe hablar de *personalidad.* Porque, como señala Pelechano, 'Personalidad es el correlato psicológico del término filosófico persona' *(Gran Enciclopedia* Rialp, tomo 18, Madrid 1981, voz 'personalidad', p. 362).

Universidad Pontificia de Salamanca

Y nadie dudará de que la persona no se toma, al menos en el espacio matrimonial, como abstracción filosófica sino como concreción psicológica: *este* varón, *esta* mujer.

De ahí que cuando se habla de 'error en la persona' debemos referirnos a 'error en la personalidad'; y no afirmamos esto gratuitamente: el 'consortium totius vitae' no lo forman dos personas 'filosóficas' sino dos personalidades (el lado psicológico de la persona); y el 'bonum coniugum' no lo contornean dos entes metafísicos sino la concurrencia de dos psicofisiologías tangibles y precisas: *dos personalidades.*

La doctrina más moderna es clara al respecto. El franciscano Zavalloni sostiene que 'la personalidad humana es *totalidad y unidad;* y a ella cooperan factores físicos, biológicos, psíquicos y sobrenaturales, cada uno en su propio plano' (*Psicología Pastoral,* Madrid 1967, p. 46 ss.).

No se nos pasa desapercibido el que son muchas y con muy diversos planteamientos las Escuelas que intentan explicar la personalidad (cf. Cueli-Reild, *Teorías de la personalidad,* México 1979); prescindimos de la Escuela 'Psicoanalítica', encabezada por Freud; y también de la 'Conductista' o psicométrica de Cattel (*El Análisis Científico de la Personalidad,* Barcelona 1972) y también de la 'biológica' de Eysenck (*Fundamentos biológicos de la personalidad,* Barcelona 1970); etc.

Nosotros seguimos la Escuela llamada 'humanista' cuyos planteamientos teórico-prácticos mejor se avienen con la 'sana psicología' que tanto recalca el Vaticano II, y con la clásica Psicología mantenida por la Iglesia.

Tal 'Psicología humanística' mantiene cinco postulados básicos magistralmente delineados por el principal 'director' de esa Escuela, G. Allport:

1°. El ser humano, en cuanto tal, es superior a la suma de sus partes y funciones.

2°. La existencia humana se realiza necesariamente en un contexto interpersonal.

3°. El ser humano está presente a sí mismo; esto es, la conciencia es una parte esencial de su ser.

4°. El hombre tiene capacidad de elección libre. Le pertenece esencialmente la decisión; no es espectador sino participante activo de su conducta.

5°. El ser humano es intencional en cuanto proyecta y realiza sus propósitos (la creatividad). Así construye su propia identidad, lo que le distingue de otras especies' (*Personality: a Psychological Interpretation,* New York 1937; y especialmente *La Personalidad: su configuración y desarrollo,* Barcelona 1980).

Nadie dejará, quizás, de ver la congruencia entre tales principios y la interpretación que de la persona humana —y la consiguiente personalidad— trazó el Vaticano II.

El estudio e interpretación de la Personalidad pasó hoy a tan primer plano que ya se creó (desde Murray, en 1938) la *Personología* como rama autónoma de la Psicología.

Para no alargarnos más, recontaremos —siguiendo a Alonso Fernández— los elementos constitutivos de la personalidad: a) *Unicidad;* cada sujeto es irrepetible. b) *Autonomía y sustantividad:* independiente de cualquier otra, y apropiada de sí misma. c) *Pluralidad* de componentes somáticos y psíquicos, pero con *unidad* de acción interrelacionada que hace de la personalidad un *todo* coherente, ordenado y resistente. d) *La identidad y continuidad* emanan de esas unicidad y unidad. La personalidad es, básicamente, la misma siempre. Como hay identidad entre el cuerpo del anciano decrépito y el del mismo cuando era niño; nadie podrá decir que sean dos cuerpos distintos. e) *La autoposesión consciente* en términos de Ego; es el *'dominus suimetipsius per rationem et voluntatem'* de la Teología Moral Fundamental de siempre.

La persona hay, pues, que entenderla en áreas matrimonial como *personalidad.* Y aún ésta ha de focalizarse hacia la *conyugabilidad,* que es lo específico de la persona:

Universidad Pontificia de Salamanca

'en cuanto cónyuge'; esto es, en cuanto está dotada o, por el contrario, carece de idoneidad para 'consorciar *in bonum coniugum*'. Confirma esta línea interpretativa el nuevo can. 1098.

De lo expuesto se sigue que cuando uno de los consortes ha sido declarado incapaz para sostener las onerosas obligaciones del matrimonio, el otro habrá sufrido —en la casi totalidad de los casos— un dirimente error *en la persona* (conyugal) del incapaz. Pero con la aclaración siguiente: que pueden darse, y se dan, supuestos de consentimiento viciado por error sin que haya que llegar a la 'incapacitas' de la comparte matrimonial. Los actuales cáns. 1097 y 1098 (¡e incluso el 1083 de 1917!) tienen que dar cobertura —si el legislador quiso actuar con lógica y equidad, cosa que hay que suponer 'a priori'— a *todos* los supuestos de error grave en la persona, o mejor, en la personalidad (vid. Aznar Gil, *El nuevo Derecho...*, cit., pp. 337-51 y la abundantísima bibliografía registrada y que gustosamente asumimos aquí para evitar repeticiones innecesarias; G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla quallitá de la persona', en *La Nuova Legislazione Matrimoniale Canonica,* Cittá del Vaticano 1986, pp. 63-87; A. Bonnet, *Introduzione al Consenso Matrimoniale Canonico,* Milano 1985, pp. 37-90; F. Vera, 'El error sobre la persona en el matrimonio según el nuevo CIC', en REDC 43, 1986, pp. 359-409; etc.).

Discurrimos así partiendo de la celebérrima rotal de 21 de abril de 1970 ante Canals (SRRD 62, p. 371 ss.) y de las que siguieron la línea por aquélla roturada. Pero nadie dejará de ver que la tesis que sustentamos aquí *va más lejos* que la de la plurirrepetida sentencia: ésta ve la 'persona' en cuanto conformada por una serie de circunstancias jurídico-sociales (el casado civilmente con mujer con la que procreó tres hijos; se casó canónicamente con otra sin informar a ésta de esa su anterior situación jurídico-social). Nosotros creemos que la *persona conyugal* es también eso; pero ni sola ni principalmente eso. Nosotros tenemos —cosa de la que careció el genial Ponente español— los cáns. 1055 y 1056 (entre otros) para poder focalizar sobre ellos los cáns. 1097 y 1098; el error espontáneo y el error doloso, respectivamente, no pueden ser —al menos en nuestro pobre alcance— rectamente explicados ni equitativamente aplicados si no es en relación directa con el *'consortium totius vitae in bonum coniugum'*. Desde esta óptica el concepto de *persona conyugal-Sacramental* cobra dimensiones nuevas, vivas, profundas, existenciales. Deja de ser un semoviente acartonado.

La Doctrina Canónica (ya aludida) se muestra, salvo excepciones contadas, remisa en aceptar el concepto globalizante de persona que nosotros propugnamos.

La Jurisprudencia eclesiástica, concretamente la de la Rota Española, está ubicada —también salvo contadas excepciones— en la línea roturada por Canals e incluso se acerca a la verdadera —para nosotros— noción de *persona matrimonial* (y sacramental); así vgr., las decisiones ante García Faílde de 10.1.1978 y 17.3.1981 (*Algunas Sentencias y Decretos,* Salamanca 1981, pp. 110-11 y 120-23, respectivamente); las de 8.10.1980 y la de 25.9.1980 ante Panizo (*Nulidades de matrimonio por incapacidad,* Salamanca 1982, pp. 320-24 y 330-34, respectivamente), y los Decretos inéditos del 1.6.1984 (que aplica el error doloso a un matrimonio ritualizado en 1964) ante Gil de las Heras; los de 30.6.1983 y 7.5.1985 ante Aísa Goñi; los de 21.12.1985 y 14.3.1986 ante García Faílde; el de 28.10.1985 ante Panizo; el de 20.3.1987 ante Alonso; etc. (fuente: Archivo del Tribunal Compostelano).

Nuestra opinión podrá ser o no ser compartida; lo que no podrá —a vista de lo que antecede— es ser tildada de totalmente infundada y/o demoledora.

Universidad Pontificia de Salamanca

III.—APLICACION A ESTE CASO

12.—*Credibilidad de los declarantes en la causa.* También lo escribió Juvenal: *'vitam impendere vero'*, esto es, 'consagrar la vida a la verdad'; tal podría ser el lema de todo órgano judicial para, desde la verdad, impartir auténtica justicia. Para intentar descubrir la verdad ha de filtrar el juez las fuentes probatorias. En el caso presente —como en tantísimos otros litigios matrimoniales— las declaraciones constituyen la médula de la instructoria.

12.1. *La accionante* se autodefine 'comunicativa y abierta al diálogo; muy sincera y esto me crea a veces problemas con alguna gente; muy sensible; equilibrada y reflexiva; exigente conmigo misma' (fol. 17, 4).

Su consorte dice, en la contestación a la demanda, que la promovente dice la verdad en el libelo (fol. 11, 2).

Los testigos afirman y reafirman que doña M es comunicativa, muy sincera y que la consideran incapaz de mentir en un proceso de tanta gravedad moral (amén de jurídica) como es éste fols. 30, 34, 37 y 41); más es: dos de los testigos dudan de que la promovente diga 'toda la verdad' porque estuvo siempre 'tapando' al marido en las fechorías de éste (fols. 37, 5 y 41, 3).

Además de estos criterios *externos* de veracidad ha de atenderse a los *internos:* doña M hace una declaración, jurada además, extensa (fols. 17-22) pero detallada y circunstanciante; firme y coherente; dolorida pero imparcial.

Por eso este colegio ha considerado plenamente veraz a la promovente; digna de crédito procesal.

12.2. *Los testigos* no son muchos en número; pero ya se sabe que *'testes non numerantur, ponderantur';* los testimonios llenan catorce folios (30-44) lo que acredita la minuciosidad con que han respondido a las imparciales y para ellos desconocidas preguntas articuladas por el Ministerio Público; narran los hechos distinguiendo los que conocieron por observación propia y los que percibieron por referencias (matizando cuándo y de quién las obtuvieron); son plenamente contestes (salvo matices de apreciación o de expresión) y firmes; los cuatro son personas religiosas y probas. No hay dato alguno positivo, pues, para dudar de su veracidad y de su objetividad (cf. Acebal Luján, *Código de Derecho Canónico,* Edición bilingüe comentada, 1 ed., BAC, p. 767).

12.3. *El Perito Judicial,* doctor P1, viene desempeñando tan delicada labor años ha en este Tribunal; jamás sería nombrado si no reuniera las condiciones de integridad moral y de competencia técnica que el ordenamiento procesal canónico exige (can. 1576 y concordantes). El 'pecado' de este Especialista es, sin duda, su timidez o excesiva 'prudencia' al dictaminar. Pero ese su retraimiento es un motivo más por que goza de la confianza del Tribunal: éste prefiere que el informante se muestre medroso (o al menos modoso) que audaz u osado en sus opiniones médicas.

Como, en frase muy atinada, dice García Faílde', el trabajo del perito oficial es de auxilio' (*Nuevo Derecho Pracesal Canónico,* Salamanca 1984, p. 150) de los jueces, no de 'sustitución' de éstos.

Dentro de estos parámetros los infrascritos estimaron que podían llegar o acercarse, al menos, a la verdad objetiva.

13. *Antecedentes personales y personalidad del convenido.* Este es el segundo punto exordial para poder calibrar con justeza las invocadas causales de nulidad del matrimonio.

Universidad Pontificia de Salamanca

Las actas procesales registran lo que sigue:

a) En lo que a los antecedentes familiares y personales de don V se refiere consta que él es 'hijo de madre soltera, aunque está reconocido por su padre; la madre quedó embarazada, iban a casarse pero el chico marchó para C1, allí conoció a otra y allí se casó con la segunda. Cuando V tenía ocho años vinieron los dos para C2 y la madre tiene actualmente una pensión de chicas' (fol. 17, 5); aspectos éstos que confirma la testifical (fols. 31, ; 34, 7; etc.).

'La madre no supo, en mi modo de ver, educar a su hijo. No tiene (ella) formación cultural alguna y le trajo (problemas) al verse desbordada ante el hijo' (fol. 18, 5); 'pero para mí es una mujer excelente en todo: trabajadora, responsable, seria' (fol. 31, 7).

b) En cuanto a su *persona* apuntaremos los siguientes datos: 'Es él de constitución atlética; mide 1'80 de alto. Buena presencia externa y agradable. Tiene «un nivel cultural muy bajo»: no escribe o escribe con muchas faltas de ortografía; pero leyó siempre la prensa y por eso hablando parece culto' (fol. 18).

'Fue siempre muy aficionado al deporte y de muy joven lo tomó una «peña» de aquí y lo pusieron como corredor amateur. Y después lo mandaron a Madrid dos años, pero ya volvió. Y empezó muy joven con las representaciones comerciales. No cumplió el servicio militar por ser hijo de soltera. Desde muy joven anduvo siempre muy libre y suelto. La madre trabajaba con un Abogado y después en el Sanatorio de C2. V corrió en competiciones locales. A nivel regional era muy conocido' (fol. 18), datos éstos que, en general, adveran los testimonios.

Sus antecedentes son, pues, singulares y significativos: puede decirse que él no siguió el íter normal de la mayor parte de los niños y adolescentes de su edad.

Adentrándonos ya en su *personalidad* la cuestión toma carácter bifronte:

'De solteros era él detallista hacia mí, atento, físicamente muy guapo; yo lo veía un «hombre hecho» y me daba seguridad; me decía que tenía trabajo fijo; él tenía interés sumo por mí por eso se portaba tan delicadamente; él veía en mí un gran futuro económico: *tenía yo fama de rica: me habían comprado ya una Farmacia* (en espera de que yo acabase la Carrera); etc...' (fols. 20-21).

Una testigo, compañera de salidas de los ahora litigantes, se expresa en estos términos: 'Nos llevaba en el coche, era un ejemplo de atenciones, de cortesía, de finura; tiene parado el coche en plena ruta, bajarse y cortar unas flores en el campo y se las traía a M, y esos detalles nos llenaban de gozo, a las dos que éramos unas románticas. A mí me tuvo él engañado totalmente, como a M. Para mí él era como «un dios». Yo lo idealicé y lo idolatré casi' (fol. 31, 8).

De casados sufrió el varón —siempre según las tablas procesales— una metamorfosis total.

He aquí la silueta que de él trazan los declarantes:

'Tranquilo en apariencia; despectivo con los demás; quiere imponer siempre su opinión, sea verdadera o falsa; no respeta las ideas de los demás; es dominante (yo, esposa, no podía fumar delante de él); inestable en su humor y en los afectos; dominado siempre y totalmente por el vicio del juego; siente animadversión —si no odio— hacia su familia de él: a la madre me la tiene «puesta negra» muchas veces; nunca, pero nunca la ayudó económicamente en nada, ni con un obsequio. Es que V estuvo siempre, desde muy joven, aprosionado por el vicio del juego y cuanto ganaba no le llegaba a nada para jugar (yo lo supe y lo comprobé después de casada); le gustó siempre aparentar ante la sociedad: compramos, al casarnos, el mejor coche del mercado nacional y V no tenía un duro, mi tío tuvo que pagar el coche más tarde. Cambió tres veces de coche en dos años. Con quienes le llevasen la corriente era sumamente

Universidad Pontificia de Salamanca

espléndido (y yo dándole el dinero, de lo que yo ganaba, antes de salir de casa). Pero el vicio fuerte de él, de viejo ya, es el juego; toda clase de juego: máquinas tragaperras, bingo, póker, quinielas, lotería; todo. Llegó a la estafa como tal; al principio en forma «blanca»: mi tío tuvo que pagar cantidad de «pufos» de V. Después fue llevando todas mis joyas —que no eran pocas— e incluso las de los niños; me dijo que las había empeñado, le di el dinero para que las desempeñara: faltó de casa cuatro días y regresó... sin dinero y sin joyas. Estuvo detenido porque robó un coche; también lo apresaron con contrabando y lo procesaron. Hizo otros timos o estafas «oficiales». La frase de él era, al reprocharle, «vosotros vivís para morir». Para él el dinero no tiene valor en cuanto no sirva para satisfacer su pasión: el juego. Es evidentemente un caso de enfermedad por el juego. Es no sólo un irresponsable total en ese aspecto sino un enfermo .Debía ser tratado médicamente pero no quería. El no medía la repercusión de sus actos frente a la familia. Al fallarle el juego y verse «desnudo», se cortó dos veces las venas y otra tomó (según él dijo) pastillas para matarse. Yo le fui perdiendo el cariño por todo eso y entonces él tuvo unas reacciones de celos terribles. Se hizo insoportable también ese aspecto. Se unía a los chiquillos porque los dominaba' (fols. 18-20).

Los testigos no son menos contundentes:

'Al casarse empezó a mostrar vaciedad interior, hablaba de futilidades, nada sacrificado, no trabajador, tenía amigos solamente «de paso» o de mostrador; al poco de casados ellos empezamos a saber que se dedicaba al juego pero no como pasatiempo sino a dinero: cartas y bingo; no sólo invertía lo que tenía sino que estafaba dinero; timaba a la propia madre; es inestable, muy inestable; muy egotista y egoísta; infantil, inmaduro, incluso inhumano: inafectivo con la propia madre; hosco, cerrado, como enfadado consigo mismo, insatisfecho e inquieto; vivía a costa de la mujer; brusco y déspota para con su mujer; gastaba todo su dinero en el juego, que lograba a base de «timos»; es él «una pantalla» nada más; él fue, con la boda, a «cazarla» a ella porque pensó que era un buen «negocio» para él (una tienda y una Farmacia que él pensaba serían para ella); tiene una «labia» excelente para ser un agente comercial de lo mejor, pero falla por el otro lado: el dinero; si no cortásemos por lo sano acabaría (económicamente) con nosotros y con la suegra; cometió estafas que le llevarían a la cárcel; hasta salió «un párrafo» sobre él en el Periódico; es él un «titiritero» de primera; se cortó las venas; es un verdadero «teatrista»; «plancha» mejor que la mejor planca eléctrica; habla como un «político» de esos de ahora; desaparecía de casa cuando tenía dinero y mientras le durase; hizo «las mil y una» para conseguir dinero para su vicio: el juego' (fols. 30-44).

Después de esta amplia sinopsis que antecede, no resultarán suspectos los rasgos dominantes que de la personalidad del demandado traza el Perito judicial: 'personalidad insegura, inestable, voluble en grado muy elevado, dotada de una notable capacidad de «enmascaramiento»; es además narcisista y despectivo. Pero su dependencia del juego es lo que más «brilla» en las actas..., dependencia similar a la de la droga, del alcohol, etc.' (fol. 54, 2).

¡Todas palabras y frases textuales de las actas! El Tribunal no puede 'inventar' nada. Su tarea es exclusivamente la de valorar lo procesalmente actuado (cf. P. Hugonet, *La Verité Judiciaire,* Paris 1986, especialmente las pp. 45-55).

14. *De la invocada incapacidad del varón para cumplir las obligaciones esenciales del estado matrimonial.* El colegio, *actis rimatis,* encontró que la aducida incapacidad sobresale —amén de por otros motivos que vamos a denominar 'menores'— desde una doble vertiente: la *ludodependencia* y por *desórdenes de la afectividad* (hermetismo afectivo).

De cada una de esas parcelas nos ocuparemos por separado.

Universidad Pontificia de Salamanca

14.1. *Ludodependencia o ludopatología:*

A) *El Perito* es quien debe emitir su primera palabra; es la palabra técnica. Leámosle:

Exordia su informe apuntando que en el caso presente 'se trata evidentemente de una irresistible tendencia al juego; el caso del peritado parece ser el de un jugador «químicamente puro». «*Le jeu pour le jeu*»: la ganancia es secundaria y únicamente tiene sentido en cuanto que posibilita el juego y no la satisfacción de necesidades personales o familiares' (fols. 51-52).

De ahí concluye el Especialista que, si bien no se atreve a diagnosticar de patológica esa ludofilia del señor V (que no quiso comparecer en la Clínica del Psiquiatra por lo que las conclusiones de éste se basan en solas las tablas procesales), no tiene él dudas 'en cuanto a la incapacidad del perito para asumir y responder (cumplir) esos deberes del matrimonio, especialmente lo que se refiere a la responsabilización económica y demás obligaciones familiares... En cualquier caso, esa falta de suficiente capacidad sí puede afirmarse que se debe a causas de naturaleza psíquica y probablemente de tipo patológico' (fols. 52-53).

En su comparecencia personal ante el Tribunal, el Psiquiatra se ratificó, bajo juramento, en su informe. Y aclaró, entre otras cosas, que 'es indudable que este hombre estaba, al casarse, prácticamente incapacitado para cumplir los deberes esenciales del nuevo estado: el matrimonial. Para él el juego estaba antes que la misma esposa, antes que los propios hijos, antes que su misma madre y demás familiares. La misma forma en como obtenía el dinero para el juego viene a confirmar mi criterio' (fol. 54).

El dictamen técnico es, pues, seguro y firme. Pero poco vigoroso, a criterio de los infrascritos. Porque el Peritante titubea en si calificar o no calificar de *patológica* esa ludofilia del aquí convenido. Pero el colegio, siguiendo las pautas de la Doctrina Psiquiátrica anteriormente expuesta (supra, n. 8.3), especialmente las orientaciones de la 'American Psichiatric Association'), llegó a la certeza de que estamos ante un caso de *juego patológico*. Bastará apuntar que:

a) Se trata de una persona que se crió sin padre; y la madre, trabajadora humilde y personalidad débil, no pudo (física y moralmente) cooperar activamente a la recta evolución de la personalidad de su único hijo.

b) Se trata de un varón, padre de dos hijos varones.

c) Llegó al timo y a la estafa para obtener dinero para el juego; estafa 'blanca', primero (venta del ajuar doméstico, hurtar el dinero a su consorte, etc.) y estafa delictiva después. De hecho llegó a ocupar la página de 'Sucesos' de *El Ideal Gallego* por haber estafado —según el citado diario— medio millón de pesetas a un ingenuo aldeano bajo la promesa de que la hija del crédulo 'donante' aprobaría las oposiciones a ingreso en el Magisterio (fol. 23).

d) Perdió infinidad de rentables puestos de trabajo por las felonías económicas que causaba, en cadena, a las Empresas.

e) Sus múltiples deudas hubieron de ser satisfechas por, entre otras personas, el tío de la aquí demandante, joyero adinerado.

Por estas razones y otras que obran en autos los infrascritos estimaron que la *ludodependencia* que sufre —y sufría ya al ritualizarse el conyugio— el señor V es *patológica*.

Pero aún suponiendo —sólo a efectos clarificadores— que no llegue a la verdadera psicopatología es indebatible que se trata de una desarmonía o alteración psíquica. A los efectos aquí intentados (un Tribunal no es una Clínica Psiquiátrica) es sufi-

Universidad Pontificia de Salamanca

ciente saber que tal incapacidad es debida a 'causas de naturaleza psíquica'; concretamente a una incapacidad de dominar el, para él, irresistible *impulso* (pasión) a 'jugar por jugar'.

Esta conclusión la encontramos avalada por todos los declarantes; extraeremos unas frases al azar.

B) *La promovente* advera, entre muchas otras cosas, que V 'con los hijos era aparentemente cariñoso; el dinero no tiene valor para él en cuanto no sirva para satisfacer su pasión: el juego. Es evidentemente un caso de enfermedad por el juego. En este aspecto es no sólo un irresponsable total sino un enfermo; se cortó dos veces las venas al fallarle el juego y verse 'desnudo' de 'dinero' (fols. 18-20).

¡Quien esto dice no es una aldeana analfabeta sino una Diplomada en Enfermería! Sabe distinguir entre vicio y enfermedad. Como sabe relatar y relata los 'timos', los 'pufos', las 'estafas' a que su consorte llegó reiteradamente para poder satisfacer su irresistible impulso: el juego.

Evidentemente, es un caso de Psicopatología.

C) *Los testigos* —que conocen de cerca la 'vida y costumbres' del aquí demandado— no son menos expresivos *in subiecta materia:* 'Es muy claro que el juego es algo insuperable para V. No es capaz de reponerse a la tendencia de jugar. Incluso quitaba él el dinero de las huchas de los hijos para jugarlo. Malvendió las cosas de casa para jugar' (fol. 32, 9). 'V gastaba todo su dinero en el juego; fama de jugador a dinero la tomó muy recién llegado a C3. El vicio del juego lo tenía dominado totalmente; esto es, que V estaba vencido por el vicio' (fol. 35). 'Nos calificaba a todos de usureros porque nos negábamos a pagar sus «francachelas» del juego. Por eso no nos podía ver delante' (fol. 39, 9). 'Para él no hay nada más en el mundo que el juego: toda clase de juegos, desde máquinas a cartas, bingos, lotería, quinielas, etc. Si nos hubiéramos dejado ir nos «jugaba» a todos. El juego fue y es su desgracia total y su ruina; y la de todos los suyos' (fol. 43, 9).

¿A qué más citas? Razón tenía Juvenal si se aplicase a este caso: no sólo se juega el dinero sino el arca. Se juega el dinero no sólo sobrante sino el indispensable para la subsistencia diaria de mujer y dos hijos. ¿Esto no es enfermedad? ¿No es un cenital ejemplo de ludodependencia, psíquica y física?

¿No es éste un caso evidente de incapacidad para cumplir, a un nivel siquiera mínimo, las obligaciones esenciales de un hombre casado? El colegio respondió afirmativamente a estos interrogantes.

14.2. *Desórdenes de la afectividad.* Este colegio cree que también desde esta vertiente está comprobada la 'incapacitas' de este varón para matrimoniar válidamente.

A) *El Perito,* siempre tan exiguo en sus apreciaciones, alude, de pasada, a esta dimensión del peritado: 'incapaz también en el aspecto de sus relaciones afectivas con su pareja' (fol. 53).

Pero la constatación del hecho queda ahí.

B) *La esposa* anota que don V no invitó a la propia madre de él a la boda (estando ella, la bondadosa madre, esperando arregladita a que el hijo fuese a buscarla); añade que V se valoraba mucho a nivel teórico, pero nada más. Yo viví siempre por él y para él. Trabajo y trabajé muchísimo' (fol. 22) pero no encontró jamás respuesta alguna, efectiva y afectiva, por parte del marido.

C) *Los testimonios* son explícitos. He aquí una escolma breve: 'V no tenía afecto a su madre' (fol. 22, 9). 'El es una persona que tiene que ser un enfermo; no ama a nadie, ni a la madre ni siquiera a los hijos; ni a la mujer; ella es una «boba» porque

Universidad Pontificia de Salamanca

trató de ocultarlo siempre' (fol. 39, 9).' Yo lo que veo en V es que todo para él y sólo para él. Aunque los hijos anduvieran desnudos o sin comer, para él tenía que haber lo mejor: comida, vestido, etc.' (fol. 43, 9).

Parece, pues, claro que el aquí convenido tiene su afectividad como 'bloqueada'; es incapaz de donarse, de sacrificarse, de aportar algo positivo al 'bonum coniugis'. Es, por tanto, incapaz —también por este capítulo— para consorciar matrimonialmente. Siempre por sus deficiencias del psiquismo. Su matrimonio fue, en consecuencia, nulo una vez más. Si falla la afectividad el matrimonio carece de atmósfera vital.

15. *Del error que se dice sufrido por la mujer.*

15.1. *La promovente* declara, bajo la fe del juramento, que conoció a V cuando ella cursaba la carrera de Farmacia (y residía con sus tíos); 'me lo presentaron unas amigas —dice doña M— y yo empecé a tratarlo en broma, pero me fui inclinando por él hasta «chalarme»: era él detallista conmigo, atento, físicamente muy guapo, él era mayor que yo y lo veía un hombre hecho que me daba seguridad; él decía que tenía trabajo. El tenía sumo interés por mí, por eso trataba por todos los medios no perderme: por eso se portaba tan delicadamente. Y él buscó la relación sexual conmigo para asegurarse que yo no me iría con otro. El veía en mí un gran futuro económico: tenía fama de rica porque mis tíos me habían comprado una Farmacia. Todo eso le llevaba a él a «quererme mucho». El ya quería antes la boda, yo no. Pero quedé embarazada y las cosas no pudieron detenerse' (fols. 20 y 21).

Es decir, ella tenía una 'fotografía (que era 'de estudio', es decir, retocada) de don V. Y creyó, de buena fe, que él era tal cual se proyectaba hacia ella y tal cual lo conocía: fino, atento, con trabajo estable, sin vicios mayores; un hombre que 'daba seguridad'. A ese 'su hombre' dio ella el consentimiento conyugante. Esto es obvio.

El reverso lo describe también doña M: 'Yo empecé a verme defraudada ya al principio de la convivencia: al venir el sastre reclamando el dinero (de los trajes que V se mandó hacer para la ceremonia nupcial) y al ver yo que él trataba de «sablear» a mi familia de diversos modos. El fallo constante de él fue su irresponsabilidad económica total para conmigo y los hijos' —¡el que antes le daba plena 'seguridad'!—; agrega ella que 'me enteré después de casada que él no trabajaba en nada, en contra de lo que me decía de soltera' y 'V estuvo siempre, desde muy joven, aprisionado por el vicio del juego. *Yo lo supe y lo comprobé después* de casada' (fols. 18-21). Epiloga el dramático relato de su 'matrimonio' rotundizando que 'este hombre me engañó totalmente antes de casarme. Porque no supe cómo era él en realidad. Jamás me habría casado con él, ni embarazada, si lo hubiera conocido en verdad' (fol. 22, 14).

Está claro: ella dio su consentimiento a un ser enteléquico, ficticio, inexistente. Ese consentimiento se perdió en el inmenso vacío. No hubo el encuentro de voluntades necesario para el nacimiento del negocio jurídico. Ella dio su consentimiento a *otra persona distinta* de la que estaba, física y corpóreamente, a su lado ante las aras. Evidentemente el consentimiento fue ineficaz; estuvo viciado por un error craso y grave. El matrimonio fue nulo *también* por este capítulo. Otra lectura de los cánones 1083 y 1097 del CIC de 1917 y 1983, respectivamente, nos parecen meras elucubraciones 'de despacho' desconectadas de la realidad existencial.

Ya hemos consignado que la accionante (usamos esta palabra en lugar de la sinónima 'actora' —o 'actor', en su caso— porque, sin negar que sea jurídica, se presta a ser interpretado por el pueblo sencillo, iletrado en área procesal, con una significación 'teatral', ofensiva por tanto; y toda persona, que no es mera 'careta', merece máximo respeto) la accionante, decíamos, es digna de fe procesal. Pero sus dichos aparecen afirmados y reafirmados por

Universidad Pontificia de Salamanca

15.2. *Los testigos:*

A) Doña T1, prima de la libelante y acompañante asidua de los aquí litigantes cuando eran novios, relata lo que ya conocemos: 'para mí era él, de soltero, «un dios». Yo lo idealicé y lo idolatré casi. Y después de casado apareció todo lo contrario, apareció la «otra cara de la moneda». Ella pensó que se casaba con una persona y se casó con otra persona completamente distinta' (fols. 31-33).

¡Así discurren los modestos fieles de la Iglesia!

¡Sin conocer los cánones del error! Así como hay un *'sensus fidei'* en el Pueblo de Dios hay también, creemos, un *'sensus iuris'*. Y lo que sí hay es un concepto claro de lo que es 'la persona', en sede de matrimonio concretamente.

B) Doña T2 aplica a este caso el dicho vulgar: 'el amor es ciego: M sufrió la «chochera» y no supo o no pudo ver en V más allá de la pantalla exterior. Conociéndolo no se casaría con él ninguna mujer, ni una loca' (fol. 36, 11).

¡Pero qué bien distingue la gente entre 'pantalla' y 'persona'!

C) Doña T3, *tía de la demandante, va a lo práctico: 'él quiso asegurarla* y la puso encinta. Ella estaba «chochiña» por él. El se hacía pasar por un «gran señor» y ella no vio más que su buena presencia y sus buenas palabras. Se cegó por él —la cegó él, mejor dicho— pero si lo hubiera conocido antes de casarse como lo conoció después, jamás se habría casado con ese hombre; de casarse, no sería una boba sería una loca' (fols. 39-40).

Está a la vista: ¡hasta se llega a intuir la distinción entre error espontáneo y error doloso!

D) Doña T2, madre de la promovente, no es menos realista: 'Mi hija no lo conoció a él; lo conoció «de calle» pero no lo conoció «de casa». Ella estaba «cieguiña» por él. Pero, de casada, repitió muchas veces, llorando y sin llorar, que este hombre la había engañado, que apareció ser muy distinto de lo que ella creía. Es un «atracador» pero con mucha maña. Y nadie se casaría con una persona así; pero, ¿quién lo sabía?' (fol. 43).

Está, pues, muy claro —para este colegio— que la entonces nubente y ahora demandante sufrió un gravísimo error respecto a la *personalidad* de su comparte conyugante.

Debatir si se trata de un error en la persona o si en cualidades redundantes en la persona, si es un factispecies de error simple (espontáneo) o cualificado (doloso) nos parece que sería como retornar a las discusiones bizantinas que sostenían los ociosos. Lo único importante —en nuestro sumiso entender— es que la contrayente desconocía totalmente, al casarse, la *personalidad* del varón. O más exactamente: tenía un conocimiento erróneo de esa personalidad.

Cerramos esta sección del error con, a modo de moraleja, aquellos sabios versos de Lope de Vega: 'Pero como este mar del casamiento / la muerte sola por posada tiene / es mucha discreción entrar con tiento'.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el Defensor del vínculo, invocado el Nombre del Señor, *fallamos:* Que *consta* la nulidad de este matrimonio por defecto de consentimiento en ambos nubentes; en concreto: *Primero:* Por falta de suficiente capacidad del varón para cumplir las obligaciones

Universidad Pontificia de Salamanca

esenciales del estado matrimonial. *Segundo:* Por error grave sufrido por la mujer respecto a la persona y/o cualidades del contrayente.

Los dos hijos comunes quedarán —en el ámbito de aplicación del Derecho Canónico— bajo la custodia de la madre a la que directamente responsabilizamos de su formación integral, humana y cristiana. Pero advertimos al padre de la gravísima obligación, moral y jurídica, que sobre él pende de colaborar con todos los medios a su alcance en esa tarea educativa.

Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo legal de quince días útiles a contar desde el siguiente al de su intimación. En caso de que no se interpusiese recurso alguno las actas serán elevadas al S. Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid a los efectos prevenidos en Derecho.

Satisfará las tasas devengadas en esta instancia la parte promovente.

Notifíquese.

Nota: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 16 enero 1988.

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS CARGAS, DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO, SIMULACION PARCIAL Y DOLO)

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera Rius

Sentencia de 6 de abril de 1987 (*)

Sumario:

I. Configuración del hecho: 1. Boda, infeliz convivencia y separación. 2. Demanda de nulidad y dubio concordado. 3. Matrimonio y consentimiento. 4-5. Vicios del consentimiento. 6. Exclusión del bien de la prole. II. Razones fácticas: 7-8. Credulidad de los declarantes y dictamen pericial. 9. Testimonios recibidos. 10-11. Conclusiones del Tribunal sobre los dos primeros capítulos educidos. 12. El engaño sufrido por la esposa. 13. La exclusión de la prole. III. 14. Parte dispositiva.

I.—CONFIGURACION DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en el santuario Virgen de la Salud, demarcación parroquial de San Félix, de este Obispado, el 17 de septiembre de 1980, de cuya unión no hay descendencia.

Al matrimonio precedió un noviazgo por espacio de seis años; si bien ella se percató de que el novio era algo inmaduro, y fue advertida de que no le convenía ese joven, quiso casarse. Celebrado el matrimonio, la convivencia no fue feliz debido a las alteraciones de carácter del esposo y a la vida irregular que llevaba. La esposa se sintió engañada.

La separación se produjo a algo menos de dos años y medio del casamiento.

2. Doña M formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con don V por los capítulos de incapacidad del esposo para asumir las obliga-

* De los cuatro capítulos de nulidad alegados por la demandante, la sentencia, confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura, estima que consta la nulidad solamente por el de incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El demandado no ha podido ser oído en juicio por el Tribunal ni reconocido por peritos personalmente, habiéndose realizado la pericia sobre las actas del proceso, pero con elementos suficientes que quedan corroborados por los testimonios de los testigos propuestos por la parte actora, ya que tampoco se pudo oír a ningún testigo de oficio.

Universidad Pontificia de Salamanca

ciones esenciales del matrimonio, falta de discreción de juicio en el mismo esposo, exclusión de la prole por parte del varón y, finalmente, por error sufrido por la esposa (fol. 2v, hecho noveno).

Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato (fol. 29), es citado don V para su contestación. El demandado no compareció ni alegó excusa por su incomparecencia y el Tribunal lo ha declarado ausente del juicio (fols. 33 y 34).

El Dubio quedó fijado así: *'Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de incapacidad para asumir las cargas matrimoniales y/o falta de discreción de juicio por parte del contrayente; 2, simulación parcial debido a la exclusión de la prole por parte del mismo contrayente;* y *3, por dolo sufrido por la contrayente'* (fol. 33).

Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora —el demandado no compareció para la declaración judicial (cf. fol. 58) ni para la exploración médica (cf. fol. 90) —tampoco se pudo recibir la declaración del testigo de oficio por incomparecencia del mismo (fols. 78-80)—, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa (fol. 96). La parte actora presenta escrito de defensa (fols. 177-186) y el señor Defensor del vínculo produce las alegaciones (fols. 188-190), a las que replica, fuera de plazo, la parte actora. El señor Defensor del vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

RAZONES JURIDICAS

3. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (can. 1055 § 1).

Ahora bien, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057, §§ 1 y 2).

4. Al referirse el ordenamiento canónico más concretamente al *consentimiento matrimonial,* en el can. 1095 nn. y 2 y 3 se establece: 'Son incapaces de contraer matrimonio..., 2°, quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3°, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

A) En torno al *capítulo de defecto grave de la discreción de juicio.* Señalan los Comentaristas: 'a) aunque el coeficiente de inteligencia y el nivel cultural influyen en el grado de discernimiento, la expresión *discreción de juicio* no se refiere tanto a la riqueza cognoscitiva o percepción intelectual suficiente (tema propio del conocimiento mínimo del matrimonio, requerido en el can. 1096), cuanto a aquel grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales. b) La expresión *defecto grave* hace referencia a la discreción de juicio, que es un concepto jurídico. Por lo tanto, no es la gravedad de la anomalía psíquica —concepto médico y supuesto de hecho—, sino

Universidad Pontificia de Salamanca

la gravedad del defecto de la discreción de juicio, la causa de la incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o trastorno psíquico, que generó el defecto grave, cuanto que lo produjere efectivamente, privando de discreción de juicio —incapacidad— al sujeto. c) La gravedad del defecto se estima a la luz de un criterio *objetivo,* que el propio canon suministra, a saber, «los derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de entregar y aceptar». Así pues hay grave defecto cuando se prueba que el contrayente carece de la madurez intelectiva y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometerse con carácter irrevocable (vid. cáns. 1055 § 1 y 1057 §2), los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. La discreción de juicio alude a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo jurídico, en una única comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenado al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos...' (*Código de Derecho Canónico,* edición anotada, EUNSA, ad can. 1095, n. 2).

B) En torno al *capítulo de imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.* Los Comentaristas citados exponen al respecto: '...El legislador acoge, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas (entre las que destacan los trastornos psicosexuales, si bien los supuestos fácticos no se agotan en ellos) que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento acerca del objeto del consentimiento, aunque sí produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio. a) Mientras en las anteriores incapacidades el legislador parece atender al defecto del *acto psicológico* del consentimiento..., en esta causa de nulidad se contempla la *imposibilidad de disponer, a título de deuda u obligación, del objeto del consentimiento* por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o, incluso, discreción de juicio. b) Es decisiva una correcta interpretación de la expresión «por causas de naturaleza psíquica». Por medio de ella el legislador impide de sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque *normal,* del ser espiritual o la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por una 'grave anomalía' psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una grave anomalía psíquica. Con ello el legislador refuerza la naturaleza jurídica, que no psiquiátrica, de esta imposibilidad de asumir como causa de nulidad. La causa psíquica siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual, explica que el sujeto no pueda *asumir,* esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual...' (cit. ad can. 1095, n. 3).

5. Entre los vicios de consentimiento, el Legislador señala también el siguiente: 'Quien contrae el matrimonio *engañado* por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal contrae inválidamente'. Los mencionados Comentaristas indican al respecto: 'No todo engaño, en efecto, es causa de nulidad, sino sólo el que reúne los elementos con que ha sido tipificado en este canon: a) por de pronto, el sujeto paciente del dolo ha tenido que *sufrir un error* sobre una

Universidad Pontificia de Salamanca

cualidad del otro contrayente, pues quien, a pesar de todas las manipulaciones y falsas apariencias urdidas para engañarle, no yerra y conoce certeramente la auténtica realidad no puede, como es obvio, invocar el dolo porque no fue víctima del error que aquel debía provocar; b) el error en cualidad ha de ser *consecuencia directa de un engaño causado dolosamente,* lo que implica la acción consciente de un tercero, que no ha de ser necesariamente el otro contrayente, encaminada a crear el error mediante el engaño intencionado. El dolo exige *consciencia e intencionalidad:* quien actúa sin tomar siquiera consciencia del efecto engañoso que sus conductas sugieren al contrayente, quizás induzca a error, mas al no saberlo no engaña con dolo...; c) el engaño doloso ha de ser *perpretrado para obtener el consentimiento,* lo que significa que, el fin del engaño —intencionalidad— ha de conseguir del contrayente el acto de voluntad interno virtual no revocado o actual del consentimiento matrimonial; d) el objeto del dolo debe ser una *cualidad del otro contrayente que de por sí habrá de causar grave perturbación en el consorcio de vida conyugal...'* (cit. ad can. 1098).

6. Finalmente —y por lo que hace al caso de autos— interesa hacer mención al capítulo de *exclusión del bien de la prole.* A este capítulo alude el can. 1101 cuando establece en el extremo segundo: '...si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad ... un elemento esencial del matrimonio, contrae inválidamente'. La nueva cláusula 'algún elemento esencial' que contempla más integralmente los derechos y deberes dimanantes del vínculo matrimonial, que la anterior del can. 1086 § 2 del CIC 1917, abarca el derecho al acto conyugal, el derecho a la comunidad de vida, el derecho-deber de no hacer nada contra la prole y el derecho de recibir y educar a la prole en el seno del matrimonio. También se excluyen estos elementos esenciales cuando se atenta contra sus notas: ser mutuos, permanentes, continuos y exclusivos (cf. Comentaristas citados, ad can. 1101).

II.—RAZONES FACTICAS

7. Se acusa la nulidad del matrimonio por *los capítulos de incapacidad para asumir las cargas matrimoniales y/o falta de discreción de juicio por parte del demandado.*

En esta clase de causas prueba importante es *la pericial de orden psiquiátrico o psicológico.* En el presente caso el señor Perito, doctor P1, psiquiatra (fol. 168), no ha podido explorar —por incomparecencia del interesado— al periciado (cf. fol. 168). El dictamen se basa únicamente en los documentos obrantes en autos y que el Tribunal puso a su disposición (cf. fol. 88 y fol. 168). En cuanto a *la credibilidad de los testigos* que han declarado en el juicio, de varios de ellos los informes parroquiales obtenidos son favorables (fols. 112, tío materno de la actora; 122, madre de la actora; 128, hermano de la actora; 141, amiga de la actora desde la adolescencia; 154, vecino de los litigantes; 158, empleada del hogar). Y por lo que atañe a la *credibilidad de la actora,* constata el señor Defensor del vínculo en sus *alegaciones* (fol. 188): 'Ella no parece presentar otro rasgo peculiar sino el de una gran ingenuidad; católica práctica como sus padres'. Por otra parte se da en las declaraciones una constante fundamental sobre el núcleo principal de la cuestión, sin que aparezca entre ellos sospecha de colusión.

Ahora bien, el señor Perito psiquiatra en su dictamen pericial (fols. 168-175), ratificado ante el Tribunal bajo la gravedad del juramento (fol. 176), antes de formular las conclusiones (fol. 174), expone el siguiente *comentario psiquiátrico* (fols. 172.174):

Universidad Pontificia de Salamanca

'A mi entender y desde el punto de vista didáctico, es conveniente centrarnos en el *estudio de la personalidad psíquica del demandado.* Y debo anticipar que la misma es a todas luces compleja, lo que en modo alguno presupone que su diagnóstico ofrezca ninguna dificultad. Por el contrario, para el experto resulta fácil vislumbrar no sólo la clase de personalidad, sino además sus reacciones y en consecuencia la incidencia de las mismas en su comportamiento anómalo, punto clave de la pericia, puesto que a través de él permitirá explicar de manera convincente las motivaciones de la estrepitosa ruptura conyugal.

'El señor V, sin lugar a dudas, es *un psiconeurótico.* Con esta calificación, quiero significar que sus estructuras psíquicas están marcadamente mediatizadas por dos clases de trastornos diferentes pero ambos fundamentales: *psicopáticas* y *neuróticas* a la vez. De ahí la complejidad a que antes me refería, puesto que a la sintomatología propia de *una personalidad psicopática,* simbióticamente deben añadirse las correspondientes a una *constelación neurótica.* Para una mejor claridad vamos a deslindar las que pertenecen a uno y otro proceso.

'Catalogo como netamente psicopáticas: su inafectividad, la desadaptación escolar y socio-familiar, así como los impulsos a la toxicomanía (etilismo) e incluso a tendencias homosexuales, que en este caso no han quedado bien constatadas, a pesar del estudio sexológico del Instituto Dexeus, que como se ha manifestado por recelo o simplemente por falta de interés del interesado no pudo ser exhaustivamente terminado'.

'En cambio, la faceta neurótica está demostrada por su labilidad emocional, que puede hacerle aparecer como un depresivo, la falta de seguridad en sí mismo, que comporta la correspondiente indecisión en sus resoluciones y que busca suplirlas por las de los demás. El temor de no poder tomar decisiones adecuadas y para él convenientes, explica la actitud adoptada de no personarse en la Causa'.

'No puedo dejar de referirme a las «crisis nerviosas» a las que con insistencia surgen en las declaraciones presentes en autos. Respecto a las mismas, tanto por su patoplastia como por su duración y careciendo de trazados electroencefalográficos, son para mí un claro exponente de poder ser catalogados como histéricas, que a su vez constituyen una expresión de manifestación neurótica'.

'En cambio, pensando en la verdadera finalidad del presente informe, creo de interés secundario el que sea portador de una oligoastenozoospermia'.

El señor Perito hace el siguiente *razonamiento* y formula las siguientes *conclusiones:* 'La psicopatía es una anomalía congénita, permanente y la evidenciación de sus trastornos caracteriales a la vez que de conducta, afloran en mayor o menor intensidad, según la concurrencia de una serie de factores entre los que cabe señalar, como más genuinos, los tóxicos y los de naturaleza psíquica.

'Recordemos lo que dicen en sus textos científicos los grandes maestros de la psiquiatría moderna respecto a los psicópatas: «que son de siempre y para siempre», añadiendo además, «los que la padecen sufren y hacen sufrir a los demás»'.

'En cambio, la neurosis sustenta sus raíces ante la imposibilidad de superar los complejos de la infancia (teoría freudiana) o también porque en la juventud y en la adolescencia, en vez de saber afrontar correctamente los problemas que la vida comporta, los marginan, para evitar la responsabilidad de solucionarlos. La falta de seguridad en sí mismos no les permite asumirlos. Pero estas indecisiones crean un sentido de culpabilidad en el subconsciente que se proyecta en la aparición de molestias corporales (teoría psicosomática)'.

'Resulta pues fácil comprender que las personas afectadas por estos dos procesos simultáneos, tanto en la manera de pensar como en la de actuar están potenciados por partida doble, causando alteraciones y trastornos de un alto nivel. Pero en el

Universidad Pontificia de Salamanca

supuesto, que no es el que en este caso se contempla, de que solamente pudiera hablarse que el señor V posee una personalidad psicopática, aludiendo a los dos axiomas establecidos que la definen, por sí solos contestan de manera taxativa a las preguntas claves de la presente pericia, formuladas tanto por el Defensor del vínculo como por el Juez de la Causa.

'Se ha consignado que la psicopatía es una anomalía constitucional permanente (de siempre y para siempre), con lo cual queda bien patente su presecia en el momento de celebrarse los esponsales, lo que supone una disminución del juicio crítico y por ende el desconocimiento de la verdadera finalidad del acto a celebrar'.

'Respecto al segundo de los axiomas: «que sufren y hacen sufrir a los demás», es vinculante en cuanto al concepto de que anula las posibilidades, en el demandado, de obtener la esperada armonía conyugal'.

'Finalmente, la calificación de dicha incapacidad debe situarse psiquiátricamente dentro del término de grave' (fols. 174 y 175).

8. *Del dictamen pericial* debe concluirse que se da en el periciado un trastorno de personalidad de tal naturaleza que le incapacita para asumir el deber de la relación interpersonal conyugal; su 'ego' está deteriorado gravemente y ha proyectado su anormalidad a la vida conyugal. Ciertamente hay base también —indicios graves— para concluir que el entonces contrayente no gozaba de madurez suficiente para calibrar la trascendencia de la institución matrimonial y se dice 'indicios graves' porque no consta con la suficiente certeza moral la profundidad del trastorno capaz de restarle el total discernimiento. Con propiedad el señor Perito menciona *'disminución del juicio crítico'* solamente (fol. 175 § 2).

9. Habida cuenta de que para la práctica de la pericia se han tenido entre manos *las declaraciones de la actora* y *de los testigos,* el conjunto de estas declaraciones ofrecen, cada uno según el conocimiento que tiene de los hechos, algún aporte probatorio. Los principales extremos que constan son: a) *en el tiempo anterior a la celebración de la boda el aquí demandado ya daba muestras de cierta falta de madurez. La madre de la actora afirma* (fol. 122): '1 ... No le gustaba V (a mi marido), lo hallaba atolondrado, sin conversación, un «baliga-balaga» (veleta) ... lo hallaba ordinario, con expresiones «verdes», que en casa nunca se habían escuchado...'. El tío de la actora advera (fol. 116): '7. La apariencia física de V era simpática, atractiva, y por su forma de expresión adolecía de cierto infantilismo... Aún antes de la boda, vi algunas cosas un tanto raras en V: una excesiva afición al fútbol...; tenía ideas muy limitadas; que le costaban mucho los estudios; que dependía mucho de su familia: prácticamente todo lo que tenía que hacer lo consultaba con su padre'. Un conocido del demandado (fol. 149) advera que V manifestaba que todo esto de la religión era una pantomima y que toda la población sabía que V no era apto para el matrimonio 'porque era infantil, «incompleto» (n. 6), tenía un carácter raro y era afeminado' (n. 7). Una amiga de la actora (fol. 142) advera: '1...vi muy raro a V; es de aquellas personas que no te miran la cara cuando te hablan; su mirada parecía como la de un loco'.

b) *Una vez casados, enseguida el esposo careció de capacidad para formar una comunidad de vida y de amor, si bien la esposa procuró ocultar la trágica realidad.* '5. De casados, ... mi hija disimuló mucho pues amaba mucho a V... Yo sólo veía que se discutían a solas y que ella estaba triste, aunque si le preguntaba qué les pasaba, me decía siempre que no les pasaba nada. Yo comencé a ver pronto después de la boda que V estaba apegado a su padre... Nuestra hija no pintaba nada en el

Universidad Pontificia de Salamanca

matrimonio... En cuanto a sus relaciones sexuales de esposos, después de su separación he sabido que no iban bien. Mi hija me ha dicho que nunca hubo acto sexual completo por culpa del marido... También he sabido ahora que a V le daban ataques: quedaba como blanco... Lo que sí me decía M era que V era muy nervioso y que a veces se excitaba y la insultaba. Mi marido dijo que tenía que ir a un psiquiatra y, por fin, fue, pero no quiso tomar la medicación... También he sabido ahora que los domingos cuando él regresaba del fútbol e iba con ella en el coche, lo ponía a ciento veinte por hora sólo para disgustar a ella. Aclaro que después de la boda, él tuvo tres accidentes de coche de cierta gravedad... También he sabido ahora que el viaje de novios fue muy mal. Los padres de él telefoneaban cada día a V, preguntándole cómo le iba e incluso cómo había pasado la noche'. El tío materno de la actora (fol. 116) alude también a los hechos referidos por la anterior testigo (n. 18); añade como hechos por él contrastados el comportamiento no-social del demandado en fiestas familiares (resp. n. 18 § 2); 'en cuanto al trato que daba a su esposa, era igual que el que su padre daba a su madre: la esposa era un cero a la izquierda a su lado. Esto lo presencié yo mismo. Le daba chasco con frecuencia. Hacia el final de la convivencia supe que él llegó a pegar a ella. Yo intervine ante los padres de él por ver si esto podía arreglarse. Sus padres se inhibieron...' (n. 18). '21. He expuesto ... hechos concretos de su vida matrimonial: su inhibición social, su afición excesiva a la bebida, su huida de las relaciones sexuales de esposos; su excesiva afición al coche; sus frecuentes ataques; el modo cómo trataba a su esposa; los malos tratos que le dio; su marcha o huida del hogar... Por todo esto, considero que él no es capaz de una vida matrimonial: es totalmente inmaduro; la tremenda sujeción de su padre lo inhibía de responsabilidad; él se cree un «factotum»...'. Una amiga de la actora (fol. 142) advera: '3....Ella primero me dijo que el viaje de novios había ido bien...; más adelante me dijo que no había ido muy bien: no se había consumado el matrimonio. Cuando me explicó esto ellos aún estaban juntos... Ellos aún vivían juntos cuando ella me dijo que estuvo diez meses de casada siendo aún virgen por dificultades de él; parecía como si ella no lo atrayese. Después tampoco fue bien; tenía que ser ella la que iba detrás de él; él siempre ponía excusas o estaba borracho... Hacia el final de su convivencia, M, llorando, me dijo que fuese a verla; la encontré sola y desesperada, llorando. Me explicó que él se emborrachaba, que a veces le retorcía las muñecas, que le daban unos ataques como epilépticos y se ponía a gritar; ella se espantaba mucho. No le daba dinero sino que se lo gastaba todo yendo de copas y en las máquinas tragaperras...'. Un conocido del demandado (fol. 149) advera: '18. Sí, me consta que V durante su convivencia tenía anomalías de carácter: salía con los de F.N. a cenar, regresaba borracho y pegaba a la esposa. Ella iba a buscar al padre de él. Dicho señor no se sorprendía, no le venía de nuevo que a V le dieran atques, se echase por los suelos, llegase borracho. Esto lo supe por M antes de su separación. También supe por conocidos de C1 que V había tenido accidentes de coche porque conducía bebido...'. Un vecino de los ahora litigantes, de profesión abogado (fol. 154, generales) advera que los vecinos de la escalera piensan, igual que él, que el aquí demandado es incapaz para cumplir los deberes y cargas del matrimonio por su inmadurez (n. 21); añade que la esposa acudió a él para hacerle una consulta, acompañada de su madre (n. 18). El testigo sabe que el esposo no se portaba bien en su hogar, llegaba muy tarde, era aficionado a la bebida, conducía el coche con imprudencia (n. 18).

La actora, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fol. 100) afirma: '4...De casados... cambió (el esposo) empeorando: se volvió muy despreciativo, sólo quería ser él; muy orgulloso; como yo no trabajé, era él quien aportaba el dinero y se valía de esto para humillarme y llegó a golpearme. Comencé a sospechar que

Universidad Pontificia de Salamanca

se entendía con un chico y, después de separarnos, comprobé que era verdad... Y los que le conocen, tienen a V por un chico que no está bien de la cabeza. Se dio mucho, pero mucho, a la bebida con un exceso de nervios, por lo que a menudo estaba excitado una barbaridad... De casados tuvo muchos accidentes de coche pues conducía bebido a menudo...'. '13...De casados, tuvimos muy pocas veces relación íntima de esposos y, para mí, no eran actos completos porque él no lo quería hacer bien. Pero él entonces, para mí, no sabía aún que no podía tener hijos. Puedo afirmar que nunca hicimos completo el acto conyugal; tardé unos ocho o nueve meses en perder la virginidad, sin llegar tampoco al acto completo...'. '16. Insisto en que él tenía como miedo de estar a solas conmigo; al llegar del viaje, yo había dicho a la mujer que vendría a ayudarme en los trabajos de la casa que no viniese hasta pasados unos días, pero V la llamó y vino a las ocho de la mañana. Nunca hubo diálogo ni conversación entre los dos; siempre me engañó en todo lo que pudo. Muy pronto se mostró, como he dicho, agresivo, bebedor, etc. Y su padre, en mi presencia, le decía que lo que tenía que hacer era ir con mujeres, fumar y beber. Para mí, su padre debía de verlo inferior y pensaba que haciendo esto sería más hombre... Me insultaba con frecuencia; me empujaba, me retorcía las muñecas, etc. Era muy sádico... También me dejaba a menudo como un trapo sucio...'. '17. Salía muy a menudo por las noches: se iba a las siete de la tarde diciendo que iba a cenar y no volvía hasta las cuatro de la madrugada; a menudo regresaba gritando, bebido o vomitando...'. '21. El tenía amistades con hombres de mal vivir, de la prisión, de vida rara, etc... Me trajo infecciones a casa de tipo vírico. Fui al médico...'.

10. Por todo ello, este Colegio se reafirma en la conclusión de que el demandado, al casarse, era incapaz de asumir el deber de la relación conyugal dado su trastorno de personalidad; asimismo, de que el demandado adolecía de cierto defecto para calibrar adecuadamente la responsabilidad que conlleva el casarse.

11. Dado que el señor Perito en su dictamen afirma que la anomalía psíquica que sufre el periciado es 'permanente' (fol. 175 § 2) y 'la calificación de dicha incapacidad debe situarse psiquiátricamente dentro del término de *grave*' (fol. 175 § 4), procede prohibir al demandado el pasar a nuevas nupcias canónicas sin autorización del Ordinario.

12. Se acusa la nulidad del matrimonio por *el capítulo de engaño sufrido por la contrayente.*

Hay una constante en autos según la cual parece debe deducirse que a la futura contrayente le ocultaron los *padres del demandado* y *el mismo demandado* la existencia del trastorno de personalidad que éste sufría (fol. 119, nn. 19 y 23; fol. 19, y 25; fol. 131, n. 19; fol. 136, n. 19; fol. 139, n. 19; fol. 145, n. 19). Pero obsérvese que la actora reconoce que ella tal vez fue un poco ingenua al casarse (fol. 104, n. 25 bis) y que su padre le avisó 'como también lo vieron y me avisaron todos los de casa' que el futuro contrayente era 'muy infantil' (*sic*) (n. 3). Al casarse tan enamorada (confesión de la actora, fol. 141, n. 4) y con muchas ganas de casarse (ibid.), a la actora se le puede aplicar lo que los comentaristas han señalado 'de la *fatuitas* del que yerra y sobre cuya irrelevancia jurídica apenas si habría algo que decir' (*Revista Jurídica de Catalunya,* n. 2, 1973, p. 405).

13. Se acusa la nulidad del matrimonio por *el capítulo de exclusión del bien de la prole por parte del aquí demandado.*

Universidad Pontificia de Salamanca

La actora en la declaración judicial afirma que 'de solteros, él siempre me decía que no quería tener hijos ... Insisto en que él lo decía a menudo, incluso decía que tomaría algo para evitarlos. Y ésto lo decía en presencia de mis padres y también de los suyos. Decía que los hijos eran un estorbo, un problema. De casados, tuvimos muy pocas veces relación íntima de esposos y para mí no eran actos completos porque él no quería hacerlo bien' (fol. 103, n. 13). Lo afirmado por la actora no viene suficientemente corroborado por los testigos. Don T1, tío de la actora (fol. 116) advera que no sabe lo que quería él al respecto (n. 16 a); la madre de la actora (fol. 122) declara: '16...Antes de la boda V no se mostró nada ilusionado en tener hijos una vez que se lo pregunté'. Cf. *etiam* fol. 130, n. 16; fol. 135, n. 16; fol. 151, n. 16.

Con el señor Defensor del vínculo en su escrito de *alegaciones* (fol. 189), 'puede llegarse a lo más a admitir que el demandado no era partidario de hijos; pero el acto positivo de exclusión a perpetuidad —necesario para hacer nulo el matrimonio— no consta. Sin contar, además, con que caben sospechas más que vehementes de la incapacidad somática del demandado para la procreación. Véase análisis de semen en fol. 11...'.

III.—PARTE DISPOSITIVA

14. En méritos de todo lo expuesto, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado su santo Nombre, declaramos que al Dubio propuesto corresponde contestar *afirmativamente* al primer extremo y *negativamente* al segundo, tercero y cuarto y, en su virtud, fallamos que *consta* la nulidad del matrimonio celebrado entre doña M y doña V, por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y *no consta* la nulidad por los capítulos de falta de discreción de juicio y de exclusión de la prole por parte del varón y por el capítulo de dolo sufrido por la mujer.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Nota: La sentencia fue confirmada por Decreto del tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 26 junio 1987.

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE CONSENTIMIENTO, IGNORANCIA Y ERROR ACERCA DE LA PERSONA)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Pérez Ramos

Sentencia de 23 de diciembre de 1986 (*)

Sumario:

I. Species facti: 1-2. Matrimonio, breve duración de la convivencia y demanda de nulidad. 3-4. Actitud procesal del esposo y dubio concordado. 5. Beneficio de pobreza.—II. In Iure: 6-7. Impotencia psíquica y defecto de consentimiento. 8-9. Ignorancia de la naturaleza del matrimonio. 10-11. Error acerca de la persona.—III. In facto: 12. La impotencia psíquica. La incapacidad para prestar el objeto del consentimiento. La ignorancia. El error acerca de la persona. 16. Parte dispositiva.

I.—SPECIES FACTI

1. Los ahora litigantes, una vez que entraron en relación de amistad a través de unos amigos comunes, formalizaron su noviazgo a principios de 1985, si bien se desarrolló con poca intensidad, en breve tiempo y sin profundizar en su trato. Con el correr del verano ya compraron piso; en agosto comunicaron su próximo enlace y el 22 de septiembre del mentado año se casaban, en la iglesia parroquial de I1, de C1 (fol. 9).

2. Siguió una corta vida en común, jalonada de dificultades a nivel de intimidad sexual, que no pudo realizarse debidamente por incapacidad del varón; lo que de cara a una solución ocupó y preocupó a los jóvenes esposos en consultas médico-psiquiátricas y psicológicas, con resultado negativo. Y, asimismo, este serio contratiempo incidió en sus relaciones personales dimensionadas a las esferas sentimentales y de comunicación cuotidiana amorosa, produciendo, igualmente, por un cambio brusco

* Breve, y sin embargo demasiado larga, la duración de la convivencia de esta pareja que en cuatro meses pasa del altar al foro. De los tres capítulos de nulidad presentados por la actora, la sentencia, confirmada por decreto del Tribunal Metropolitano, estima dos estrechamente relacionados en el caso concreto: la incapacidad para prestar el objeto del consentimiento por parte del esposo, y el error acerca de la persona del mismo padecido por la esposa. En la problemática y distorsionada sexualidad del esposo, así como en su actitud personal ante la misma, se halla la clave de toda la causa,

Universidad Pontificia de Salamanca

de carácter de V, un shock emocional muy fuerte en su comparte, la cual hubo de recurrir a tratamiento facultativo y acabó instando la nulidad del matrimonio antes de cumplirse el cuarto mes de su celebración, esto es, el 30 de enero de 1986.

3. Admitimos la demanda, el 15 de febrero, con citación de adverso para litiscontestación (fol. 18). El señor V, el 11 de marzo, se dirigió a nuestra Jurisdicción no oponiéndose a la pretensión esgrimida por su consorte (fol. 21).

4. El Dubio se estableció en los siguientes términos, día 19 de dicho mes: 'Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por impotencia del varón, reconducible a incapacidad para prestar el objeto del consentimiento; asimismo, por incapacidad psíquica para el mismo, que en su día se especificará; y por ignorancia de lo que es el matrimonio, por parte del mismo demandado; y por error sufrido por la esposa al contraer. Y, si no procediere ninguno de tales capítulos, o sea que no prosperasen en este juicio, se plantea ya desde ahora el que pueda pasar el primero de los capítulos invocados a expediente de rato y no consumado' (fol. 22).

5. La actora pidió y, tras los trámites pertinentes, obtuvo el beneficio de pobreza (fols. 13-16, 23).

II.—IN IURE

6. 'En la impotencia psíquica —ha escrito Panizo— intervienen dos factores; un factor activo y casual situado en el psiquismo o conectado con él, y un factor reactivo marcado por la incidencia negativa que ese factor activo produce en el normal funcionamiento de los órganos sexuales. Ese factor activo, dada la enorme complejidad del psiquismo humano, puede presentar una gran variedad de formas causantes... En cualquier caso, éste de las impotencias psíquicas es un terreno aún no suficientemente explorado..., campo erizado de dificultades para el jurista y sobre todo para el juez, porque al mismo se le exige certeza para sentenciar, y la certeza sobre su existencia y causas de las impotencias psíquicas a veces encierra una grave problematicidad' (*Nulidades de matrimonio por incapacidad,* Salamanca 1982, p. 284).

7. A veces la temática de la impotencia se extrapola al defecto de prestar el objeto del consentimiento, entendido 'no sólo como el derecho a los actos aptos para engendrar prole, sino también como el derecho a la comunidad de vida entre los cónyuges, el derecho a establecer una relación no sólo corporal sino interpersonal en toda la amplitud del término' (Aisa, 'Anomalías psíquicas: Doctrina jurídica y jurisprudencia', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico* 2, Salamanca 1977, p. 225). Hasta tal punto es esto así que 'el incapaz, o para formar una comunidad de vida o para el acto de la cópula, o para hacer vida sexual exclusivamente con la comparte y esto con una medida normal y de modo natural, es incapaz y por la misma razón jurídica, para contraer matrimonio (Navarrete, 'Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii', en *Periodica* 61, 1972, 79-80).

8. Independientemente de la incapacidad del sujeto afectado, puede darse también —según Bernárdez— la ignorancia de la sustancia del matrimonio, no ya por causas patológicas, sino por otras circunstancias ambientales, de educación, de aisla-

Universidad Pontificia de Salamanca

miento o incluso de incorrecta formación religiosa' (*Compendio de Derecho matrimonial canónico,* Madrid 1986, p. 137). Y añade González del Valle: 'Para que el consentimiento pueda calificarse de matrimonial basta que tenga como término voluntario lo que el matrimonio es sustancialmente: una relación dotada de estabilidad entre personas de distinto sexo, de cuya cooperación corporal es propio que se siga la prole, sin que sea necesario consentir en cada uno de los rasgos propios e inseparables del instituto matrimonial. Basta no disentir de ellos' (*Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983,* Eunsa, 1983, p. 49).

9. En orden a la prueba de la ignorancia, tanto si se admite su autonomía como capítulo de nulidad, como si se la reconvierte en el error sustancial (cf. sent. Sabattani, de 2 marzo 1963, y su comentario por Alberto de la Hera, en IC, 4, pp. 517-56), es válida la orientación en esta sentencia señalada de que no debe admitirse nulidad por este título que no sea de forma del todo concluyente, previa audiencia de partes y testigos y con la ayuda de criterios tan sólidos para engendrar certeza moral en el Juzgador, de su existencia, como los de tipo psico-físico, de educación, y el análisis del comportamiento pre y postnupcial. Y en el mismo sentido se pronuncia F. González: 'La prueba de la inexistencia del conocimiento necesario para casarse es difícil... Especial atención exigen para la valoración de la prueba los llamados criterios psicofísicos, de educación, prenupcial y posnupcial, teniendo en cuenta la ambivalencia de este último' (*Ignorancia y consentimiento matrimonial,* León 1982, p. 304).

10. Y metidos ya en el tema del error, M. Calvo interpreta el can. 1097 como el que 'regula las situaciones de error desde la perspectiva subjetiva: del sujeto que lo padece; sea error en la persona, sea error en la cualidad directa y principalmente pretendida, el ordenamiento canónico sale en defensa del sujeto que, inculpablemente, se vio obligado a querer, a causa de un proceso cognoscitivo falso, lo que no quería querer' ('Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico,* Salamanca 1984, p. 159). Díaz-Moreno en la misma línea personalista y con gran sentido de la realidad apoya: 'El consentimiento va siempre dirigido hacia la persona con quien se va a contraer matrimonio, sin que quepan en este punto exageradas distinciones entre persona y cualidades de la misma, ya que las cualidades no existen sin las personas y las personas deben ser asumidas siempre en integridad' (*Derecho Canónico, Apuntes,* Madrid 1983, p. 336). Mientras que J. M. Serrano simplifica partiendo de la tipicidad y unicidad peculiarísima del matrimonio, lo relativo al dolo y error redundante en la identidad de la persona, asegurando que 'se puede sin duda recurrir a la recta configuración del matrimonio como un pacto interpersonal en el que las partes se dan y se reciben a sí mismas, y por tanto no puede formalizarse sino con una correcta imagen intencional que cada uno tiene del otro y que sería esencialmente viciada por una transición que no obedezca a la realidad existente' (*Nuevos capítulos de nulidad de matrimonio en la Jurisprudencia Rotal,* Palma de Mallorca 1981, p. 14).

11. Más allá del tipificado, al menos doctrinalmente, supuesto de error doloso, García Faílde ha llegado a preguntarse 'si no sería también nulo el matrimonio cuando el error, aunque no sea doloso, verse sobre cualidades de la naturaleza de las descritas en el can. 1098...; la respuesta puede ser afirmativa porque pienso que la nulidad en el caso proviene del derecho natural' ('Nuevo Código canónico del Derecho matrimonial sustantivo', en *Rev. Jur. de Cataluña* 1, 1984, pp. 92-93). En cualquier caso, si se valió alguien —el otro consorte o un tercero— de engaño contra el que fue

Universidad Pontificia de Salamanca

víctima de error personal, poco importa el dolo positivo o el negativo, el directo o el indirecto (cf. Viladrich, López-Alarcón-Navarro Valls, González del Valle, Mostaza).

Sí, empero, se ha de tener muy en cuenta 'a la persona hacia quien va dirigido el artificio o la conducta dolosa, ya que habrá que tener presente sus condiciones y características personales; debido en ocasiones al nexo causal que debe existir entre el dolo y su consentimiento, sólo será posible dada su ingenuidad... El derecho ha de proteger también a las víctimas ingenuas, negligentes o no esencialmente precavidas, ya que con ello se protege también la institución matrimonial' (Rosa M.ª Ramírez, 'El «error facti»: Interpretación y crítica de su regulación actual', en *Anales Valentinos,* n. 23, 1986, p. 137).

III.—IN FACTO

12. Empezamos por el asunto de la impotencia atribuda al señor V, la cual las pruebas sitúan, de entrada, en el campo de las psíquicas y de neta procedencia anterior al matrimonio. Sin embargo, la más autorizada, la documental, nos deja en serias dudas sobre su curabilidad. En efecto, este medio probatorio, confeccionado por un Gabinete Clínico, de Medicina, Psicopatía y Sexología, tras afirmar que el 'matrimonio no fue consumado por impotencia del marido', 'no encontrando patología orgánica alguna', precisa que se procedió 'al tratamiento psicoterapéutico oportuno que comenzó en fecha 8.11.85 (se casaron el 22.9 anterior) y tuvo seis sesiones de duración, finalizando en fecha 4.12.85, a consecuencia de una grave crisis depresiva de la señora M, como consecuencia del schock emocional que le suponía la situación' (fol. 11). La actora advera: 'Nuestras relaciones íntimas seguían iguales... La psicóloga me significó que yo debía comportarme en la vida íntima como si fuera una mujer pública y que quizás así, al cabo de un año, podría haber solución al problema' (fol. 32). El propio demandado, aún con lo humillante que resulta para cualquier varón reconocerse impotente, por aquello del adagio de preferir antes pasar por ladrón, y que en este caso concreto evidenció en su escrito de 11 de marzo (fols. 21, 48), ha reconocido la conformidad con la verdad respecto del mentado informe del Gabinete Clínico (fol. 48). Mientras que los testigos, bebiendo —claro está— de la fuente de la propia actora y de una tía que la acompañó o de lo que se les pudo filtrar —¿bien asimilado?— de los Facultativos, no acaban de ser del todo concluyentes: 'Tal como mi tía nos contó, parece ser que V es impotente. Asimismo, dicha tía nos manifestó que habían ido al médico de cabecera y había opinado igualmente que se trataba de una impotencia y que no tenía solución... M nos contó... que su marido tomó una postura muy pasiva dando largas al asunto y por tanto sin colaborar en la solución del problema' (L. M., fols. 37v-38); 'Durante el noviazgo... daba la impresión de un obseso sexual... La noche de bodas..., la hermana de V y yo entramos en la alcoba y ayudamos a desvestir a la novia. Entonces oímos cómo su marido decía que se iba de discoteca. Ante mi extrañeza... me contestó que estaba cansado..., que no podía tener relación sexual con su mujer... Yo misma les llevé a un psicólogo y sexólogo del Gabinete..., y como les hicieron practicar unos ejercicios que M no admitía, ella al final tuvo que dejarlo porque le afectó a su estado psíquico' (J. M., fols. 40, 41). 'Según me contó la cuñada de M..., la Psicóloga en cuestión les confirmó lo de la impotencia del marido y le aconsejó a la mujer que cediera a las prácticas masturbatorias que él le pedía... En lo sexual, según referencias de amigos suyos, frecuenta cada mes una casa de citas..., permaneciendo pasivamente' (P. M., fols. 42v-43v). 'Mi cuñado —el demandado— me significó que la no consu-

Universidad Pontificia de Salamanca

mación del matrimonio la atribuía a un defecto psíquico de él... Acudieron al mentado Gabinete por separado y conjuntamente, se sometieron al tratamiento que allí se les indicó, pero la terapia no prosperó por falta de colaboración del marido. El pronóstico fue de una curación problemática... Cuando yo le pregunté si él había tenido alguna relación con mujer, me manifestó que él frecuentaba una casa de citas cada temporada; lo cual me confirmó luego un amigo. El se comportaba pasivamente' (P. M. F., fols. 44v-45, 46).

13. Ahora bien, aunque los datos analizados en el número precedente no constituyen, a nuestro juicio, el capítulo de impotencia coeundi, cabalmente por la no constancia cierta de su perpetuidad; si se llevan a la esfera de la incapacidad consensual por causas de naturaleza psíquica y más directamente a la incapacidad de prestar el objeto del consentimiento, y éste típicamente matrimonial, entendiendo el matrimonio en los términos personalistas que hemos expuesto en el n. 7, para nosotros resulta incontestable que ni ha habido, ni razonablemente cabe pensar que pueda haber nunca entre estos jóvenes, una verdadera comunidad de vida y amor, precisamente por la imposibilidad congénita de V para establecerla, en la parte que le corresponde, con M. Otros apoyos refuerzan nuestro convencimiento: En primer lugar, la forma de ser del sujeto, marcado por 'la represión a que sus padres le habían sometido, con evidente falta de confianza..., a quien todo le daba igual y que no colaboraba..., muy descuidado en su aseo personal, desordenado en sus cosas..., que malgastaba el dinero frecuentando lugares de mala nota y mujeres públicas..., arisco y brusco..., con una responsabilidad muy pequeña (en el trabajo)..., poco comunicativo con la gente' (fols. 32-33); 'Apocado... El cada mes tenía que frecuentar una casa de mujeres' (L. S., fol. 35): 'V me parecía un chico un tanto falto de iniciativa e introvertido... Tomó una postura muy pasiva dando largas al asunto... V estaba acostumbrado a frecuentar salones de relax o de masajes en donde se comportaba pasivamente en lo sexual, y entendía que había de ser así su relación matrimonial' (L. M., fols. 37v, 38); 'V ha demostrado que tiene poca moral, pues se ha desentendido de su esposa en lo material, en lo afectivo, etc... Es un hombre de altibajos... Daba la impresión (durante el noviazgo) de que era un obseso sexual... Es un chico difícil de conocer' (S. M., fols. 39, 40, 41); 'Le cogió miedo y asco a su marido, según indicó ella misma... Tiene fama de introvertido y tímico y apocado, y en lo sexual, según referencias de amigos suyos, frecuentaba cada mes una casa de citas' (P. M., fol. 43v); 'Interpretaba los consejos de la sexóloga, a su manera, en el sentido de que solamente aceptaba y quería satisfacciones placenteras sexuales totalmente distintas a las que son propias de una relación conyugal normal. Fue mi hermana la que vino a nuestra casa un día llorando diciendo que no podía soportar más aquella situación con su marido. Estaba muy afectada e incluso necesitó tratamiento médico a causa de su estado nervioso' (P. M. F., fol. 45). Todo lo cual concuerda con el repetido informe psicológico sobre la 'grave crisis depresiva de la señora M como consecuencia del schock emocional que le suponía la situación' (fol. 11), y con el certificado del doctor L. M. de que 'a mediados de diciembre (de 1985) prescribía a la señora M, dado su estado de ansiedad cloraserato de potásico —Tranxilium— a la dosis de quince milígramos al día' (fol. 12).

14. Mas este déficit de capacidad psíquica del individuo, que no nos atreveríamos a calificar de origen patológico, no nos autoriza a considerarle ignorante de lo que básicamente es el matrimonio, una vez que hemos ponderado convenientemente las probanzas, esto es, confesiones, testifical, documental y echado mano de los criterios sentados en el n. 9. La última alusión al respecto son estas palabras confesadas por

Universidad Pontificia de Salamanca

el propio demandado: 'Yo no sabía que fuera a tener dificultades en la realización del acto matrimonial' (fol. 48v).

15. Resta, por último, ocuparnos ya del 'error in persona', o mejor, en la personalidad, imputado a la esposa en relación con el esposo. En realidad, entendemos que aquí no se intentó una cualidad concreta y especial en el esposo, sino simplemente un esposo normal, con una normalidad que llamaríamos radical, dentro de la cual implícitamente se incluía su capacidad para la cópula, y más directamente, la fertilidad (cf. fol. 31v, a la 4ª), y, por supuesto, su capacidad para la asunción de cargas y para el consorcio conyugal, como comunión de vida, en toda su dimensión inter e intrapersonal. Mas he aquí que en cuestión tan vital y nuclear la contrayente se equivocó. Por cuanto venimos exponiendo se ve con luz meridiana que su comparte —potente o no jurídicamente— de hecho en la brevísima vida bajo el mismo techo no pudo consumar ni colaboró en lograr la unión física; pero es más, no quiso, no colaboró, y eso creemos que fue así porque no pudo compartir el consorcio de toda la vida, ni siquiera mínimamente. ¿Defraudó a la otra parte consciente de su incapacidad psíquica, ya con anterioridad a las nupcias? Si hemos de fiarnos de su versión, no, pues ha confesado que 'era consciente de lo que el matrimonio me exigía y de las obligaciones que iba a asumir' y que 'celebró la boda con ilusión' (fol. 47v), así como que 'no sabía que fuera a tener dificultades en la realización del acto matrimonial' (fol. 48). La esposa, transida de inocencia, hasta el punto de que en el decurso del procedimiento dudamos de si conocía lo sustancial del matrimonio, haciendo sobre este particular preguntas de oficio a los testigos, con respuesta positiva por todos ellos (fols. 38, 40v, 43, 45v), ha declarado: 'El nunca me manifestó que tuviese ningún defecto ni físico ni psíquico, a pesar de que yo, viéndole de un color blanco o pajizo, le pregunté si es que estaba o había estado enfermo, a lo que él me contestó que no... Yo, al casarme, creía que lo hacía con un hombre totalmente normal y por tanto me llevé una gran sorpresa y un gran disgusto cuando descubrí en la misma noche de bodas que él no podía consumar el matrimonio... Quedé muy desilusionada... Noté en mi marido un cambio muy notable de soltero a casado... Los padres ya conocían bien cómo era su hijo' (fols. 31, 32v-33). Los testigos avalan, por un lado, la buena fe, rayana en la ingenuidad, de M, y, por otro, la reticencia, el silencio de V, su grave omisión al ocultar su problemática sexual-sentimental a su prometida. Véase: 'V le había ocultado tal defecto antes de casarse e, incluso de casado, no tuvo la sinceridad de explicarle que él padecía de impotencia... Me contaron también que V estaba acostumbrado a frecuentar salones de relax' (L. M., fols. 37v-38); 'La madre de M... le daba poca libertad marcándole los días y las horas en que tenía que salir con el novio..., no tenía libertad suficiente cuando estaba con su novio; estaba muy reprimida... Es un chico muy difícil de conocer... El dio un cambio muy grande, de soltero, que se mostraba muy amable, a casado, que se portó muy bruscamente' (J. M., fols. 39v-41); V cambió mucho de carácter, siendo menos amable que antes e impidiendo que los sobrinos fuesen a visitar al matrimonio' (P. M., fol. 43); 'El frecuentaba una casa de citas cada temporada... Ella, imbuida por los principios morales que le inculcaba nuestra madre, quiso llegar virgen al matrimonio' (P. M., fol. 46).

Fuese lo que fuese del dolo, en las actas no abiertamente demostrado, lo indiscutible, en nuestra estimativa, es que, de hecho, la actora, ingenua, fue víctima de un error grave como el que más, que le causó una insuperable tensión en su breve convivencia (fols. 11, 12, 31v-32, 38, 41, 43, 45v), ante lo cual reaccionó separándose en cuanto pudo, llena de miedo y de asco, consciente de semejante equivocación, e instando, de inmediato, la presente nulidad (fols. 32v, 41, 43, 45v). Un error de ese

Universidad Pontificia de Salamanca

calibre, perturbador del consorcio, en su raíz, ha hecho nulo este matrimonio, por la misma naturaleza de las cosas, que el derecho positivo, a su vez, es justo que sancione, para proteger a justiciables como la demandante en nuestro caso, según apuntamos en el n. 11.

16. En mérito de lo cual los infrascritos, 'pro tribunali sedentes et nomine Christi invocato', *fallamos y sentenciamos* que al Dubio propuesto hemos de contestar: I) A la primera parte, *afirmativamente,* en cuanto a la incapacidad consensual del demandado, pero *negativamente* al capítulo de la ignorancia de parte del mismo sobre la naturaleza del matrimonio; así como *afirmativamente,* en cuanto al error en la persona sufrido por la actora al contraer; II)Y a la segunda parte, no procede. O sea que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por defecto en el consentimiento del esposo y por error personal de la esposa.

No hacemos mención de costas, puesto que la parte interviniente litigó como pobre.

Y para que conste a los efectos pertinentes, firmo la presente y sello con el de este Tribunal, en Palma de Mallorca, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Nota: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Valencia de 9 junio 1987.

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE ORIHUELA-ALICANTE

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD E INCAPACIDAD PARA LA RELACION INTERPERSONAL)

Ante el M. I. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 4 de mayo de 1987 (*)

Sumario:

I. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio, vida conyugal y dubio concordado.—II. Fundamentos jurídicos: 3. El consentimiento matrimonial y su alcance. 4. El derecho y el ejercicio del derecho en la simulación parcial. 5. El error acerca de las propiedades del matrimonio. 67. La causa de la simulación y la incapacidad para la relación interpersonal.—III. Razones fácticas: 8. Declaraciones de las partes. 9-10. Prueba testifical. 11. Indicios de error doloso y la falta radical de fe en el matrimonio canónico. 12. Actitud del Defensor del vínculo.—IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad.

I.—RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio el día 24 de septiembre de 1978 en la parroquia de I1 de C1. Fruto de esta unión fue el nacimiento de tres, hijos de los que viven dos.

2. El noviazgo duró casi un año, aunque se pudieron tratar poco, dada la profesión del novio que obligó a vivir distantes uno del otro durante casi todo el tiempo. Las diferencias de criterios y opiniones y aún de práctica religiosa, junto con la necesidad de tener que vivir en ocasiones separados por la condición del esposo, hizo que los sentimientos se fueran distanciando, hasta que aproximadamente a los siete años se separaron definitivamente. Ahora la esposa presenta demanda de nulidad de su matrimonio ante este Tribunal. Se formula el 'dubio' el 26 de noviembre de 1985 en los siguientes términos: *'Si consta la nulidad del presente matrimonio por la causa de exclusión de indisolubilidad por parte del esposo; o bien por incapacidad de establecer*

* Confirmada ya por el Tribunal Metropolitano, la sentencia ofrece un caso claro de arror obstinado acerca de la indisolubilidad del matrimonio canónico por parte del marido. Se trata de un militar que, por cuestiones de imagen y formulismos sociales, contrae matrimonio religioso, no manifestando a su mujer la idea que tiene él del matrimonio por temor de que en ese caso ella no consintiese en casarse. No se pide la nulidad por error doloso, aunque el Tribunal, sin pronunciarse por dicho capítulo, encuentra indicios del mismo.

Universidad Pontificia de Salamanca

una relación interpersonal por parte del mismo esposo'. Se practica, no sin dificultades, la prueba propuesta por la parte actora. Recibido el escrito de conclusiones de la parte así como el escrito de 'animadversiones' del Defensor del Vínculo, corresponde ahora dictar sentencia en conformidad con el acuerdo del Colegio.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

3. Es bien sabido que el elemento creador o causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los cónyuges hábiles, legítimamente manifestado, que ningún poder humano, ni de la Iglesia ni del Estado, puede suplir. Así lo afirma claramente el can. 1057 § 1 del Código de Derecho Canónico; y ese consentimiento 'es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio' (can. 1057 § 2). Y existe la *presumptio iuris de que el consentimiento interno está conforme con las palabras o signos* empleados en la celebración del matrimonio, como dice el can. 1101. 'Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae invalidamente', afirma el can. 1101 § 2. Es lo que la canonística y jurisprudencia ha recogido bajo el epígrafe de simulación o exclusión total, en el caso de excluir el matrimonio mismo, o simulación o exclusión partcial, en los restantes supuestos. Las propiedades y elementos esenciales del matrimonio tradicionalmente se han agrupado en torno a los tres grandes bienes del matrimonio, ya descritos por San Agustín: el bien de la prole, el de la fidelidad y el de la indisolubilidad, aunque sin duda también comprende otros también esenciales, como la comunidad de vida. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la exclusión del bien de la prole y de la fidelidad debe versar sobre el derecho y no sobre el ejercicio o uso; mientras que esta distinción no cabe aplicarla en el caso de la indisolubilidad.

4. Como acabamos de decir, en el caso de exclusión de la indisolubilidad, no cabe la distinción entre el derecho y el ejercicio o uso de ese derecho. Por tanto, demostrada la intención firme de celebrar un matrimonio disoluble, no es necesario averiguar si se pretendió negar a la otra parte el derecho perpetuo in corpus, o sólo el ejercicio del mismo, ya que, como escribió Santo Tomás: 'Matrimonium nunquam invenitur sine inseparabilitate; invenitur autem sine fide et prole' (*Suppl.* q. 49, a. 3 in c.). Y en esto está totalmente de acuerdo no sólo la doctrina, sino también la Jurisprudencia de todos los tiempos.

5. Por otra parte, no hemos de olvidar lo que afirma el can. 1099: 'El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, *con tal* que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial'. Se trata del simple error, que no llega a *determinar* a la voluntad. Pero si la *determina,* entonces ya no estaríamos en un caso de simple error, sino de lo que los autores llaman *error pervicaz;* y en este caso sí que viciaría el consentimiento, haciendo nulo el matrimonio (cf. e.g. *Código de Derecho Canónico,* Edición bilingüe comentada, BAC, Comentario al can. 1099). Con razón el eminente catedrático de Derecho Canónico, profesor A. Mostaza Rodríguez, se hace eco de la doctrina y jurisprudencia más reciente y escribe: '...cuando el error sobre la indisolubilidad está *firmemente arraigado,* en

Universidad Pontificia de Salamanca

la mente de uno o de ambos contrayentes (error pervicax), *encierra en sí mismo implícitamente la voluntad exclusoria de dicha propiedad esencial,* ya que en tal hipótesis la personalidad del contrayente está tan penetrada por el error, que ya no puede ni quiere obrar de otra manera a como piensa'. Y en apoyo de esta opinión cita nada menos que los siguientes autores y Jurisprudencia: Grocholewski, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione* (Napoles 1973); Idem, 'Relatio inter errorem et positivam indissolubilitatis exclusionem in nuptiis contrahendis', *Periodica* 69 (1980) 569-601; E. Graziani, 'Mentalitá divorzistica ed exclusione della indissolubilitá del matrimonio', en *Studi in onore di P. A. D'Avack* (Milán 1976) vol. 2, pp. 681-702, y otros más que por brevedad omitimos. Y entre Sentencias rotales, cita la de c. Anné de 27.10.1964 (vol. 56) 765, y otra c. Felici de 17.12.1957 (vol. 46) 844, nn. 3-4 (Cf. *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario,* Madrid 1983, p. 273). No cabe duda que esta situación de ideas tan profundamente arraigadas se puede dar con mayor motivo en aquellos individuos que militan en organizaciones en cuyos programas existe una negación de los valores religiosos y éticos cristianos. Siempre resulta verdad aquello que decían los antiguos de que 'nihil volitum, quin praecognitum', y, añadiríamos nosotros, 'et ut cognitum'. Esas ideas muy vividas y militantes ejercen una influencia tan fuerte en la voluntad que una persona en esa vivencialidad de ideas no puede querer ni actuar diversamente a como cree y piensa.

6. En la Jurisprudencia se habla también de la necesidad de encontrar la 'causa simulandi', porque, como escribe Miguélez, nadie simula por el placer de simular, sino que siempre hay una causa o motivo. Pero no hemos de olvidar que la causa simulandi puede estar en la misma idiosincrasia del sujeto, en el modo de ser y de pensar, en su egoísmo quizá, o también en su mentalidad de no dar importancia a los valores religiosos o éticos, y en algunos casos incluso porque su misma vida es una constante simulación. (Cf. a este respecto J. J. García Faílde, *Algunas Sentencias y Decretos,* Salamanca 1981, p. 62). Lo que sí será imprescindible en la prueba es averiguar las condiciones personales, ideológicas, ambientales y demás circunstancias que rodearon al simulador; sus manifestaciones antecedentes, concomitantes e inmediatamente subsiguientes a la celebración matrimonial, ante testigos válidos y hábiles, que conocen por tanto todo esto 'tempore non suspecto'. De tal modo que bien ponderadas sobre todo las manifestaciones de los testigos y todas las circunstancias concretas de la causa, los Jueces pueden llegar a formarse una certeza moral sobre la existencia o no de la pretendida simulación o exclusión.

7. Por economía procesal y porque casi nada hay practicado en Autos referente a la incapacidad de establecer una relación interpersonal, omitimos en esta fundamentación jurídica todo lo referente a esta figura.

III.—RAZONES FACTICAS

8. Es bien sabido que las declaraciones de las partes son sumamente importantes en estos casos, ya que se trata de situaciones que, por su índole, son ellos mismos los que mejor las conocen. Y aunque por sí mismas no puedan constituir prueba plena, son un elemento indispensable si se ven confirmadas por las declaraciones de los testigos que conocen los hechos directamente y 'tempore non suspecto', y además se ven confirmadas por las conductas de los interesados inmediatamente antes y después

Universidad Pontificia de Salamanca

de contraído el matrimonio. Con todo esto los Jueces pueden formarse una certeza moral sobre la verdad o no de lo alegado, y dictar así la correspondiente sentencia. La esposa, después de afirmar que en el noviazgo, que duró casi un año, se vieron unos tres meses, por la profesión del esposo, y que en ese tiempo él nunca le puso objeción alguna respecto a la naturaleza del matrimonio (fol. 28, p. 1 y 2), continúa: '...después de casados he sabido por su hermana y por compañeros suyos y por él mismo que él pensaba y siempre pensó que cuando se acababa el amor se terminaba el matrimonio y que por tanto podría casarse con otra persona. También me dijo que se había casado por la Iglesia porque sabía que yo era católica practicante, y porque era militar y entonces no podía de otra forma' (fol. 28, p. 3). Después narra que aunque oficialmente la convivencia ha durado unos siete años, largas temporadas las ha pasado ella con sus padres, por diversos motivos; y añade: '...un día se levantó y dijo que se iba, que ésto no podía continuar así. Yo intenté hacerle reflexionar y le dije que al menos se lo dijera a mi padre. Se lo dijo esa misma noche delante de mí, estuvimos hasta las dos y media de la madrugada, pero él no daba razones serias, sólo que se había terminado la convivencia y que se iba' (fol. 28v, p. 4) y termina diciendo que nunca ha existido entre ellos 'compenetración plena, intercambio de afectos, inquietudes, ideas, proyectos, etc. Nunca lo ha habido del modo que yo entiendo que deben existir en un matrimonio' (ibid. p. 6). Indudablemente la esposa sufrió un grave engaño respecto al modo de ser y pensar del esposo. Por eso éste es mucho más explícito y claro en sus manifestaciones. Confiesa que es 'católico por estar bautizado. Pero antes de casarme, de joven ya me había apartado de la práctica religiosa y no acepto ciertas cosas de la Iglesia' (fol. 30, p. 1 y 2). También refiere que se casó por la Iglesia porque siendo militar en aquella época no podía de otra forma; 'si hubiera sido posible, me hubiera casado por lo civil' (ibid. p. 3). Y luego cuenta cuál ha sido su actitud respecto al matrimonio desde mucho antes de contraerlo; dice efectivamente: 'El matrimonio no es eterno. Si surge una dificultad, se puede romper el matrimonio y establecer una nueva relación. Yo me casé con esas ideas y con esa intención. Nunca he creído en la indisolubilidad del matrimonio. A mí lo de sacramento no me dice nada' (fol. 30, p. 4 y 6). Con estas ideas es lógico que el matrimonio fracasara; el mismo esposo continúa: 'La convivencia se hizo imposible por todas las razones expuestas antes (se refiere a sus ideas). Pensamos de manera totalmente diferente, y se había perdido el afecto mutuo. Yo le dije a mi esposa lo que pasaba y decidí marcharme, y dar por extinguida la relación matrimonial' (ibid. p. 7); repite más adelante que nunca se casó para siempre (p. 11), que por ahora no piensa casarse (p. de of.) y también afirma que las relaciones matrimoniales nunca fueron normales, que estuvieron poco tiempo juntos, y que la mentalidad de la esposa 'es totalmente diferente a la mía' (fol. 30v, p. de of.). Aparece, por tanto, la idea firmemente arraigada en su idiosincrasia de que el matrimonio no es para siempre, constituyendo lo que los autores llaman un error pervicax; y además confiesa claramente que él aceptó el matrimonio tal y como lo concebía, cosa que, en pura lógica, no pudo ser de otra manera.

9. Pero no basta, como apuntamos antes, con lo que hayan declarado las partes. Es absolutamente necesario que sus afirmaciones se vean confirmadas por testigos idóneos, para poder hablar de prueba plena. Cuatro testigos han declarado en la presente causa, que conocían el modo de pensar del esposo. El testigo N1, compañero de tareas del esposo, con quien trató desde antes de casarse, manifiesta: 'El en la Academia, hablando conmigo varias veces, me comentó que no creía en el matrimonio eclesiástico, sino solamente en el civil...', añadiendo que había dejado de practicar y de creer (fol. 34, p. 1) y añade: 'Sí, él me comentó antes de casarse, de soltero,

Universidad Pontificia de Salamanca

que si se acababa el quererse él y la chica, que no había nada entre ellos', y continúa: 'Realmente por las conversaciones que yo mantenía con él, él no creía en el matrimonio para siempre como lo dice la Iglesia, ya que no era creyente y no le daba importancia a las cosas de la fe' (ibid. p. 3 y 4). Por ser compañero también de tareas militares, pasamos al testigo N4, que ha tratado mucho al esposo desde soltero; cuenta que convivió dos años con él en la Academia, haciendo los viajes a C1 juntos en su coche, y dice: '...en esos viajes, que eran largos, hablábamos de todo, y recuerdo que él era un hombre que en eso del matrimonio y de la religión pasaba de todo. Para siempre seguro que no pensaba que fuera el matrimonio, él pensaba y me lo decía de viva voz que si el matrimonio no iba bien, se terminaba el amor, se acababa el matrimonio para él. Esto lo decía con toda naturalidad' (fol. 42v, p. 1). También narra que no era practicante, y que si se casaba por la Iglesia era por ser militar, para dar la imagen..., 'pero que si sus relaciones con la mujer con que se casaba duraban y vivían bien, mientras estas relaciones fueran buenas él seguiría en el matrimonio, pero que si se cansaba de su mujer enseguida la dejaría y cogería otra si le gustaba más. Yo creo ciertamente que él cuando se casó ya tenía la intención de convivir con su esposa el tiempo que pudiera ser feliz con ella, pero que si luego no la quería la dejaría y a buscarse otra' (fol. 42v, p. 2 y 3) y añade que quedó sorprendido al recibir la invitación insistiendo en que el esposo aceptaba el matrimonio como una fórmula social, pero no para siempre. Y también dice que el esposo 'no sirve para casado, que él no es para tener una mujer sola y compartir su vida...' (fol. 43, p. de of.). Como vemos, estos dos testigos, que conocen y tratan mucho al esposo desde soltero, coinciden plenamente en sus apreciaciones y en lo que han oído directamente del esposo respecto a su arraigada convicción de que el matrimonio no es para siempre, de sus condicionamientos por los que tuvo que casarse por la Iglesia, e incluso de su falta de madurez para llevar una vida responsable de casado.

10. El resto de los testigos coinciden prácticamente con los anteriores, aunque sus vías de conocimiento de los hechos sean diferentes. El testigo N2, al que damos gran importancia, afirma que el esposo no tenía fe y ésto lo deducía por el modo de comportarse y sobre todo de hablar (fol. 34v, p. 1). Y añade: 'Antes de casarse él me dijo que se casaba por la Iglesia porque su mujer era católica y se lo exigía, y además porque era militar y entonces no tenía más remedio... de lo contrario se hubiera casado por lo civil... El decía que mientras funcionase el matrimonio pues bien, pero si no funcionaba no creía que eso tenía que ser para toda la vida...', y continúa que no cree en la realidad de los Sacramentos... ni cree en el matrimonio y esto desde siempre (fol. 34v, p. 2, 3 y de of.). Y dice también algo importante, que supone quizá un error doloso en grave cualidad, padecido por la esposa, a saber, que no le dijo nada de sus ideas sobre el matrimonio a la esposa 'porque si se lo hubiera dicho a ella no se hubiera casado' (fol. 34v, p. de of.). Finalmente oigamos al testigo N3; cuenta que antes de casarse le pareció buena persona, pero luego empezó a darse cuenta de que pensaba de manera muy distinta, ya que ellos eran profundamente cristianos y el esposo se manifestó todo lo contrario. Y añade que tuvieron discusiones 'porque él hacía gala de no tener fe...' y '...sé que le dijo a mi hija que se casó por la Iglesia porque le obligaban en el ejército y que además porque sabía que si no se casaba por la Iglesia mi hija no se hubiera casado con él' (fol. 35, p. 1). También sabe por la esposa que le dijo a ésta 'que eso de que el matrimonio sea para siempre es una tontería' (fol. 35v, p. 2). Y cuenta los esfuerzos que hizo para que no se rompiera el matrimonio, resultando inútiles. Cosa lógica, añadimos nosotros, dado el profundo sentir del esposo de que cuando ya no se querían, podía cada uno arreglar su vida como quisiera. Las declaraciones de los cuatro testigos son coincidentes respecto

Universidad Pontificia de Salamanca

a las ideas profundamente arraigadas en el esposo respecto a la no indisolubilidad del matrimonio, constituyendo, como dicen los Autores y la Jurisprudencia, un error pervicaz, que determina a la voluntad, y por tanto hace nulo el matrimonio por excluir la indisolubilidad. Los testigos los consideramos idóneos, conocedores directamente de los hechos 'tempore non suspecto' y no tenemos motivos para dudar de su credibilidad, sino todo lo contrario. Creemos, por tanto, que se dan los requisitos exigidos por los cáns. 1572 y 1573 para llegar a la conclusión de que existe prueba plena sobre el particular.

11. Notemos que hay indicios también en Autos para pensar en una posible nulidad por error doloso padecido por la esposa. Y sobre todo, quizá una incapacidad radical del esposo para recibir sacramentos, por su falta de fe; y dada la inseparabilidad del sacramento y del matrimonio (can. 1055), si el esposo no era capaz de recibir el sacramento, por su falta de fe, tampoco realizó válidamente el matrimonio. Recordemos a este respecto que la Comisión Teológica Internacional, en la declaración del 2 de mayo de 1978 afirma que donde no hay vestigio alguno de fe como tal (en el sentido de la palabra 'Glaubigkeit', 'croyance', estar preparado para la fe), y si no existe deseo de gracia y de salvación, aparece la duda de hecho acerca de si se da realmente la indicada intención general y verdaderamente sacramental, y de si el matrimonio contraído es válido o no. Y García Barberena, al comentar esta declaración, añade: '...pues sin fe no cabe intención sacramental faciendi id quod facit Ecclesia y por tanto sin fe no hay sacramento válido'. Sobre todo esto ya expusimos ampliamente nuestra posición en una sentencia nuestra del 21 de diciembre de 1979, publicada en CJC 14 (1982) p. 194. Dudamos, por tanto, seriamente en este caso, si el esposo recibió o no el sacramento, por su actitud de falta radical de fe. En cuyo caso también sería nulo el matrimonio por este capítulo.

12. Finalmente añadamos que incluso nuestro perspicaz señor Defensor del Vínculo, examinando atentamente los Autos, llega a la conclusión de que no puede oponerse a la declaración de nulidad del presente matrimonio.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, Nosotros, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, e invocando su Santo Nombre, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al 'dubio' señalado en su día, hemos de responder *afirmativamente* a la primera parte, y *negativamente* a la segunda. O sea: *'Consta la nulidad del presente matrimonio por la causa de exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo'*. O sea, es nulo el matrimonio por vicio del consentimiento. Al esposo se le prohíben futuras nupcias canónicas, si antes no promete ante el Ordinario, aceptar el matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia.

Los hijos habidos, legítimos a todos los efectos, quedarán bajo la custodia del cónyuge que determine el Juez. Y recordamos a ambos las gravísimas obligaciones de orden natural y positivo que tienen acerca de los mismos.

Las costas habidas, reducidas, serán abonadas por la esposa actora, reconociéndole su derecho a resarcirse de las mismas en parte, con cargo a los bienes de la sociedad conyugal.

Universidad Pontificia de Salamanca

Publíquese esta Sentencia a tenor de los cáns. 1614 y 1615. Advertimos a las partes que contra esta Sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días, a tenor del can. 1630, o impugnarla por los otros medios previstos en Derecho.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y afirmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Nota: Confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Valencia de 17 julio 1987

Universidad Pontificia de Salamanca